



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo I

JUEVES 21 FEBRERO 1935

Núm. 52.—Página 1497

SUMARIO

Ministerio de Estado.

Ley aprobando, a los efectos de su ratificación por España, el Convenio Postal Universal y los seis Acuerdos referentes a paquetes postales, servicio de giros postales, cartas y cajas con valores declarados, efectos a cobrar, transferencias postales y suscripciones a periódicos y publicaciones periódicas; y haciendo extensiva dicha ratificación a los territorios españoles del Golfo de Guinea y a la Zona española del Protectorado en Marruecos. (Continuación).—Páginas 1499 a 1522.

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para convocar oposiciones a fin de cubrir cien plazas del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura.—Página 1522.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto disponiendo cese el día 5 de Marzo próximo D. Arturo Pérez Atanay, Comisario de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, declarándole jubilado.—Página 1522.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden concediendo el ascenso a los Porteros que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1522 y 1523.
Otra nombrando en ascenso de escala a las categorías y clases que se indican a los funcionarios que se mencionan del Cuerpo Nacional de Estadística.—Páginas 1524 y 1525.
Otra ídem id. id. que se mencionan a

los funcionarios del Cuerpo administrativo de Mecanógrafos-Calculadores de Estadística que se indican. Páginas 1525 a 1527.

Otra autorizando la circulación y uso legal en España del aparato medidor de aceites comestibles marca "Blasco".—Página 1527.

Ministerio de Justicia.

Orden nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Puerto del Arce a D. Camilo Alvarez Longoria.—Página 1527.

Otra ídem para la plaza de Médico forense del Juzgado de instrucción de Pamplona a D. Mario Romeo Zurita, que lo es del de Basbastro.—Página 1527.

Otra ídem para la plaza de Oficial segundo de Sala de la Audiencia provincial de Santander a D. Ricardo Ruiz Pellón y de la Torriente.—Páginas 1527 y 1528.

Otra ídem id. id. a D. José Luis Sánchez de Novellán y Gutiérrez de Celis.—Página 1528.

Otra disponiendo que las Juntas provinciales de Protección de Menores remitan al Consejo Superior los presupuestos y las cuentas de ingresos y gastos.—Página 1528.

Ministerio de Marina.

Orden determinando quiénes han de formar la Junta encargada de juzgar al personal de la Armada que se presente para acreditar la posesión de idiomas, y fijando las dietas para los componentes de dicho Tribunal. Página 1528.

Ministerio de Hacienda.

Orden nombrando Ayudante de Campo del Inspector general de Carabineros al Teniente coronel de dicho

Instituto D. Alfonso Romay Moar.—Páginas 1528 y 1529.

Otra disponiendo el cambio de destino de varios Suboficiales y clases del Instituto de Carabineros.—Página 1529.

Otra concediendo el retiro voluntario al Teniente de Carabineros D. Guzmán García Calvo.—Página 1529.

Otra disponiendo pase a situación de disponible forzoso el Comandante de Carabineros D. Luis Armal Guasp, por haber cesado en el cargo de Ayudante de Campo del Inspector general de dicho Instituto.—Página 1529.

Otra, circular, concediendo premios de efectividad a un Jefe y varios Oficiales de Carabineros.—Páginas 1529 y 1530.

Ministerio de la Gobernación.

Orden nombrando Tenientes en el Parque Móvil de la Guardia civil a los de dicho empleo D. Federico Gómez Cotta, D. Antonio Rodríguez González y D. Ecequiel Rico Villademoros Martínez.—Página 1530.

Otra declarando aptos para el ascenso al empleo inmediato a los Oficiales de la Guardia civil comprendidos en la relación que se publica.—Página 1530.

Ministerio de Instrucción pública y Previsión.

Orden accediendo a lo que se indica solicitado por los alumnos del Plan cultural de Escuelas Normales.—Páginas 1530 y 1531.

Otra resolviendo la instancia que se indica de D. Antonio Martín Panadero, Ayudante numerario de la Sección de Letras del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Balma", de Barcelona.—Páginas 1531 y 1532.

Otra concediendo derecho a ingresar en Escuelas nacionales de la Pen-

insula a doña Raquel Aburdahan Bentollilla, Maestra nacional del Protectorado de la Zona española de Marruecos.—Página 1532.

Otra nombrando a D. José Peris Benaiques Auxiliar numerario de la Sección de Letras en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Balmes", de Barcelona.—Página 1532.

Otra disponiendo que los Centros donde se presenten papeletas de examen de los alumnos pertenecientes a la Universidad de Oviedo, deben enviarlas a la indicada Universidad para comprobar la autenticidad de las mismas.—Página 1532.

Otras resolviendo los expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan solicitando subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 1532 a 1535.

Otra (rectificada) disponiendo se dé la corrida de escala correspondiente y que los Profesores auxiliares numerarios de Escuelas de Artes y Oficios que se mencionan pasen a disfrutar los sueldos anuales que se indican.—Página 1535.

Ministerio de Obras públicas.

Orden disponiendo queden clasificados en la forma que se indica los puertos pesqueros, a los efectos del pago del impuesto sobre el valor de la pesca.—Páginas 1535 a 1538.

Otra condonando los derechos de almacenaje y paralización de material devengados en la estación del Norte de Sabadell durante los días 23 al 25 de Agosto del año próximo pasado, ambos inclusive.—Páginas 1538 y 1539.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden disponiendo que D. Roberto Perea Resachs cese en el cargo de Presidente de la Agrupación de Jurados mixtos del trabajo en Lérida.—Página 1539.

Ministerio de Agricultura.

Orden aprobando el presupuesto por la cantidad que se indica, para su entrega al Ingeniero Agrónomo don Carmelo Benaiques de Aris, para que pueda trasladarse a Avignon y Montpellier (Francia) a fin de realizar los estudios que se indican.—Página 1539.

Otra disponiendo que por la Dirección general de Ganadería se haga extensivo el servicio de comprobación de rendimiento y libros genealógicos, a la selección y mejora de la cabra granadina de estabulación,

dentro del área geográfica de la capital y pueblos de su vega.—Página 1539.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden designando a D. Rafael Muñoz Lorente, Jefe de la Sección de Producción y Exportación, para que actúe en el período de la concurrencia y acuda a la Feria Internacional de Muestras de Lyon como Delegado de este Departamento.—Páginas 1539 y 1540.

Otra nombrando Comisarios de la participación española en la Feria Internacional de Muestras de Lyon al Agregado Comercial a la Embajada de España en París y al Cónsul de la Nación en Lyon.—Página 1540.

Otra declarando excedente voluntario a D. Luis de Castro-Palomino y Escribano, Auxiliar administrativo de este Ministerio.—Página 1540.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Secretaría Técnica de Marruecos.—Nombrando en virtud de concurso funcionario técnico de Correos en la Administración de Tánger, a D. Manuel Ponce de León y Muñoz, Jefe de Negociado de tercera clase de dicho Cuerpo.—Página 1540.

ESTADO.—Dirección de Administración.—Sección de Asuntos Jurídicos.—Anunciando que han fallecido en el extranjero los españoles que se mencionan.—Página 1540.

JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Trasladando a los Registradores de la Propiedad, Orden comunicada de la Presidencia del Consejo de Ministros, sobre relaciones entre los referidos Registradores de la Propiedad y sus auxiliares.—Página 1540.

MARINA.—Instituto y Observatorio de Marina.—Servicio Hidrográfico de la Armada.—Aviso a los navegantes. Grupo 6.—Página 1540.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Hacienda presenta que se aplazan las resoluciones de instancias solicitando antecedentes sobre ingreso en el Instituto de Carabineros hasta que se clasifiquen todas las peticiones.—Página 1543.

Dirección general de Aduanas.—Rectificación a la de errores del Escalafón del Cuerpo Auxiliar de Aduanas, publicada en la GACETA de 16 del mes actual.—Página 1543.

Dirección general del Tesoro público.—Disponiendo que el día 1.º de Marzo próximo se abra el pago de la

mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas y Clero, y anunciando que el día 7 de referido mes se abonará sin previo aviso la asignación de material.—Página 1544.

Exámenes de aptitud para Corredores de Comercio.—Lista de los solicitantes que han presentado su instancia dentro del plazo, con todos los justificantes, para tomar parte en los exámenes.—Página 1544.

Lista de los solicitantes que han presentado su instancia dentro del plazo, con justificación defectuosa, para tomar parte en los exámenes, y que deberán subsanar dentro del plazo que se indica.—Página 1545.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Tribunal de oposiciones a Secretarios de Ayuntamiento de segunda categoría.—Rectificación a la lista definitiva de los opositores admitidos a la práctica de los ejercicios, publicada en la GACETA de 6 de Febrero actual.—Página 1546.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo la excedencia al Maestro y Maestras que se mencionan.—Página 1547.

Concediendo la permuta de sus destinos a los Maestros y Maestras que se indican.—Página 1547.

Dirección general de Bellas Artes.—Admitiendo a D. Carlos Gómez Hernández al concurso-oposición anunciado para proveer la plaza de Conservador de la colección de acuarelas y encargado del almacén de primeras materias de la Escuela-Fábrica de Cerámica de Madrid.—Página 1548.

Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Registro general de la Propiedad Intelectual.—Obras inscritas en este Registro general durante el tercer trimestre del año próximo pasado.—Página 1548.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Caminos.—Conservación y Reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1552.

AGRICULTURA.—Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.—Aprobando los Estatutos para explotación colectiva de predios rústicos y autorizando para concertar contratos de arrendamiento colectivo con las ventajas legales a las entidades que se mencionan.—Página 1552.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE ESTADO

Ley aprobando, a los efectos de su ratificación por España, el Convenio Postal Universal y los seis Acuerdos que se indican.

(Continuación.)

ACUERDO RELATIVO A LOS PAQUETES POSTALES

ÍNDICE DE MATERIAS

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º—Objeto del Acuerdo.

CAPITULO II

Disposiciones aplicables a todos los paquetes.

- Artículo 2.º—Franqueo. Portes.
 Artículo 3.º—Derecho terrestre.
 Artículo 4.º—Derecho marítimo.
 Artículo 5.º—Disminución o aumento del derecho terrestre.
 Artículo 6.º—Disminución o aumento del derecho marítimo.
 Artículo 7.º—Sobreportes.
 Artículo 8.º—Paquetes embarazosos. Porte adicional.
 Artículo 9.º—Derecho por despacho en Aduanas.
 Artículo 10.—Entrega al destinatario. Derecho de entrega a domicilio.
 Artículo 11.—Derechos de Aduanas y otros derechos no postales.
 Artículo 12.— Paquetes francos de derechos.
 Artículo 13.—Derecho de reembolso.
 Artículo 14.—Derecho de almacenaje.
 Artículo 15.— Paquetes a entregar por propio.
 Artículo 16.—Prohibiciones.
 Artículo 17.— Paquetes aceptados por error.
 Artículo 18.— Paquetes para los prisioneros de guerra.
 Artículo 19.— Recogida. Modificación de señas.
 Artículo 20.—Aviso de recibo.
 Artículo 21.—Reexpedición.
 Artículo 22.— Paquetes sobrantes.
 Artículo 23.—Anulación de los derechos de Aduanas y otros derechos no postales.
 Artículo 24.—Venta. Destrucción.
 Artículo 25.— Paquetes abandonados.
 Artículo 26.—Gastos a cobrar del remitente.
 Artículo 27.—Reclamaciones.

CAPITULO III

Paquetes contra reembolso.

- Artículo 28.—Portes y condiciones. Liquidación.
 Artículo 29.—Anulación o reducción del importe del reembolso.
 Artículo 30.— Responsabilidad en caso de pérdida, sustracción o avería del paquete.
 Artículo 31.—Indemnización en caso de no cobrarse el importe del reembolso o de percibirse insuficiente o fraudulentamente.

Artículo 32.—Determinación de la responsabilidad.

Artículo 33.—Aplicación de las disposiciones del Convenio a las indemnizaciones y cantidades que hayan de pagarse. Plazos de pago y reembolso de los anticipos.

Artículo 34.—(Giros de reembolso y justificantes de ingreso en cuenta corriente.

CAPITULO IV

Paquetes con valor declarado.

Artículo 35.—Portes y condiciones.
 Artículo 36.—Declaración de valor fraudulenta.

CAPITULO V

Paquetes urgentes.

Artículo 37.—Portes y condiciones.

CAPITULO VI

Responsabilidad.

- Artículo 38.—Extensión de la responsabilidad.
 Artículo 39.—Excepciones al principio de la responsabilidad.
 Artículo 40.—Cese de la responsabilidad.
 Artículo 41.—Pago de la indemnización.
 Artículo 42.—Plazo de pago de la indemnización.
 Artículo 43.—Determinación de la responsabilidad.
 Artículo 44.—Reembolso de la indemnización.

CAPITULO VII

Distribución de portes.

- Artículo 45.—Retribución del transporte.
 Artículo 46.—Cargos en caso de reexpedición o de devolución.
 Artículo 47.—Derechos de entrega por propio.
 Artículo 48.—Porte por reexpedición en el país de destino.
 Artículo 49.—Derechos diversos.
 Artículo 50.—Abono del porte y del derecho de reembolso.
 Artículo 51.—Derecho del seguro.

CAPITULO VIII

Disposiciones diversas.

- Artículo 52.—Aplicación de las disposiciones de orden general del Convenio.
 Artículo 53.—Aprobación de las proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 54.—Entrada en vigor y duración del Acuerdo.

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO

- I.—Explotación del servicio por Empresas de transporte.
 II.—Servicios aéreos.
 III.—Tránsito.
 IV.—Sobreportes.
 V.—Sobreportes especiales.

VI.—Tarifas especiales.

VII.—Paquetes con declaración de valor.

VIII.—Excepciones al principio de la responsabilidad.

IX.—Peso, dimensiones y volumen.

X.—Paquetes embarazosos.

ACUERDO RELATIVO A LOS PAQUETES POSTALES

Celebrado entre Afganistán, Albania, Alemania, el Reino de la Arabia Saudita, la República Argentina, Austria, Bélgica, la Colonia del Congo belga, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, China, la República de Colombia, la República de Costa Rica, la República de Cuba, Dinamarca, la Ciudad Libre de Danzig, la República Dominicana, Egipto, Ecuador, España, el conjunto de las Colonias españolas, Estonia, Etiopía, Finlandia, Francia, Argelia, las Colonias y los Protectorados franceses de Indochina, el conjunto de las demás Colonias francesas, Grecia, Guatemala, la República de Haití, la República de Honduras, Hungría, India Británica, Iraq, Islandia, Italia, el conjunto de las Colonias italianas, Japón, Chosen, el conjunto de las demás Dependencias japonesas, Letonia, Estados de Levante bajo mandato francés (Siria y Líbano), la República de Liberia, Lituania, Luxemburgo, Marruecos (a excepción de la Zona española), Marruecos (Zona española), Nicaragua, Noruega, la República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, Curaçao y Surinam, Indias neerlandesas, Perú, Persia, Polonia, Portugal, las Colonias portuguesas del Africa occidental, las Colonias portuguesas del Africa oriental, de Asia y de Oceanía, Rumania, la República de San Marino, la República del Salvador, el Territorio del Sarre, Siam, Suecia, la Confederación suiza, Checoslovaquia, Túnez, Turquía, la República oriental del Uruguay, el Estado de la Ciudad del Vaticano, los Estados Unidos de Venezuela, el Yemen y el Reino de Yugoslavia.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados, visto el artículo 3.º del Convenio Postal Universal celebrado en El Cairo el 20 de Marzo de 1934, han estipulado, de común acuerdo, y a reserva de ratificación, el Acuerdo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º

Objeto del acuerdo,

1. Podrán cambiarse, bajo la denominación de paquetes postales, entre los países contratantes, ya sea directamente, ya sea por mediación de uno o varios de entre ellos, paquetes hasta un máximo de 20 kilogramos, con los tipos de peso siguientes:

- 1.º Hasta 1 kilogramo.
- 2.º De más de 1 kilogramo, hasta 5 kilogramos.
- 3.º De más de 5 kilogramos, hasta 10 kilogramos.
- 4.º De más de 10 kilogramos, hasta 15 kilogramos.
- 5.º De más de 15 kilogramos, hasta 20 kilogramos.

2. El cambio de paquetes que excedan de 10 kilogramos será facultativo.

CAPITULO II

DISPOSICIONES APLICABLES A TODOS LOS PAÍSES

Artículo 2.º

Franqueo. Portes.

1. El franqueo de los paquetes postales será obligatorio.

2. El porte se compondrá de los derechos correspondientes a cada Administración que tome parte en el transporte terrestre o marítimo. Asimismo, comprenderá, si hubiere lu-

gar, los derechos y portes suplementarios previstos en los artículos 5.º a 8.º

Artículo 3.º

Derecho terrestre.

El derecho de transporte terrestre se fija para cada país en:

Treinta céntimos por paquete hasta 1 kilogramo.

Cincuenta céntimos por paquete de más de 1 kilogramo hasta 5 kilogramos.

Cien céntimos por paquete de más de 5 kilogramos hasta 10 kilogramos.

Ciento cincuenta céntimos por paquete de más de 10 kilogramos, hasta 15 kilogramos.

Doscientos céntimos por paquete de más de 15 kilogramos, hasta 20 kilogramos.

Sin embargo, en lo que concierne a los paquetes de los dos últimos tipos de peso, las Administraciones de partida y de llegada tendrán la facultad de fijar a su discreción los derechos de transporte que hayan de serles abonados.

Artículo 4.º

Derecho marítimo.

En caso de transporte marítimo, se percibirá por cada servicio que tome parte en este transporte un derecho cuya cuantía se fija como sigue:

ESCALA DE DISTANCIAS	Paquetes hasta un kilogramo	Paquetes de más de un kilogramo hasta cinco kilogramos	Paquetes de más de cinco kilogramos hasta 10 kilogramos	Paquetes de más de 10 kilogramos hasta 15 kilogramos	Paquetes de más de 15 kilogramos hasta 20 kilogramos
	2	3	4	5	6
1	Fr. C.	Fr. C.	Fr. C.	Fr. C.	Fr. C.
Hasta 500 millas marinas.....	5,15	0,25	0,50	0,75	1,00
De 501 a 1.000 id. id.	0,25	0,40	0,75	1,10	1,60
De 1.001 a 2.000 id. id.	0,40	0,60	1,10	1,60	2,25
De 2.001 a 3.000 id. id.	0,50	0,80	1,45	2,10	2,90
De 3.001 a 4.000 id. id.	0,60	1,00	1,80	2,60	3,55
De 4.001 a 5.000 id. id.	0,70	1,20	2,15	3,10	4,20
De 5.001 a 6.000 id. id.	0,80	1,40	2,50	3,60	4,85
De 6.001 a 7.000 id. id.	0,90	1,60	2,85	4,10	5,50
De 7.001 a 8.000 id. id.	1,00	1,80	3,20	4,60	6,15
De 8.001 a 9.000 id. id.	1,10	2,00	3,55	5,10	6,80
De 9.001 a 10.000 id. id.	1,20	2,20	3,90	5,60	7,45
Y así sucesivamente aumentando por cada 1.000 millas o fracción de 1.000 millas	0,10	* 0,20	0,35	0,50	0,65

Esta escala se calculará, si procediera, según la distancia media entre los puertos respectivos de los dos países correspondientes.

El transporte marítimo entre dos puertos de un mismo país no podrá dar lugar a la percepción del derecho previsto en el párrafo primero, cuando la Administración de este país perciba ya, por los paquetes transportados, la retribución correspondiente al transporte terrestre.

Artículo 5.º

Disminución o aumento del derecho terrestre.

Los países contratantes tendrán la facultad de disminuir o aumentar simultáneamente los derechos de transporte terrestre de partida y de llegada, a reserva de avisar con tres meses de anticipación, por lo menos, a la Administración de Correos suiza.

Las modificaciones de este derecho entrarán en vigor en las fechas siguientes: 1.º de Enero y 1.º de Julio. La disminución o aumento serán válidos durante un período mínimo de un año.

El aumento no podrá exceder, en ningún caso, para cada tipo de peso del derecho previsto en el artículo 3.º

Artículo 6.º

Disminución o aumento del derecho marítimo.

Las Administraciones tendrán la fa-

cultad de disminuir o aumentar en un 50 por 100, como máximo, en las condiciones previstas en el artículo 5.º, el derecho aplicable al transporte marítimo indicado en el artículo 4.º

Todo aumento deberá aplicarse, asimismo, a los paquetes que sean expedidos por la Administración de quien dependan los servicios que efectúen el transporte marítimo. Sin embargo, esta disposición no se aplicará a las relaciones entre un país y sus colonias, etc., ni a las relaciones de estas colonias, etc., entre sí.

Artículo 7.º

Sobreporte.

Cada uno de los países contratantes tendrá la facultad de aplicar a los paquetes postales procedentes de o destinados a sus Oficinas un sobreporte de 25 céntimos por paquete.

Artículo 8.º

Paquetes embarazosos. Porte adicional.

1. Se considerarán como embarazosos:

a) Cuando una de las dimensiones de los paquetes exceda de 1,50 metros o cuando la suma de la longitud y del mayor contorno, tomado en un sentido distinto al de la longitud exceda de tres metros;

b) Los paquetes que por su forma, naturaleza o fragilidad no se presten a

ser cargados fácilmente con otros paquetes o que exijan precauciones especiales, así como las plantas o arbustos en cestos, jaulas vacías o con animales vivos, cajas de cigarrillos vacías u otras cajas formando fardos, muebles, cestería, jardineras, coches para niños, ruedas, velocípedos, etc.

2. Las Administraciones que se encarguen de servicios marítimos tendrán la facultad de considerar como embarazoso todo paquete que utilice estos servicios y una de cuyas dimensiones sea superior a 1,25 metros o cuyo volumen exceda de:

60 dm³ si se trata de paquete hasta 5 kilogramos.

80 dm³ si se trata de paquetes de más de 5 hasta 10 kilogramos.

100 dm³ si se trata de paquetes de más de 10 hasta 15 kilogramos.

120 dm³ si se trata de paquetes de más de 15 hasta 20 kilogramos.

3. Los paquetes embarazosos se admitirán solamente en las relaciones con los países que se encarguen de asegurar su transporte.

4. Con respecto a estos paquetes se aumentará el porte del franqueo correspondiente a un paquete ordinario en un 50 por 100. Este porte se redondeará, si procede, hasta la media décima superior.

Artículo 9.º

Derecho por despacho en Aduanas.

La Administración de destino podrá

percibir, ya sea por la entrega a la Aduana y despacho en la misma, ya sea por la entrega a la Aduana solamente, un derecho que se eleve a 50 céntimos, como máximo, por paquete. Salvo acuerdo en contrario, este derecho se percibirá en el momento de la entrega.

Artículo 10.

Entrega al destinatario.—Derecho de entrega a domicilio.

1. Los paquetes se entregarán a los destinatarios dentro del plazo más breve posible y de acuerdo con las disposiciones vigentes en el país de destino.

Este país podrá percibir por la entrega de los paquetes a domicilio un derecho igual al que esté fijado en su servicio interior hasta el máximo de 50 céntimos por paquete. El mismo derecho se aplicará, si procede, a toda presentación posterior distinta de la primera, hecha en el domicilio del destinatario.

2. Cuando los paquetes no sean entregados a domicilio, el destinatario deberá ser avisado sin retraso de su llegada. Los países cuyo régimen interior así lo exija podrán percibir un porte especial por la entrega de dicho aviso; este porte no podrá exceder del de una carta ordinaria de porte sencillo del servicio interior. El mismo porte será aplicable, en su caso, a todo nuevo aviso enviado ulteriormente al domicilio del destinatario.

Artículo 11.

Derechos de Aduanas y otros derechos no postales.

Las administraciones estarán autorizadas para percibir de los destinatarios de los paquetes los derechos de Aduanas y todos los demás derechos no postales eventuales.

Artículo 12.

Paquetes francos de derechos.

En las relaciones entre los países

que se hayan declarado de acuerdo a este respecto, los remitentes podrán tomar a su cargo, mediante declaración previa en la Oficina de partida, la totalidad de los derechos postales y no postales que graven los paquetes a su entrega. En tanto que un paquete no sea entregado al destinatario, el expedidor podrá, con posterioridad a la imposición y mediante los derechos fijados para una carta certificada de porte sencillo, solicitar que el paquete sea entregado franco de derechos.

En estos casos, los remitentes deberán comprometerse a pagar las cantidades que pudieran ser reclamadas por la Oficina de destino, y si procediera, a depositar fianza suficiente.

La Administración destinataria estará autorizada a percibir un derecho de comisión, que no podrá exceder de 50 céntimos por paquete. Este derecho será independiente del previsto en el artículo 9.

Artículo 13.

Derechos de reembalaje.

La Administración en cuyo territorio haya tenido que ser reembalado un paquete para proteger su contenido estará autorizada para gravarle con un derecho de reembalaje fijado en 30 céntimos por paquete. Este derecho no podrá aplicarse más que a los paquetes reexpedidos o devueltos al origen y por una sola vez durante su transporte de extremo a extremo. Dicho derecho será recuperado del destinatario o, en su caso, del remitente.

Artículo 14.

Derecho de almacenaje.

El país de destino estará autorizado para percibir el derecho de almacenaje que fije su legislación por los paquetes dirigidos a Lista de Correos o no retirados en los plazos prescritos.

Sin embargo, este derecho no podrá exceder de cinco francos.

Artículo 15.

Paquetes a entregar por propio.

1. Los paquetes serán entregados a domicilio, a petición de los remitentes, por un repartidor especial, inmediatamente después de su llegada en los países cuyas Administraciones consientan en ejecutar este servicio.

2. Estos envíos, que se calificarán de "expres", estarán sujetos, además del porte ordinario, a un derecho especial de 80 céntimos, que deberá ser satisfecho previamente y por completo por el remitente, aunque el paquete pueda ser o no entregado al destinatario, o solamente avisada su llegada por propio.

3. Cuando el domicilio del destinatario se halle fuera del radio de distribución local de la Oficina de destino, la entrega por propio podrá dar lugar a la percepción de un porte complementario hasta el que estuviere fijado el servicio interior.

Sin embargo, en este caso la entrega por propio no será obligatoria.

4. Cuando un paquete de esta clase se reexpida o se declare sobrante, el porte complementario continuará siendo exigible, según las disposiciones del artículo 47, párrafo segundo siguiente.

5. La entrega por propio del paquete o de un aviso de llegada al destinatario no se intentará más que una vez. Después de un intento sin resultado, el paquete dejará de ser considerado como paquete a entregar por propio, y la entrega se efectuará en las mismas condiciones requeridas por los paquetes ordinarios.

Artículo 16.

Prohibiciones.

1. Se prohíbe la expedición de los objetos que figuran en la columna primera del siguiente cuadro. Cuando los paquetes que contengan estos objetos hubieran sido admitidos erróneamente a la expedición, deberán ser tratados conforme se indica en la columna segunda.

OBJETOS

1

a) Los objetos que por su naturaleza o su embalaje puedan ofrecer peligro para los empleados de Correos, ensuciar o deteriorar los demás paquetes.

b) El opio, la morfina, la cocaína y otros estupefacientes. Sin embargo, esta prohibición no se aplicará a los envíos efectuados con un fin medicinal o científico para aquellos países que los admitan en estas condiciones.

c) Los objetos cuya admisión o circulación esté prohibida en el país de destino.

d) Todo documento que tenga carácter de correspondencia actual y personal, así como los objetos de correspondencia de toda clase que lleven una dirección distinta de la del destinatario o de las personas que habitan con este último.

Sin embargo, estará permitido incluir una factura abierta reducida a sus enunciados constitutivos.

e) Las materias explosivas, inflamables o peligrosas; sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para el transporte de cápsulas y cartuchos metálicos cargados para armas de fuego portátiles, elementos de cohetes de artillería que no sean susceptibles de hacer explosión y fósforos.

f) Los objetos obscenos o inmORALES.

g) Los animales vivos, cuando su transporte por correo no esté autorizado por los Reglamentos postales de los países interesados.

h) Las monedas, los billetes de Banco, el papel moneda o valores cualesquiera al portador; el platino, el oro o la plata, manufacturados o no; pedrerías, alhajas y otros objetos preciosos, en los paquetes sin valor declarado destinados a países que admitan la declaración de valor.

2. En el caso en que los paquetes admitidos por error a la expedición no fuesen ni devueltos al origen ni entregados al destinatario, la Administración expedidora habrá de ser informada de una manera precisa sobre el trato dado a estos paquetes.

Artículo 17.

Paquetes aceptados por error.

Los paquetes cuyo peso o dimensiones excedan sensiblemente de los límites admitidos y que hubiesen sido aceptados por error a la expedición, se someterán al trato señalado para los envíos comprendidos en el artículo 16, párrafo 1, letras g) y h).

Artículo 18.

Paquetes para los prisioneros de guerra.

Los paquetes postales, excepto los

MANERA DE PROCEDER CON LOS PAQUETES ADMITIDOS POR ERROR

2

Serán tratados con sujeción a los Reglamentos interiores de la Administración que compruebe su presencia; sin embargo, los objetos comprendidos en b) no serán en ningún caso cursados a destino ni entregados a los destinatarios ni devueltos al origen.

En caso de contravenir la disposición prevista en d), si se trata de la inclusión de un solo objeto de correspondencia, éste será tratado del modo prescrito para las cartas no franqueadas. El paquete no podrá en ningún caso ser devuelto al origen.

Serán destruidos en el acto por la Administración que compruebe su presencia.

Serán devueltos al país de origen, salvo el caso en que la Administración de destino estuviera dispuesta a entregarlos a los destinatarios en las condiciones previstas por sus Reglamentos interiores.

gravados con reembolso, destinados a los prisioneros de guerra o expedidos por ellos, estarán exentos de todos los portes previstos por el presente Acuerdo, lo mismo en los países de origen y de destino que en los intermediarios. Estos paquetes no darán lugar ni a los abonos ni al pago de indemnización en caso de pérdida, sustracción o avería.

De la misma exención disfrutarán los paquetes referentes a los prisioneros de guerra, expedidos o recibidos ya sea directamente, ya sea a título de intermediario por las Oficinas de Información que se establezcan eventualmente para estas personas en países beligerantes o en los países neutrales que hayan acogido beligerantes en su territorio.

Los beligerantes acogidos o internados en un país neutral, estarán asimilados a los prisioneros de guerra propiamente dichos, en lo que afecta a la aplicación de las anteriores disposiciones.

Artículo 19.

Recogida. — Modificación de señas.

El remitente de un paquete podrá hacerlo retirar del servicio o modificar su dirección en las condiciones determinadas para la correspondencia por el artículo 51 del Convenio; pero quedando entendido que, si el remitente pide la devolución o la reexpedición de un paquete, estará obligado a garantizar por adelantado el pago del porte debido por la nueva transmisión.

Por los paquetes con valor declarado que sean objeto de una modificación de señas, pedida por telégrafo, la tasa del telegrama aumentará con el porte aplicable a una carta certificada de porte sencillo.

Artículo 20.

Aviso de recibo.

El remitente podrá solicitar un aviso de recibo en las condiciones fijadas por el artículo 55 del Convenio.

Artículo 21.

Reexpedición.

1. La reexpedición de un paquete a consecuencia de cambio de residencia del destinatario en el territorio del país de destino, podrá efectuarse, ya sea por orden del remitente o del destinatario, ya sea sin orden expresa si los Reglamentos del país de destino lo permiten.

La reexpedición de un paquete, de un país a otro, no se llevará a cabo sino a petición del remitente o del destinatario, siempre que el paquete responda a las condiciones exigidas para el nuevo transporte.

El remitente tendrá la facultad de prohibir toda reexpedición por medio de una nota adecuada en el boletín de expedición y en el paquete.

2. La reexpedición de paquetes a otro país, a consecuencia de cambio de residencia de los destinatarios, dará lugar al cobro suplementario de los portes fijados por los artículos 3 a 8 y 35, párrafos 3 y 5. Cuando un paquete haya sido reexpedido dentro del territorio del país de destino, la Administración de este país podrá percibir un porte de reexpedición, de acuerdo con sus Reglamentos interiores. Estos portes, que serán exigibles en caso de reexpedición ulterior o de devolución al de origen, se cobrarán de los destinatarios o, si procediere, de los remitentes, sin perjuicio del reintegro de los derechos de Aduanas u otros gastos especiales cuya anulación no autorice el país de destino.

El mismo procedimiento se seguirá para los paquetes comprendidos en cualquiera de las prohibiciones previstas en el artículo 16.

3. La reexpedición de los paquetes llegados erróneamente o la devolución de los paquetes admitidos por error a la expedición se efectuará de acuerdo con las prescripciones del artículo 134, párrafos 1 y 2 del Reglamento.

4. En caso de reexpedición, los

plazos de conservación en la nueva Oficina de destino serán los previstos en el artículo 22, párrafo 5, siguiente.

Artículo 22.

Paquetes sobrantes.

1. Los remitentes estarán obligados a indicar en el reverso de los boletines de expedición y sobre los paquetes en qué forma ha de procederse con sus envíos en caso de no poder ser entregados.

Cuando no se cumpla esta disposición y los paquetes sean declarados sobrantes, serán devueltos inmediatamente a la Oficina de origen.

A menos que ello no fuera posible, la devolución se verificará por la vía utilizada a la ida.

2. La devolución de un paquete sobrante deberá efectuarse también inmediatamente si las instrucciones del remitente, consignadas en el boletín de expedición y sobre el paquete, no hubieran sido suficientes para lograr el resultado apetecido.

Cuando en respuesta al aviso de detención el remitente (o la tercera persona a que se refiere el artículo 108, párrafo 1, del Reglamento) haya formulado una o varias de las peticiones consignadas en el artículo 136, párrafo 1, letras a, b, c, d o e del Reglamento, y que a pesar del cumplimiento de estas instrucciones no se haya logrado el resultado apetecido, el paquete será devuelto a la Oficina de origen.

3. La Administración destinataria, en tanto no haya recibido instrucciones del remitente, estará autorizada, ya sea a entregar, si procediere, el paquete al destinatario primitivo o a otro destinatario indicado eventualmente, ya sea a reexpedirlo a una nueva dirección.

4. Podrá cobrarse al remitente o a la tercera persona a que se refiere el artículo 108, párrafo 1, del Reglamento, en el acto de cumplimentar éste el aviso de detención mencionado en el artículo 135 del Reglamento, un derecho que no podrá exceder del doble del franqueo aplicable a una carta de porte sencillo. Si se tratara de varios paquetes comprendidos en un solo aviso de detención, conforme a las disposiciones del Reglamento, el derecho no podrá percibirse más que una sola vez.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la remisión del aviso de detención, no hubiera recibido la Oficina de destino instrucciones suficientes, se devolverá el paquete a la Oficina de origen. Se ampliará este plazo hasta cuatro meses en las relaciones con los países alejados.

5. Los paquetes cuya llegada se haya notificado a los destinatarios se conservarán a su disposición quince días, o a lo más un mes, a contar del día siguiente al del envío del aviso. Transcurrido este plazo, se considerarán como sobrantes.

Cuando no haya podido tener lugar ninguna notificación, los paquetes pendientes de entrega, lo mismo que los paquetes dirigidos a Lista de Correos, no serán considerados como sobrantes sino después del plazo de conservación prescrito por los Reglamentos

del país de destino. No obstante, este plazo no podrá exceder, por regla general, de dos meses, salvo los casos excepcionales en que la Administración de destino juzgue necesario prolongar la conservación hasta cuatro meses como máximo.

La devolución al país de origen deberá verificarse en un plazo más reducido si el remitente la hubiese pedido por medio de una nota en el reverso del boletín y sobre el paquete, redactada en un idioma conocido en el país de destino.

6. La devolución de los paquetes declarados sobrantes dará lugar al cobro de los portes previstos en el artículo 21, párrafo 2.

Artículo 23.

Anulación de los derechos de Aduanas y otros derechos no postales.

Las Administraciones se comprometen a intervenir cerca de los servicios interesados de su país para que se anulen los derechos de Aduanas y los otros derechos no postales correspondientes a los paquetes devueltos al país de origen abandonados por los remitentes, destruidos por causa de avería completa del contenido o reexpedidos a otro país.

Deberán proceder del mismo modo en lo referente a paquetes perdidos, sustraídos o averiados en su servicio.

Artículo 24.

Venta.—Destrucción.

Los artículos que se tema puedan próximamente deteriorarse o corromperse, y sólo éstos, podrán ser inmediatamente vendidos, incluso durante el transporte, tanto a la ida como a la vuelta, sin previo aviso ni formalidades judiciales, a beneficio de quien corresponda. Si por cualquier causa la venta fuera imposible, se destruirán los objetos deteriorados o corrompidos.

Artículo 25.

Paquetes abandonados.

Los paquetes que no hayan podido ser entregados a los destinatarios y hubieran sido abandonados por los remitentes, no serán devueltos. La Administración de destino dispondrá de ellos con arreglo a su legislación.

Artículo 26.

Gastos a cobrar del remitente.

Los remitentes estarán obligados a satisfacer los gastos de transporte u otros de los cuales las Administraciones se encuentren en descubierto a consecuencia de no haber sido entregados los paquetes, incluso si éstos hubieran sido abandonados, vendidos o destruidos. Estos gastos serán cargados a la Administración de origen.

Cuando el remitente indique que su dirección es la Lista de Correos o un hotel, la Oficina de origen podrá percibir una fianza para cubrirse de los gastos que pudieran resultar en caso de no ser entregados los paquetes.

Artículo 27.

Reclamaciones

1. Por la reclamación de todo paquete o de todo giro de reembolso podrá percibirse un derecho fijo de 60 céntimos como máximo.

Este derecho será percibido por cada paquete, incluso si la reclamación concerniese a varios paquetes depositados simultáneamente por el mismo remitente y dirigidos al mismo destinatario.

No se percibirá derecho alguno si el remitente hubiera satisfecho ya el derecho especial por aviso de recibo.

2. No se admitirán las reclamaciones sino en el plazo de un año, a contar desde el día siguiente al de la imposición del paquete.

Sin embargo, las Administraciones deberán dar curso a las simples peticiones de informes, presentadas después de dicho plazo y que puedan recibir de otra Administración referencias a paquetes cuyas fechas de expedición daten de menos de dos años.

3. Toda Administración estará obligada a aceptar las reclamaciones relativas a paquetes postales depositados en territorio de otras Administraciones.

4. Se restituirá el derecho de reclamación cuando ésta haya sido motivada por una falta de servicio.

CAPITULO III

PAQUETES CONTRA REEMBOLSO

Artículo 28.

Portes y condiciones.—Liquidación.

1. Los paquetes podrán ser expedidos gravados con reembolso en las relaciones entre los países cuyas Administraciones convengan en asegurar este servicio.

2. Los paquetes expedidos contra reembolso estarán sujetos a las formalidades y a los portes de los paquetes ordinarios, o, si procediere, de los paquetes con valor declarado.

Además, el expedidor pagará por adelantado:

a) Un porte fijo que no podrá exceder de 50 céntimos por paquete y un derecho proporcional de medio por ciento como máximo de la cuantía del reembolso si desea que este importe se liquide por medio de un giro de reembolso emitido gratuitamente en beneficio suyo.

b) Un porte fijo de 25 céntimos como máximo si solicita la liquidación por medio de un ingreso en cuenta corriente postal en el país de destino del paquete.

3. El modo de liquidación previsto en el párrafo 2, letra b), sólo se admitirá si las Administraciones interesadas se encargan de aplicar este procedimiento para la liquidación. La Administración de destino ingresará en cuenta corriente, por medio de un justificante de ingreso del régimen interior, el importe recaudado del destinatario, después de deducir un porte fijo de 25 céntimos como máximo y el derecho ordinario que en su servicio interior se aplique a las imposiciones.

4. Cualquiera que sea el modo de liquidación, el importe máximo del reembolso será igual al fijado para los giros postales destinados al país de origen del paquete.

5. Salvo acuerdo en contrario, el importe del reembolso se expresará en la moneda del país de origen del paquete. Sin embargo, en caso de ingreso en cuenta corriente postal abierta en el país de destino del paquete, el importe deberá indicarse en la moneda de este país.

6. Cada Administración tendrá la facultad de adoptar para la percepción del derecho proporcional previsto en el párrafo segundo, letra a), la escala que mejor responda a las conveniencias de su servicio.

7. Cada Administración estará obligada a asegurar el tránsito de los paquetes contra reembolso, aunque no los admita en su servicio. Los países intermediarios habrán de asegurar igualmente el tránsito de los paquetes cuyo importe de reembolso exceda del límite máximo fijado para su propio tráfico.

Artículo 29.

Anulación o reducción del importe del reembolso.

El remitente de un paquete gravado con reembolso podrá solicitar la desgravación total o parcial del importe del reembolso.

Las peticiones de esta clase se someterán a las disposiciones del artículo 64 del Convenio.

Artículo 30.

Responsabilidad en caso de pérdida, sustracción o avería del paquete.

La pérdida, sustracción o avería de un paquete gravado con reembolso, implicará la responsabilidad del servicio de Correos, en las condiciones fijadas por el capítulo VI siguiente.

Artículo 31.

Indemnización en caso de no cobrarse el importe del reembolso o de percibirse insuficiente o fraudulentamente.

1. Si el paquete fuese entregado al destinatario sin cobrarle el importe del reembolso, el remitente tendrá derecho a una indemnización, siempre que haya formulado reclamación dentro del plazo previsto en el artículo 27, y a menos que la omisión del cobro no se deba a una falta o negligencia de su parte o que el contenido del paquete se halle comprendido en las prohibiciones previstas en el artículo 16, párrafo primero, letras b), c), e), f), g) y h), o que el paquete haya sido objeto de una declaración de valor fraudulenta.

Del mismo modo se procederá si la cantidad cobrada al destinatario fuese inferior a la cuantía del reembolso indicado o si el cobro se efectuara fraudulentamente.

La indemnización no podrá exceder en ningún caso de la cuantía del reembolso.

2. La Administración que hubiera efectuado el pago de la indemniza-

ción se subrogará hasta el límite de la cuantía de esta indemnización en los derechos de la persona que la haya recibido para todo recurso eventual, sea contra el destinatario, sea contra el remitente o contra terceros.

Artículo 32.

Determinación de la responsabilidad.

El pago por la Administración remitente de las cantidades cobradas regularmente o de la indemnización prevista en el artículo 31, se hará por cuenta de la Administración destinataria. Esta será responsable, a menos que pueda probar que la falta se debe a no haber sido observada alguna disposición reglamentaria por la Administración remitente o demostrar que el paquete y el boletín de expedición correspondiente no llevaban al ser transmitidos a su servicio las designaciones prescritas por el Reglamento para los paquetes gravados con reembolso.

En caso de cobro fraudulento, a consecuencia de la desaparición en el servicio de un paquete contra reembolso, la responsabilidad de las Administraciones interesadas se determinará según las disposiciones previstas en el artículo 43 siguiente.

No obstante, la responsabilidad de una Administración intermediaria que no ejecute el servicio de reembolsos estará limitada a la prevista en los artículos 38 y 39 siguientes para los paquetes no gravados con reembolso. Las demás Administraciones asumirán por partes iguales el importe no satisfecho.

Artículo 33.

Aplicación de las disposiciones del Convenio a las indemnizaciones y cantidades que hayan de pagarse. Plazos de pago y reembolso de los anticipos.

Las disposiciones de los artículos 66, 68, 69 y 71 del Convenio se aplicarán a los paquetes gravados con reembolso.

Artículo 34.

Giros de reembolso y justificantes de ingreso en cuenta corriente.

1. No se devolverá a la Administración de origen el importe de los giros de reembolso que por cualquier motivo no hayan podido ser pagados al beneficiario. Se tendrá a la disposición del beneficiario por la Administración remitente del paquete gravado con reembolso, pasando a ser propiedad definitiva de dicha Administración a la expiración del plazo legal de prescripción.

En todos los demás casos, y con las reservas prescritas en el Reglamento, los giros de reembolso se someterán a las disposiciones fijadas por el acuerdo relativo a los giros postales.

2. Cuando por cualquier motivo un boletín de ingreso, emitido de conformidad con las prescripciones del artículo 28, no pueda ser acreditado en cuenta a la persona interesada por el remitente del paquete contra reembolso, el importe de dicho boletín se pondrá por la Administración que lo haya cobrado a disposición de la Admi-

nistración de origen para que sea pagado al remitente del paquete.

Si este pago no pudiera efectuarse, se procederá de acuerdo con lo previsto en el párrafo 1.

CAPITULO IV

PAQUETES CON VALOR DECLARADO

Artículo 35.

Portes y condiciones.

1. Los paquetes podrán llevar declaración de valor en las relaciones entre países cuyas Administraciones aseguren este servicio.

2. Cada Administración tendrá la facultad de limitar la declaración de valor, en lo que a ella respecta, a un importe que no podrá ser inferior a 1.000 francos.

En las relaciones entre países que hayan adoptado límites máximos diferentes, el límite inferior será el adoptado recíprocamente.

3. Se percibirá a título de derecho de seguro por cada 300 francos o fracción de 300 francos declarados, y además de los portes aplicables a los paquetes ordinarios:

a) Cinco céntimos por cada Administración que tome parte en el transporte terrestre.

b) Diez céntimos por cada servicio marítimo utilizado.

4. Sin embargo, la Administración de origen podrá percibir un derecho global de seguro que no habrá de exceder de 50 céntimos por cada 300 francos o fracción de 300 francos declarados.

5. Los países que acepten, con respecto a los paquetes con declaración de valor los riesgos que puedan resultar del caso de fuerza mayor, estarán autorizados para percibir un porte especial, siempre que este porte y el derecho de seguro reunidos no excedan del derecho previsto en el párrafo 4.

6. La Administración de origen tendrá la facultad de percibir un derecho de expedición que no podrá exceder de 50 céntimos por paquete.

7. Al remitente de un paquete con valor declarado se le entregará gratuitamente un resguardo del envío en el momento de la imposición.

Artículo 36.

Declaración de valor fraudulento.

La declaración de valor no podrá exceder del valor real del contenido del paquete, pero se permitirá no declarar más que una parte de este valor.

Toda declaración fraudulenta de valor superior al valor real del envío quedará sometida a la acción judicial que la legislación del país de origen determine.

CAPITULO V

PAQUETES URGENTES

Artículo 37.

Portes y condiciones.

1. En las relaciones entre los países que se hayan declarado de acuerdo a

este respecto, el remitente podrá pedir que los paquetes se transporten, siempre que sea posible, por los medios rápidos utilizados para el transporte de la correspondencia.

2. Por estos paquetes, designados "urgentes", solamente se duplicarán los derechos y aumentos fijados por los artículos 3, 5 y 7. Todos los demás gastos serán aplicados sin aumento.

A los paquetes urgentes considerados como embarazos se les aplicará, además, el porte sencillo adicional definido por el artículo 8, párrafo 4.

CAPITULO VI

RESPONSABILIDAD

Artículo 38.

Extensión de la responsabilidad.

1. Salvo en los casos previstos por el artículo 39 siguiente, las Administraciones responderán de la pérdida, substracción o avería de los paquetes postales.

El remitente tendrá derecho a una indemnización equivalente al importe real de la pérdida, substracción o avería. Esta indemnización no podrá exceder por los paquetes ordinarios: de 10 francos por paquete hasta un kilogramo; 25 francos por paquete de más de un kilogramo hasta cinco kilogramos; 40 francos por paquete de más de cinco kilogramos hasta 10 kilogramos; 55 francos por paquete de más de 10 hasta 15 kilogramos, y 70 francos por paquete de más de 15 hasta 20 kilogramos. Por los paquetes con valor declarado, la indemnización no podrá exceder en ningún caso del importe de la declaración del valor en francos oro.

La indemnización será abonada al destinatario cuando éste la reclame, ya sea después de haber formulado reservas al hacerse cargo de un paquete substraído o averiado, ya sea cuando acredite que el remitente le ha cedido sus derechos.

2. No se tomarán en consideración ni los perjuicios indirectos ni los beneficios no realizados.

3. La indemnización se calculará según el precio corriente, convertido en francos oro de las mercancías de la misma clase, en el lugar y en la época en que la mercancía fuera aceptada para su transporte. A falta de precio corriente, la indemnización se calculará según el valor ordinario de la mercancía evaluada sobre las mismas bases.

4. En el caso de que haya de pagarse una indemnización de pérdida, destrucción o substracción completa de un paquete, el remitente tendrá además derecho a la restitución de los portes y derechos satisfechos, salvo la excepción prevista en el párrafo 5 siguiente. Del mismo modo se procederá en cuanto a los envíos rehusados por los destinatarios por causa de su mal estado, siempre que éste sea imputable al servicio postal y comprometa su responsabilidad.

Cuando la pérdida, destrucción o substracción completa resulte de un

caso de fuerza mayor que no dé lugar al pago de una indemnización, el remitente tendrá derecho a la restitución de las partes alicuotas del transporte no utilizado o relativas al servicio no prestado.

5. El derecho de seguro continuará perteneciendo en todos los casos a las Administraciones.

6. El expedidor de un paquete será responsable, dentro de los límites señalados en el párrafo 1 y por cada paquete que sufra daño, del perjuicio causado por su envío, cuando la causa del daño quede debidamente determinada y éste no haya obedecido a falta o negligencia de los transportadores. A la Administración de imposición incurrirá el proceder contra el remitente.

Artículo 39.

Excepciones al principio de la responsabilidad.

Las Administraciones estarán exentas de toda responsabilidad:

a) En el caso de fuerza mayor; sin embargo, subsistirá la responsabilidad para la Administración remitente que haya aceptado asumir los riesgos del caso de fuerza mayor (artículo 35, párrafo 5). El país responsable de la pérdida, substracción o avería deberá decidir, con arreglo a su legislación interior, si esta pérdida, substracción o avería se debe a circunstancias que constituyen un caso de fuerza mayor;

b) Cuando no puedan dar cuenta de los paquetes por causa de la destrucción de documentos del servicio, motivada por un caso de fuerza mayor, a menos que haya sido facilitada la prueba de la responsabilidad de otra manera;

c) Cuando el perjuicio haya sido motivado por falta o negligencia del remitente o provenga de la naturaleza del objeto;

d) Cuando se trate de paquetes cuyo contenido se halle comprendido en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 16, párrafo 1, letras b), c), e), f), g) y h);

e) Cuando se trate de paquetes que hayan sido objeto de declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido;

f) Cuando se trate de paquetes confiscados por la Aduana, por causa de falsa declaración de su contenido;

g) Cuando el remitente no haya formulado reclamación dentro del plazo de un año previsto en el artículo 27, párrafo 2.

Artículo 40.

Cese de la responsabilidad.

Las Administraciones dejarán de ser responsables de los paquetes cuya entrega hayan realizado en las condiciones prescritas por su Reglamento interior para los envíos de la misma naturaleza.

Sin embargo, la responsabilidad subsistirá cuando el destinatario o, en caso de devolución, el expedidor formulen reservas al recibir un paquete substraído o averiado.

Artículo 41.

Pago de la indemnización.

Salvo la excepción prevista en el artículo 38, párrafo 1, último apartado, la obligación de pagar la indemnización, así como los portes y derechos que hayan de restituirse, recaerá en la Administración de quien dependa la Oficina remitente del paquete, a reserva de su derecho a recurrir contra la Administración responsable.

Artículo 42.

Plazo de pago de la indemnización.

1. El pago de la indemnización deberá verificarse lo más pronto posible, y a más tardar, dentro del plazo de un año, a contar desde el día siguiente al de la reclamación.

La Administración a la que incumba este pago podrá diferirlo excepcionalmente más allá de este plazo cuando no esté resuelta la cuestión de saber si la pérdida, substracción o avería del envío se debe a un caso de fuerza mayor.

2. La Administración de origen o de destino, según el caso, estará autorizada para indemnizar al derechohabiente por cuenta de aquella de las demás Administraciones participantes en el transporte que, habiendo recibido la reclamación en forma, haya dado transecurrir seis meses sin dar solución al asunto. Este plazo se ampliará a nueve meses en las relaciones con los países alejados.

Artículo 43.

Determinación de la responsabilidad.

1. Mientras no se pruebe lo contrario, la responsabilidad corresponderá a la Administración que, habiendo recibido el paquete sin protesta y poseyendo todos los elementos reglamentarios de investigación, no pueda justificar ni la entrega al destinatario ni, en su caso, la transmisión regular a la Administración siguiente.

Una Administración intermediaria o destinataria estará exenta de responsabilidad mientras no se pruebe lo contrario:

a) Cuando hubiese cumplido las disposiciones del artículo 145, párrafos 1 y 4 al 6 del Reglamento;

b) Cuando pueda probar que no se le ha remitido la reclamación, sino con posterioridad a la destrucción de los documentos de servicio relativos al paquete reclamado, por haber expirado el plazo de conservación previsto en el artículo 152 del Reglamento; esta reserva no afecta para nada a los derechos del reclamante.

Si la pérdida, substracción o avería hubiera ocurrido durante el transporte sin que fuera posible comprobar a qué país pertenece el territorio o servicio donde el hecho se hubiese producido, las Administraciones interesadas asumirán la responsabilidad por partes iguales. Esta regla se aplicará especialmente a los casos de transmisión global de los paquetes. Sin embargo, si la substracción o avería se hubiera observado en el país de des-

tino o, en caso de devolución al expedidor, en el país de origen, será la Administración de este país quien habrá de probar que ni el embalaje ni el cierre del paquete ofrecían ningún defecto ostensible y que el peso, cuando se trate de un paquete con valor declarado, no difería del que había sido consignado en el momento de la imposición.

Cuando la Administración de destino o, en su caso, la Administración de origen, hubiera podido probarlo, ninguna de las demás Administraciones interesadas podrá declinar su parte de responsabilidad invocando el hecho de haber entregado el paquete, sin que la Administración siguiente haya puesto reparos.

2. Cuando un paquete hubiera sido perdido, sustraído o averiado, en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio o servicio la pérdida, sustracción o avería hubiera ocurrido, no será responsable con respecto a la Administración remitente, sino en el caso en que ambos países tomen a su cargo los riesgos resultantes del caso de fuerza mayor.

3. Los derechos de Aduanas u otros cuya anulación no hubiera podido obtenerse, serán de cuenta de los transportadores responsables de la pérdida, sustracción o avería.

4. La Administración que hubiere efectuado el pago de la indemnización se subrogará en los derechos de la persona que la hubiere percibido, hasta el límite de la cuantía de dicha indemnización, para todo recurso eventual, sea contra el destinatario, sea contra el remitente o contra terceros.

5. En caso de que se hallase ulteriormente un paquete considerado como perdido, la persona a quien la indemnización hubiere sido pagada será advertida de que puede recuperar su paquete mediante la restitución del importe de la indemnización.

Artículo 44.

Reembolso de la indemnización.

1. La Administración responsable o por cuenta de la cual se efectúe el pago, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 42, estará obligada a reembolsar a la Administración remitente, dentro del plazo de tres meses, a contar del envío de la notificación del pago, el importe de la indemnización realmente pagada al expedidor.

Si la indemnización tuviese que ser soportada por varias Administraciones conforme al artículo 43, la cantidad íntegra de la indemnización debida habrá de ser abonada a la Administración expedidora, en el plazo mencionado en el párrafo precedente por la primera Administración que habiendo recibido debidamente el paquete reclamado no pueda justificar la transmisión regular al servicio correspondiente. Corresponderá a dicha Administración recuperar de las otras Administraciones responsables la parte alcuota eventual de cada una de ellas en el pago de la indemnización al derechohabiente.

2. El reembolso a la Administración acreedora se efectuará sin gastos

para esta Administración, ya sea por medio de un giro postal, de un cheque o de una letra de cambio pagadera a la vista en la capital o en una plaza comercial del país acreedor, ya sea en numerario que tenga curso en dicho país.

Cuando se hubiere reconocido la responsabilidad, así como en el caso previsto por el artículo 42, párrafo segundo, el importe de la indemnización podrá ser, asimismo, cargado de oficio en las cuentas con el país responsable, ya directamente, ya por mediación de la primera Administración de tránsito, la cual lo cargará en cuenta, a su vez, a la Administración siguiente, repitiéndose esta operación hasta que la cantidad pagada se lleve al Debe de la Administración responsable.

Pasado el plazo de tres meses, la cantidad debida a la Administración remitente producirá intereses a razón de 5 por 100 anual, contando desde el día en que expire dicho plazo.

3. La Administración de origen no podrá reclamar el reembolso de la indemnización a la Administración responsable, sino dentro del plazo de dos años, a contar del envío de la notificación de la pérdida, sustracción o avería, o, en su caso, del día en que expire el plazo previsto en el artículo 42, párrafo segundo.

4. La Administración cuya responsabilidad esté debidamente justificada y que rechace, desde luego, el pago de la indemnización, habrá de tomar a su cargo todos los gastos accesorios que resulten del retraso injustificado en el pago.

5. Las disposiciones anteriores se aplicarán a la Administración destinataria, en sustitución de la Administración remitente, cuando la indemnización haya sido abonada al destinatario del paquete, de conformidad con el artículo 38, párrafo primero, último apartado.

CAPITULO VII

DISTRIBUCIÓN DE PORTES

Artículo 45.

Retribución del transporte.

La Administración remitente abonará por cada paquete:

a) A la Administración destinataria, los derechos que le correspondan, en virtud de las disposiciones de los artículos 3 a 8 y 37;

b) Eventualmente a cada Administración intermediaria, los derechos fijados por los artículos 3, 4, 6, 8 y 37.

Artículo 46.

Cargos en caso de reexpedición o de devolución.

En caso de reexpedición o de devolución de un paquete a su origen, la Administración que efectúe la reexpedición cargará a la Administración siguiente la parte alcuota que le corresponda, y si procediere:

a) El derecho de despacho en Aduanas previsto en el artículo 9;

b) El derecho de entrega a domi-

cilio, previsto en el artículo 10, párrafo 1;

c) El porte del aviso al destinatario, previsto en el artículo 10, párrafo 2;

d) El derecho de reembalaje, previsto en el artículo 13.

e) El derecho de almacenaje, previsto en el artículo 14;

f) El porte de reexpedición, previsto en el artículo 21, párrafo 2;

g) Los derechos no postales por los que se encuentre en descubierto.

El mismo procedimiento se seguirá por cada Administración intermediaria, como se prescribe en el artículo 134 del Reglamento.

Artículo 47.

Derechos de entrega por propio.

1. El derecho especial de entrega por propio, previsto en el artículo 15, párrafo 2, formará parte de la retribución que corresponda a la Administración de destino.

Cuando un paquete "a entregar por propio" se reexpida a otro país sin que se haya intentado la entrega, este porte se abonará al nuevo país de destino. Si éste no se encargare de la entrega por propio, aquel derecho quedará en beneficio de la Administración del país del primer destino, procediéndose del mismo modo cuando se trate de paquetes de esta clase que resulten sobrantes.

2. En caso de reexpedición o de devolución al origen de un paquete "a entregar por propio", el porte complementario previsto en el artículo 15, párrafos 3 y 4, se cargará a la Administración correspondiente por la Administración que haya intentado la entrega, salvo el caso en que este porte le hubiere sido satisfecho en el acto de la presentación en el domicilio del destinatario.

Artículo 48.

Porte por reexpedición en el país de destino.

El porte de reexpedición previsto en el artículo 21, párrafo 2, corresponderá, en caso de reexpedición ulterior o de devolución al origen, al país que haya efectuado la reexpedición dentro de los límites de su territorio.

Artículo 49.

Derechos diversos.

1. Corresponderán por completo a la Administración que los haya percibido:

a) El porte previsto para la petición de entrega del paquete franco de derechos presentado posteriormente a la imposición (artículo 12, apartado primero);

b) El derecho fijo aplicado a los avisos de recibo (artículo 20);

c) El derecho previsto para los paquetes declarados sobrantes (artículo 22, párrafo 4);

d) El derecho aplicado a las reclamaciones (artículo 27, párrafo 1);

e) El derecho de expedición relativo a los paquetes con valor declarado (artículo 33, párrafo 6).

2. Los derechos de despacho de Aduanas, aviso de llegada, de entrega a domicilio y de almacenaje (artículos 9, 10 y 14) pertenecerán a la Administración destinataria. Pertenecerá asimismo a esta Administración el derecho de comisión (artículo 12, tercer apartado), que lo cargará a la Administración remitente.

3. El derecho de reembalaje (artículo 13) pertenecerá a la Administración de que dependa la Oficina que haya verificado las operaciones de reembalaje.

Artículo 50.

Abono del porte y del derecho de reembolso.

La Administración de origen abonará a la Administración de destino, en las condiciones prescritas por el Reglamento, una parte alicuota fija de 20 céntimos por reembolso, más $\frac{1}{4}$ por 100 de la suma total de los giros de reembolso pagados.

Los derechos previstos en el artículo 28, párrafos 2, letra b), y 3, pertenecerán por completo a las Administraciones que los hayan percibido.

Artículo 51.

Derecho de seguro.

Por los paquetes con valor declarado, la Administración de origen será deudora respecto de cada una de las Administraciones cuyos servicios tomen parte en el transporte, y, si procediere, por cada uno de estos servicios, de una parte alicuota del derecho de seguro, fijada por cada 300 francos o fracción de 200 francos declarados, en cinco céntimos por el transporte terrestre y 10 céntimos por el transporte marítimo.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 52.

Aplicación de las disposiciones de orden general del Convenio.

Las disposiciones de orden general que figuran en los títulos I y II del Convenio serán aplicables al cambio de paquetes.

Las Administraciones de los países adheridos al presente Acuerdo que sostengan un cambio de paquetes postales con países no adheridos, admitirán a todos los demás países contratantes al disfrute de estas relaciones para el cambio de paquetes postales con estos últimos países.

Para el tránsito, por los servicios terrestres o marítimos de los países signatarios de este Acuerdo, los paquetes destinados o procedentes de un país no signatario de este Acuerdo estarán asimilados, en lo referente al importe de las partes alicuotas de tránsito, a los paquetes cambiados entre los países contratantes.

Cuando el país que desee adherirse al presente Acuerdo reclame la facultad de percibir un sobreporte superior a 25 céntimos por paquete, la Oficina Internacional someterá la solicitud de

adhesión a todas las Administraciones adheridas al Acuerdo. Si en un plazo de seis meses, más de un tercio de estas Administraciones no se pronunciaron contra esta solicitud, se considerará como admitida.

Artículo 53.

Aprobación de las proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones.

Para ser ejecutivas, las proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones (artículo 19 y 20 del Convenio) deberán reunir:

a) Unanimidad de votos, si se trata de añadir nuevas disposiciones o de modificar las disposiciones de los artículos 1.º a 22, 27 a 47, 49 a 51, 53 y 54 del presente Acuerdo, de todos los artículos de su Protocolo final y del artículo 154 de su Reglamento.

b) Dos tercios de los votos, si se trata de la modificación de otras disposiciones que no sean las mencionadas en el párrafo precedente.

c) La mayoría absoluta, si se trata de interpretar las disposiciones del presente Acuerdo, de su Protocolo final y de su Reglamento, salvo el caso de litigio que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 11 del Convenio.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 54.

Entrada en vigor y duración del Acuerdo.

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1.º de Enero de 1935, y seguirá vigente por un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de Egipto, y una copia de la cual se entregará a cada Parte.

Hecho en El Cairo el 20 de Marzo de 1934.

Por Afganistán:
 Por Albania: Pan. Nasse.
 Por Alemania: K. Orth, K. Ziegler, Dr. W. Seebass.
 Por el Reino de la Arabia Saudita: Fawzan El-Sabek.
 Por la República Argentina: R. R. Tula.
 Por Austria: Dr. Rudolf Kuhn.
 Por Bélgica: O. Schockaert, E. Mons.
 Por la colonia del Congo belga: G. Tondeur.
 Por Bolivia: Ernesto Cáceres. Por Edmundo de la Fuente: Ernesto Cáceres.
 Por el Brasil: C. M. de Figueiredo, J. Sánchez Pérez.
 Por Bulgaria: Iv. Katzroff.
 Por Chile: R. Suárez Barros.
 Por China: Hoo Chi-Tsai, Chang Hsin-Hai, Huang Nti-Shu.
 Por la República de Colombia: E. Zaldúa P.
 Por la República de Costa Rica: Ad referéndum, P. Martínez T.
 Por la República de Cuba: Alfredo Assir.

Por Dinamarca: C. Mondrup, Arne Krog.

Por la ciudad libre de Danzig: R. Starzynski.

Por la República Dominicana: Lusi Alejandro Aguilar.

Por Egipto: M. Charara, E. Maggiar, S. A. Ghalwash.

Por Ecuador: E. L. Andrade.

Por España: Alonso Caro, A. Ramos.

Por el conjunto de las Colonias españolas: Demetrio Pereda.

Por Estonia: G. E. F. Albrecht.

Por Etiopía: Alamou Tch.

Por Finlandia: G. E. F. Albrecht.

Por Francia: M. Lebon, L. Genthon, P. Grandsimon, A. Cabanne, Dusserre.

Por Argelia: E. Huguenin.

Por las Colonias y Protectorados franceses de la Indochina: Nicolas.

Por el conjunto de las demás Colonias francesas: J. Cassagnac.

Por Grecia: V. Dendramis, J. Lachnidakis.

Por Guatemala: Víctor Durán M.

Por la República de Haití:

Por la República de Honduras: Doctor Tuccimei.

Por Hungría: Gabriel Barón Szalay, Charles de Forster.

Por la India británica: P. N. Mukerji, S. C. Gupta, Mohd. Al Hasan.

Por el Iraq: Douglas W. Gumbley, Jos. Shaul.

Por Islandia: C. Mondrup, Arne Krog.

Por Italia: Pietro Tosti, Galdi Michele.

Por el conjunto de las Colonias italianas: Crety Donato.

Por el Japón: Masao Seki, T. Harima, J. Kageyama.

Por el Chosen: Masao Seki, Ryuzo Kawazura.

Por el conjunto de las demás Dependencias japonesas: T. Harima, H. Fujikawa.

Por Letonia: Dr. Reinhold Furrer, La Roulet.

Por los Estados de Levante bajo mandato francés (Siria y Líbano): Cianfarelli, L. Pernot.

Por la República de Liberia:

Por Lituania:

Por Luxemburgo:

Por Marruecos (a excepción de la Zona española): H. Duteil.

Por Marruecos (Zona española): A. Ramos.

Por Nicaragua: Víctor Durán M.

Por Noruega: Klaus Helsing, Oskar Homme.

Por la República de Panamá: E. Zaldúa P.

Por el Paraguay: R. R. Tula.

Por los Países Bajos: Duynstee, V. Goor.

Por Curaçao y Surinam: Hoogewoonning.

Por las Indias neerlandesas: Perk, Bril, Hoogewoonning.

Por el Perú: Ernesto Cáceres. Por Edmundo de la Fuente: Ernesto Cáceres.

Por Persia: S. A. Rad, R. Ardjomende,

Por Polonia: R. Starzynski.

Por Portugal: A. de Q. R. Vaz Pinto, A. C. Bianchi.

Por las Colonias portuguesas del Africa occidental: Ernesto Julio Navarro.

Por las Colonias portuguesas del

Africa oriental, de Asia y de Oceanía:
Mario Correa Barata da Cruz.

Por Rumania: Ilariu Maneanu, C. Stefanescu.

Por la República de San Marino:
Crety Donato;

Por la República del Salvador:

Por el Territorio del Sarre:

Por Siam:

Por Suecia: Anders Orne, Gunnar Lager, Arvid Bildt.

Por la Confederación suiza: Dr. Reinhold Furrer, Le Roulet.

Por Checoslovaquia: Vaclav Kuce-
ra, Josef Hada.

Por Túnez: H. Duteil.

Por Turquía: Yusuf Arifi, M. Sakin,
M. Tevfk.

Por la República Oriental del Uru-
guay: Arturo C. Masanés.

Por el Estado de la Ciudad del Va-
ticano: Mgr. Giuseppe Mazzoli.

Por los Estados Unidos de Venezue-
la: Luis Alejandro Aguilar.

Por el Yemen:

Por el Reino de Yugoslavia: Kos-
ta Zlatanovitch.

Protocolo final del Acuerdo.

En el momento de proceder a la firma del Acuerdo relativo a los paquetes postales, celebrado en el día de hoy, los infrascritos Plenipotenciarios han convenido lo siguiente:

I

*Explotación del servicio por Empre-
sas de transporte.*

Todo país en que el Correo no se

encargue actualmente del transporte de paquetes postales y que se adhiera al Acuerdo tendrá la facultad de hacer cumplir las cláusulas del mismo por las Empresas de ferrocarriles y de navegación. Podrá al mismo tiempo limitar este servicio a los paquetes procedentes de o destinados a localidades servidas por estas Empresas.

La Administración de Correos de este país deberá entenderse con las Empresas de ferrocarriles y de navegación para asegurar la completa ejecución por estas últimas de todas las cláusulas del Acuerdo, especialmente para organizar el servicio de cambio.

Les servirá de mediador para todas sus relaciones con las Administraciones de Correos de los demás países contratantes y con la Oficina Internacional.

II

Servicios aéreos.

Las disposiciones relativas al transporte de paquetes postales por vía aérea quedan unidas al Acuerdo de paquetes postales y se consideran formando parte integrante de éste y de su Reglamento.

Sin embargo, y como excepción de las disposiciones generales del Acuerdo, la modificación de estas disposiciones podrá ser sometida de vez en cuando a una Conferencia compuesta de representantes de las Administraciones directamente interesadas.

Esta Conferencia podrá ser convo-

cada por mediación de la Oficina Internacional a petición, por lo menos, de tres de dichas Administraciones.

El conjunto de disposiciones propuestas por esta Conferencia deberá ser sometido para su votación a los países contratantes por mediación de la Oficina Internacional. El Acuerdo será adoptado por mayoría de votos emitidos.

III

Tránsito.

Se concede provisionalmente a Persia, a las Colonias portuguesas de Africa y al Congo belga la facultad de no asegurar el transporte de paquetes postales en tránsito por su territorio.

En lo que se refiere al Congo belga, esta cláusula no se aplicará a los paquetes procedentes de o destinados a Rodesia, Colonias francesas del Tchad, Ubangui-Chari y Congo Medio.

IV

Sobreportes.

Como excepción de las disposiciones de los artículos 3, 4 y 7 del Acuerdo y a título provisional, las Administraciones enumeradas a continuación estarán autorizadas a percibir, además de los aumentos previstos en los artículos 5 y 6, los sobreportes terminales y de tránsito indicados en los cuadros siguientes:

1.—Sobreportes terminales.

Número de orden	ADMINISTRACION AUTORIZADA PARA PERCIBIR EL SOBREPORTE	Importe del sobreporte por paquete	OBSERVACIONES
1	2	3	4
1	Afganistán	50	
2	Albania	100	
3	Argentina (República).....	75	(1) El sobreporte podrá ser elevado a un franco 25 por las Oficinas argentinas de la Costa del Sur, Tierra del Fuego e islas adyacentes.
4	Austria	75	
5	Bolivia		(2) El sobreporte podrá elevarse para los paquetes hasta un kilogramo a tres francos, para los paquetes de más de uno hasta cinco kilogramos a siete francos y para los paquetes de más de cinco hasta 10 kilogramos a 14 francos procedentes o destinados a localidades que no sean La Paz y Oruro.
6	Brasil	125	(3) El sobreporte podrá elevarse a dos francos 25 para los paquetes destinados a localidades que no sean los puertos de mar.
7	Bulgaria	50	
8	Chile	75	
9	China	75	
10	Colombia (República).....		(4) El sobreporte podrá elevarse a un franco por paquetes destinados a los puertos de mar y a un franco por kilogramo o fracción de kilogramo para los paquetes destinados a las demás localidades.
11	Congo belga		(5) Por el transporte de los paquetes más allá de sus Oficinas de Cambio se admitirá un sobreporte que no podrá exceder de la tarifa aplicable a los paquetes de su servicio interior.
12	Dominicana (República).....	40	
13	Egipto	100	(6) Solamente para las Oficinas del Sudán.
14	Ecuador	125	
15	España	75	
16	Etiopía		(7) El sobreporte podrá elevarse para los paquetes hasta un kilogramo a 40 céntimos, para los paquetes de más de uno hasta cinco kilogramos a un franco 25, para los paquetes de más de cinco hasta 10 kilogramos a un franco 70.
17	Finlandia	75	
18	Colonia francesa del Africa ecuatorial...		(8) El sobreporte podrá elevarse para los paquetes hasta un kilogramo a 60 céntimos, para los paquetes de más de uno hasta cinco kilogramos a dos francos, para los paquetes de más de cinco hasta 10 kilogramos a cuatro francos, para los paquetes de más de 10 hasta 15 kilogramos a seis francos, para los paquetes de más de 15 kilogramos a ocho francos.
19	Grecia	75	
20	Guatemala	75	
21	Haití (República).....	50	
22	Indochina	75	(9) Para ciertas Oficinas alejadas.
23	India británica	75	
24	Indias neerlandesas.....	150	
25	Iraq		(10) El sobreporte podrá elevarse para los paquetes hasta un kilogramo a 75 céntimos, para los paquetes de más de uno hasta cinco kilogramos a un franco 25, para los paquetes de más de cinco hasta 10 kilogramos a un franco 60.
26	Islandia	50	
27	Marruecos (a excepción de la Zona española)	100	(11) Excepto las Oficinas de Casablanca, Mazagán, Mogador, Uxda, Safi y Tánger.
28	Nicaragua	75	
29	Noruega	75	
30	Panamá (República).....	75	
31	Perú	125	
32	Persia		(12) Por el transporte de los paquetes más allá de las Oficinas de Cambio se admitirá un sobreporte que no podrá exceder de la tarifa aplicable a los paquetes del servicio interior.
33	Polonia	50	
34	Colonias portuguesas de Angola y de Mozambique		(12) Por el transporte de los paquetes más allá de las Oficinas de Cambio se admitirá un sobreporte que no podrá exceder de la tarifa aplicable a los paquetes del servicio interior.
35	El Salvador (República)	75	
36	Siam	75	
37	Suecia	75	
38	Turquía asiática	75	(13) El sobreporte podrá elevarse a dos francos para los paquetes dirigidos a las Oficinas alejadas de los ferrocarriles y de las costas y cuyo transporte se efectúe por correos terrestres.
39	Uruguay (República oriental).....	75	
40	Venezuela (Estados Unidos).....	125	

2.—Sobreportes de tránsito.

Número de orden	ADMINISTRACION AUTORIZADA PARA PERCIBIR EL SOBREPORTE	IMPORTE DEL SOBREPORTE PARA LOS PAQUETES					OBSERVACIONES
		Hasta un kilogramo	De más de un kilogramo hasta cinco kilogramos	De más de cinco kilogramos hasta 10 kilogramos	De más de 10 kilogramos hasta 15 kilogramos	De más de 15 kilogramos hasta 20 kilogramos	
1	2	3	4	5	6	7	8
1	Argentina (República) (1).....	360	360	360	»	»	(1) Solamente para los paquetes transportados por el ferrocarril trasandino.
2	Brasil	70	50	»	»	»	
3	Chile (1)	125	125	125	»	»	
4	China	95	75	25	»	»	
5	Colombia (República).....	70	50	»	»	»	
6	Congo Belga (2)	30	150	300	»	»	(2) Solamente para los paquetes procedentes de o destinados a las Colonias francesas del Tchad, del Ubangui-Chari y del Congo Medio. Este derecho será susceptible de modificación por acuerdo entre las dos Administraciones interesadas.
»	Idem (3)	40	180	»	»	»	(3) Solamente para los paquetes procedentes de o destinados a Rodesia.
7	Egipto (4)	90	390	800	»	»	(4) Solamente para los paquetes procedentes de o destinados al Congo belga en tránsito por el Sudán.
8	Ecuador	70	50	»	»	»	
9	Colonia francesa del Africa ecuatorial	60	200	400	600	800	
10	Iraq	70	50	140	300	400	
11	Panamá (República) (5)	50	50	50	»	»	(5) Solamente para los paquetes transportados a través de Istmo.
12	Perú	70	50	»	»	»	
13	Turquía asiática (6)	220	200	150	100	50	(6) Para los paquetes de y para Persia que atraviesen la vía Trebizonda-Erzerum-Bayezid podrá aumentarse todavía en un franco 50 el sobreporte de cada tipo de peso.
14	Venezuela (Estados Unidos).	70	50	»	»	»	

V

Sobreportes especiales.

1. Todo paquete procedente de o destinado a Córcega o Argelia, dará lugar a la percepción del remitente: 1.º, del derecho aplicable al transporte marítimo que no exceda de 500 millas marinas; 2.º, de un derecho terrestre suplementario igual, como máximo, a la mitad de la parte alícuota terrestre aplicada a los paquetes procedentes de o destinados a Francia continental.

2. El transporte entre España continental, de una parte, las islas Baleares, las Posesiones españolas del Norte de Africa y las Oficinas de la Zona española de Marruecos, de otra parte, dará lugar a la percepción de un sobreporte igual al derecho aplicable al transporte marítimo que no exceda de 500 millas marinas.

El transporte entre España continental, de una parte, y las islas Canarias, de otra parte, dará lugar a la percepción de un sobreporte igual al derecho aplicable al transporte marítimo que no exceda de 1.000 millas marinas.

3. La Administración portuguesa tendrá la facultad de percibir un so-

breporte de 1,50 francos por paquete por el transporte entre Portugal continental y las islas Madera y Azores.

4. El transporte entre Indochina, de una parte, y el territorio de Kuang-Tcheu-Wan, de otra parte, dará lugar a la percepción de un sobreporte igual al derecho aplicable al transporte marítimo que no exceda de 500 millas marinas.

5. Todo paquete que utilice los servicios automóviles transdesérticos Iraq-Siria o Palestina, dará lugar a la percepción de un sobreporte especial de 90 céntimos, 4 francos, 50,9 francos, 13,50 francos y 18 francos para los paquetes de los tipos de peso de 1, 5, 10, 15 y 20 kilogramos.

VI

Tarifas especiales.

La India británica y el Iraq tendrán la facultad de aplicar a los paquetes procedentes de su país una tarifa graduada que corresponda a distintos tipos de peso, con la condición de que el porte medio no exceda del porte normal, incluso el sobreporte y el porte especial, al cual tengan derecho.

Esta última facultad se concederá

asimismo a los países que se adhieran al Acuerdo en el intervalo hasta el próximo Congreso.

VII

Paquetes con declaración de valor.

Como excepción de las disposiciones del artículo 35:

a) El Congo belga estará autorizado a limitar a 500 francos el máximo de la declaración de valor;

b) La Administración argentina estará autorizada para percibir un derecho suplementario de 10 céntimos por cada 300 francos o fracción de 300 francos declarados por los paquetes con valor declarado procedentes de o destinados a las Oficinas de la Costa del Sur, Tierra del Fuego e islas adyacentes;

c) El transporte entre Francia continental, de una parte, Argelia y Córcega, de otra parte, dará lugar, a expensas del remitente y por los paquetes con valor declarado, a un derecho suplementario de seguro de 10 céntimos por cada 300 francos o fracción de 300 francos declarados;

d) La Administración indochina estará autorizada para cobrar un dere-

cho suplementario de 10 céntimos por cada 300 francos o fracción de 300 francos declarados por los paquetes con valor declarado procedentes de o destinados a las Oficinas del Territorio de Kuang-Tcheu-Wan;

e) Egipto estará autorizado para elevar a 10 céntimos por cada 300 francos o fracción de 300 francos declarados, el derecho de seguro de los paquetes con valor declarado procedentes de o destinados al Congo belga, en tránsito por el Sudán;

f) El Iraq estará autorizado a percibir un derecho suplementario de seguro de 10 céntimos por 300 francos o fracción de 300 francos declarados, para los paquetes con valor declarado que utilicen los servicios automóviles transdesérticos Iraq-Siria o Palestina.

Todo paquete con valor declarado, procedente de o destinado a Córcega y Argelia, dará lugar, a cargo del remitente y a título de derecho terrestre, corso o argelino, a un derecho suplementario de seguro de 5 céntimos por cada 300 francos o fracción de 300 francos declarados.

VIII

Excepciones al principio de la responsabilidad.

Como excepción de las disposiciones del artículo 38, el Congo belga, Egipto (por el Sudán) y el Iraq estarán autorizados para no abonar ninguna indemnización por la avería de los paquetes procedentes de todos los países con destino al Congo belga, al Sudán o al Iraq que contenga líquidos y materias fácilmente liquidables, objetos de vidrio y otros artículos de naturaleza asimismo frágil.

IX

Peso, dimensiones y volumen.

Venezuela y la India británica, provisionalmente, tendrán la facultad de no admitir los paquetes cuyo peso exceda de cinco kilogramos.

Grecia, Túnez y Turquía asiática, provisionalmente, tendrán la facultad de no admitir los paquetes cuyas dimensiones o volumen excedan del maximum autorizado para los servicios marítimos en el Acuerdo.

X

Paquetes embarazosos.

Como excepción de la disposición del artículo 8, párrafo 1, letra a), Egipto (por las Oficinas del Sudán) y Noruega tendrán la facultad, en sus relaciones con los demás países, de considerar como embarazosos los paquetes una de cuyas dimensiones exceda de 1,10 metros o aquéllos en los cuales la suma de la longitud y la del mayor contorno, tomada en sentido distinto al de la longitud, exceda de 1,85 metros.

Se considerarán como embarazosos cuando vayan dirigidos a localidades de Colombia que no sean puertos de mar, los paquetes cuyas dimensiones sean superiores a 1,05 metros de lado, o cuya suma de longitud y del mayor contorno, tomado en un sentido dis-

tinto al de la longitud, exceda de 1,80 metros.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo, que tendrá igual fuerza e igual valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo del Acuerdo a que se refiere, y lo han firmado en un ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de Egipto, y del cual se entregará una copia a cada Parte.

Hecho en El Cairo el 20 de Marzo de 1934.

Siguen las firmas (las mismas que figuran a continuación del Acuerdo).

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A LOS PAQUETES POSTALES

INDICE DE MATERIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 101.—Curso.
- Artículo 102.—Modo de transmisión.
- Artículo 103.—Datos a informar a las Administraciones.
- Artículo 104.—Vías de transmisión y portes.

CAPITULO II

DISPOSICIONES APLICABLES A TODOS LOS PAQUETES

- Artículo 105.—Comprobación de los paquetes.
- Artículo 106.—Acondicionamiento de los paquetes.
- Artículo 107.—Embalajes especiales.
- Artículo 108.—Boletines de expedición y declaraciones de Aduanas.
- Artículo 109.—Paquetes francos de derechos.
- Artículo 110.—Aviso de recibo.
- Artículo 111.—Aviso de recibo pedido con posterioridad a la imposición.

CAPITULO III

PAQUETES GRAVADOS CON REEMBOLSO

- Artículo 112.—Indicaciones a consignar en el paquete y en el boletín de expedición.
- Artículo 113.—Etiqueta.
- Artículo 114.—Giro de reembolso.
- Artículo 115.—Ingreso en cuenta corriente postal en el país de destino del paquete.
- Artículo 116.—Conversión del importe del reembolso.
- Artículo 117.—Discrepancia entre las indicaciones del importe del reembolso.
- Artículo 118.—Plazo del pago.
- Artículo 119.—Reducción o anulación del reembolso.
- Artículo 120.—Reexpedición.
- Artículo 121.—Emisión del giro de reembolso o del justificante de ingreso en cuenta corriente.
- Artículo 122.—Anulación o sustitución de libranzas de giros de reembolso o de justificantes de ingreso en cuenta corriente.
- Artículo 123.—Giros de reembolso no entregados o no cobrados.

CAPITULO IV

PAQUETES CON VALOR DECLARADO

- Artículo 124.—Indicación del importe de la declaración.
- Artículo 125.—Etiquetas y sellos de Correos.
- Artículo 126.—Indicación del peso.
- Artículo 127.—Declaración fraudulenta.

CAPITULO V

PAQUETES URGENTES

- Artículo 128.—Etiqueta.
- Artículo 129.—Transmisión y despacho de Aduanas. Contabilidad.

CAPITULO VI

OPERACIONES A LA SALIDA Y A LA LLEGADA

- Artículo 130.—Número de orden y Oficina de imposición.
- Artículo 131.—Aplicación del sello de fechas e indicación del peso.
- Artículo 132.—Paquetes a entregar por propio.
- Artículo 133.—Devolución de los boletines de franquicia. Recuperación de los derechos anticipados.
- Artículo 134.—Reexpedición.
- Artículo 135.—Paquetes sobrantes. Avisos de detención.
- Artículo 136.—Paquetes sobrantes. Instrucciones del remitente.
- Artículo 137.—Devolución de paquetes sobrantes.
- Artículo 138.—Venta. Destrucción.
- Artículo 139.—Recogida. Modificación de señas.
- Artículo 140.—Reclamaciones.
- Artículo 141.—Reclamaciones de paquetes impuestos en otro país.

CAPITULO VII

CAMBIO DE PAQUETES

- Artículo 142.—Hoja de ruta.
- Artículo 143.—Transmisión de los paquetes en despachos cerrados.
- Artículo 144.—Comprobación de los envíos por las Oficinas de Cambio.
- Artículo 145.—Comprobación de irregularidades que comprometan la responsabilidad de las Administraciones.
- Artículo 146.—Devolución de envases vacíos.

CAPITULO VIII

CONTABILIDAD.—RENDICIÓN DE CUENTAS

- Artículo 147.—Cuenta de bonificaciones.
- Artículo 148.—Liquidación de cuentas.
- Artículo 149.—Cuenta de los giros de reembolso.
- Artículo 150.—Boletines de franquicia. Cuenta de los derechos de Aduanas, etc.

DISPOSICIONES DIVERSAS

- Artículo 151.—Impresos para uso del público.
- Artículo 152.—Plazo de conservación de documentos.

Artículo 153.—Comunicaciones que han de dirigirse a la Oficina Internacional.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 154.—Entrada en vigor y duración del Reglamento.

ANEJOS

Impresos CP 1 a CP 17.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A LOS PAQUETES POSTALES

Los infrascritos, visto el artículo 4 del Convenio postal universal celebrado en El Cairo el 20 de Marzo de 1934, han adoptado, de común acuerdo y en nombre de sus Administraciones respectivas, las medidas siguientes, con objeto de asegurar la ejecución del acuerdo relativo a los paquetes postales:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 101.

Curso.

1. Cada Administración estará obligada a cursar, por las vías y medios que para sus propios paquetes utilice, aquéllos que le sean entregados por otra Administración para ser expedidos en tránsito por su territorio.

En caso de interrupción de una vía, los paquetes en tránsito que debieran seguir dicha vía se transportarán por la vía más conveniente disponible.

2. El tránsito deberá efectuarse en las condiciones fijadas por el Acuerdo y por el Reglamento, incluso cuando la Administración de origen o de destino de los paquetes no se haya adherido al Acuerdo.

3. En las relaciones entre países separados por uno o varios territorios intermediarios, los paquetes deberán seguir las vías que hayan convenido las Administraciones interesadas.

4. Los paquetes mal dirigidos se reexpedirán a su verdadero destino por la vía más directa de que pueda disponer la Administración reexpedidora.

Artículo 102.

Modo de transmisión.

1. El cambio de paquetes entre países limítrofes o unidos entre sí por medio de un servicio marítimo directo se efectuará por las Oficinas y en los locales designados por las Administraciones interesadas.

2. Salvo acuerdo en contrario, la transmisión de paquetes entre países no limítrofes se efectuará al descubierto.

Las Administraciones interesadas podrán entenderse para establecer cambios en sacas, cestones o compartimientos cerrados con hojas de ruta directas; en este caso dichas Administraciones fijarán de común acuerdo las medidas necesarias.

3. Sin embargo, será obligatorio formar despachos cerrados cuando el

número de paquetes sea tal que enforpezca las operaciones de una Administración intermediaria, según declaración de esta Administración.

Artículo 103.

Datos a informar a las Administraciones.

1. Las Administraciones de los países contratantes que sostengan cambios directos se notificarán recíprocamente por medio de cuadros, conformes al modelo CP 1 adjunto, los datos relativos al cambio de paquetes postales.

Artículo 104.

Vías de transmisión y portes.

Cada Administración determinará, por medio de los cuadros CP 1 recibidos de las que con ella se relacionan directamente, las vías que hayan de emplearse para la transmisión de sus paquetes y los portes a cobrar de los remitentes, según las condiciones en que se efectúe el transporte interdiario.

CAPITULO II

DISPOSICIONES APLICABLES A TODOS LOS PAQUETES

Artículo 105.

Comprobación de los paquetes.

La opinión de la Oficina de origen en lo que se refiere al cálculo exacto del volumen, peso o dimensión prevalecerá, salvo error evidente.

Artículo 106.

Acondicionamiento de los paquetes.

Para que sea admitido al transporte todo paquete deberá:

a) Llevar en caracteres latinos la dirección exacta del destinatario, así como la del remitente. No se admitirán las direcciones escritas con lápiz; sin embargo, se aceptarán los paquetes cuya dirección esté escrita con lápiz-tinta sobre un fondo previamente humedecido. La dirección deberá estar escrita en el paquete mismo o en una etiqueta atada sólidamente a este último, de modo que no pueda desprenderse. Se recomendará la inclusión en el envío de una copia de la dirección consignando las señas del remitente.

b) Estar empaquetado y cerrado de un modo que responda al peso y a la naturaleza del contenido, así como a la duración del transporte. El embalaje y el cierre deberán preservar eficazmente el contenido, a fin de que éste no pueda deteriorarse por la presión o con las manipulaciones, y que sea imposible atentar contra él sin dejar huellas visibles de violación. Sin embargo, se aceptarán sin embalaje los objetos que puedan ser encajados o reunidos y sujetos por una atadura sólida, provista de marchamos o sellos de lacre, de modo que formen un solo y único paquete que no pueda disgregarse. Tampoco se exigirá embalaje para los paquetes de una sola pieza,

como trozos de madera, piezas metálicas, etc., que no es costumbre embalar en el comercio.

Los objetos que puedan herir a los funcionarios de Correos o perjudicar a los demás envíos deberán estar embalados de manera adecuada para evitar todo peligro.

c) Estar sellados con lacres idénticos, marchamos o por otro medio con huella o marca especial y uniforme del remitente.

d) Ofrecer espacios suficientes que permitan la inscripción de las indicaciones de servicio, así como la aplicación de sellos y etiquetas.

Artículo 107.

Embalajes especiales.

1. El embalaje de los paquetes que hayan de ser transportados a largas distancias o sufrir numerosos transbordos y manipulaciones, y especialmente el embalaje de los paquetes con destino a países alejados, deberá ser especialmente sólido y bien acondicionado.

Cuando el contenido se componga de metales preciosos, de objetos de metal o mercancías pesadas, será indispensable en todos los casos emplear para el embalaje cajas de metal resistente o cajones de madera, por lo menos de un centímetro de espesor para los paquetes hasta 10 kilogramos y de uno y medio centímetros para los paquetes de más de 10 kilogramos; sin embargo, cuando se haga uso de cajones de madera contrachapada, su espesor podrá limitarse a cinco milímetros, a condición de que las aristas de estos cajones estén reforzadas por medio de cantoneras.

2. Los líquidos y los cuerpos que puedan liquidarse fácilmente deberán ser expedidos en un doble recipiente. Entre el primero (botella, frasco, vasija, caja, etc.) y el segundo (caja de metal, de madera resistente, de pasta de madera o de cartón ondulado de calidad sólida) se dejará, en cuanto sea posible, un espacio que deberá llenarse de aserrín, salvado o cualquier otra materia absorbente o protectora.

Esta última condición será obligatoria cuando el primer recipiente sea muy frágil.

Los polvos secos colorantes, como el azul de anilina, etc., no se admitirán más que en cajas resistentes de hojalata, colocadas a su vez en cajas de madera con aserrín entre los dos embalajes. Los polvos secos no colorantes deberán ser colocados en cajas de metal, madera o cartón; estas cajas mismas deberán ser encerradas en un saco de tela o pergamino.

3. Cuando se admitan por todas las Administraciones llamadas a intervenir en el transporte.

a) Los paquetes que contengan fosforos, cápsulas y cartuchos metálicos cargados para armas de fuego portátiles y elementos de cohetes de artillería que no puedan hacer explosión, deberán ser embalados sólidamente, interior y exteriormente, en cajones o barriles. El contenido habrá de indicarse, además, tanto en el boletín de expedición como en el envío del mismo.

b) Los paquetes que contengan películas cinematográficas, celuloide bruto u objetos fabricados en celuloide, deberán ir provistos, así como los boletines de expedición que a ellos se refieran, de una etiqueta muy visible de color blanco que lleve en gruesos caracteres la mención: "Celluloïd! A tenir loin du feu et de la lumière!"

Artículo 108.

Boletines de expedición y declaraciones de Aduanas.

1. Cada paquete se acompañará de un boletín de expedición, de cartulina resistente, de color blanco, y de las declaraciones de Aduanas, conforme a los modelos CP 2 y CP 3 adjuntos; las declaraciones de Aduanas se unirán sólidamente al boletín de expedición.

El remitente podrá añadir en el talón del boletín de expedición una comunicación relativa al paquete. Deberá indicar, asimismo, en el reverso del boletín de expedición, ya sea por escrito, ya sea subrayando el contexto impreso, la forma en que deberá procederse con el paquete en caso de que no pueda efectuarse la entrega. Esta anotación, que habrá de redactarse en francés o en un idioma conocido en el país de destino, se reproducirá en el mismo paquete.

Solamente se admitirán las instrucciones siguientes:

- Que el paquete sea inmediatamente devuelto.
- Que el paquete sea reexpedido al mismo destinatario en otra localidad.
- Que el paquete se entregue o reexpida a otro destinatario (eventualmente, sin percepción del importe del reembolso, o mediante el pago de una cantidad inferior a la que estaba indicada primitivamente).
- Que se avise que el paquete se halla pendiente de entrega.
- Que el aviso de detención se dirija a una tercera persona en el país de destino del paquete.
- Que se venda el paquete por su cuenta y riesgo o se considere como abandonado.

2. Un solo boletín de expedición y una sola declaración de Aduanas podrán servir para varios paquetes ordinarios, hasta el número de tres, impuestos por el mismo remitente, sometidos al mismo porte y destinados a la misma persona. Esta disposición no será aplicable a los paquetes expedidos contra reembolso, con declaración de valor o que deban entregarse a los destinatarios francos de derechos, paquetes para los cuales no se admitirán documentos colectivos.

Cada país podrá exigir, sin embargo, un boletín de expedición y una declaración de Aduanas por paquete.

3. Las Administraciones no asumirán responsabilidad alguna en lo que concierne a las declaraciones de Aduanas.

Artículo 109.

Paquetes francos de derechos.

1. Los boletines de expedición de los paquetes que hayan de entregarse

francos de derechos a los destinatarios, así como la dirección de estos paquetes, deberán llevar el encabezamiento muy ostensible "Franc de droits" o una indicación análoga en el idioma del país de origen. Las direcciones de los paquetes, así como los boletines de expedición, estarán provistos de una etiqueta de color amarillo que lleve igualmente en gruesos caracteres la indicación "Franc de droits".

2. Todo paquete expedido franco de derechos se acompañará de un boletín de franquicia, conforme al modelo CP 4 adjunto, confeccionado en cartulina de color amarillo, y cuyo anverso se llenará por la Oficina de origen. El boletín de franquicia se unirá sólidamente al boletín de expedición.

3. En caso de que el expedidor de un paquete solicite, con posterioridad a su imposición, que el envío sea entregado franco de derechos, la Oficina de origen lo hará saber a la Oficina destinataria por una nota explicativa transmitida con carácter de certificado y a la que unirá el boletín de franquicia debidamente formalizado en el anverso. Esta última Oficina aplicará la etiqueta prevista en el párrafo 1 sobre la dirección del paquete y en el boletín de expedición.

Artículo 110.

Aviso de recibo.

1. Los paquetes cuyo remitente pida aviso de recibo deberán llevar la indicación muy ostensible "Avis de réception" o la marca "A. R." por medio de un sello. La misma indicación se reproducirá en los boletines de expedición.

2. Estos paquetes irán acompañados de un impreso conforme al modelo C5 unido al Reglamento del Convenio; este impreso se formulará por la Oficina de origen o por cualquier otra Oficina que designe la Administración remitente y se unirá al boletín de expedición del paquete a que se refiera. Si no llegase a la Oficina de destino, ésta formulará de oficio un nuevo aviso de recibo.

3. La Oficina de destino, después de haber cumplimentado debidamente el impreso C5, lo devolverá, por correo ordinario, al descubierta y con franquicia a las señas del remitente del paquete.

4. Cuando el remitente reclame un aviso de recibo que no le haya sido devuelto dentro de los plazos previstos se procederá de acuerdo con las reglas fijadas en el artículo 111 siguiente. En este caso no se percibirá un segundo derecho, y la Oficina de origen inscribirá en el encabezamiento del impreso C5 la indicación "Duplicata de l'avis de réception, etc."

Artículo 111.

Aviso de recibo pedido con posterioridad a la imposición.

1. Cuando el remitente pida aviso de recibo de un paquete con posterioridad a la imposición, la Oficina de origen formalizará un impreso C5.

El impreso C5 se unirá a una reclamación modelo CP 5, mencionada en el artículo 140 siguiente; esta reclamación, después de haber sido reintegrada con un sello de Correos que represente el porte debido, será cursada con arreglo a las prescripciones del citado artículo 140, con la sola excepción de que en caso de entrega normal del paquete, la Oficina de destino conservará el impreso CP 5 y devolverá el impreso C5 al origen, en la forma prescrita en el artículo 110, párrafo 3.

2. Sin embargo, en los países en que el servicio de paquetes postales no se ejecute por la Administración de Correos, la percepción del derecho se hará constar en el impreso CP 5, ya por medio de una viñeta especial, ya por la indicación del importe percibido.

CAPITULO III

PAQUETES GRAVADOS CON REEMBOLSO.

Artículo 112.

Indicaciones a consignar en el paquete y en el boletín de expedición.

1. Los paquetes gravados con reembolso y los boletines de expedición correspondientes deberán llevar de una manera muy ostensible el encabezamiento "Remboursement", seguido de la indicación del importe del reembolso, redactado con todas sus letras en caracteres latinos y en cifras árabes, sin raspaduras ni enmiendas, aunque fueren salvadas por medio de nota.

2. El remitente deberá indicar en el paquete y en el anverso del boletín de expedición su nombre y señas en caracteres latinos. Cuando el importe percibido haya de ser ingresado en cuenta corriente postal en el país de destino o de origen, el paquete y el boletín de expedición deberán llevar además en el lado de la dirección la siguiente anotación, formulada en francés o en otro idioma conocido en el país de destino:

"A porter au crédit du compte courant postal N.º ... de M ... a ... tenu par le bureau de chèques de...".

Artículo 113.

Etiqueta.

Los paquetes gravados con reembolso, así como sus boletines de expedición, deberán llevar en el lado de la dirección una etiqueta de color anaranjado, conforme al modelo C5, unido al Reglamento del Convenio.

Artículo 114.

Giro de reembolso.

Excepto en el caso previsto en el artículo 115 siguiente, todo paquete gravado con reembolso se acompañará de una libranza de giro de reembolso de cartulina resistente de color blanco, conforme al modelo CP 6 adjunto. Esta libranza, que se unirá al boletín de expedición, deberá llevar la indicación del importe del reembolso en la moneda del país de origen, e indicar, como regla general, al remitente del

paquete como beneficiario del giro. Cuando el Reglamento de la Administración de origen lo permita, el expedidor tendrá la facultad de mencionar sobre esta libranza, en lugar de su dirección, el titular y el número de una cuenta corriente postal abierta en el país de origen, así como la Oficina que lleve esta cuenta. Cada Administración quedará facultada para dirigir a las Oficinas de origen de los paquetes o a otras de sus Oficinas, los giros relativos a los paquetes procedentes de su servicio.

Artículo 115.

Ingreso en cuenta corriente postal en el país de destino del paquete.

Todo paquete postal cuyo importe, una vez percibido, deba ingresarse en cuenta corriente postal en el país de destino se acompañará, salvo acuerdo en contrario, de un justificante de ingreso, conforme al impreso adoptado en el servicio interior de dicho país. El justificante designará el titular de la cuenta a la que deba abonarse, y contendrá todas las demás indicaciones que lleve consigo el texto del impreso, excepto el importe que deba abonarse, el cual se consignará por la Administración de destino una vez percibido el importe del reembolso. Si el justificante de ingreso estuviera provisto de un talón el remitente mencionará en él su nombre y sus señas, así como las demás indicaciones que juzgue necesarias.

El justificante de ingreso se unirá de una manera sólida al boletín de expedición.

Artículo 116.

Conversión del importe del reembolso.

Salvo acuerdo en contrario, el importe del reembolso, expresado en moneda del país de origen del paquete, se convertirá en moneda del país destinatario por la Administración de este país, que utilizará a este efecto el tipo de conversión que emplee para los giros postales destinados al país de origen de los paquetes.

Artículo 117.

Discrepancia entre las indicaciones del importe del reembolso.

En caso de discrepancia entre las indicaciones del importe del reembolso que figuren en el paquete, en el boletín de expedición y en la libranza de giro, la cantidad más elevada será la que se cobre del destinatario.

Si éste rehusara depositar dicha cantidad podrá entregarse el paquete mediante el pago de la cantidad menor, salvo la excepción prevista a continuación; pero a reserva de que se efectuará el pago complementario, si procede, a la llegada de los informes suministrados por la Administración remitente. Si el destinatario no aceptara esta condición se aplazará la entrega del paquete.

En todos los casos se transmitirá inmediatamente una petición de informes a la Administración remitente, la cual deberá contestar en el plazo más breve posible, precisando el importe exacto del reembolso y aplicando, si procedie-

ra, las disposiciones del artículo 135, párrafo segundo, del Reglamento del Convenio.

Cuando el destinatario fuera transeúnte o tuviera que ausentarse se exigirá siempre el pago de la cantidad más elevada. En caso de negativa el envío no se entregará hasta la llegada de la respuesta a la petición de informes.

Artículo 118.

Plazo del pago.

1. El importe del reembolso deberá pagarse en un plazo de siete días, a contar desde el día siguiente al de la llegada del paquete a la Oficina de destino. Este plazo podrá ampliarse hasta un mes como máximo cuando la legislación interior del país de destino así lo exija. A la terminación del plazo de custodia el paquete se considerará como sobrante, de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 del Acuerdo. Sin embargo, el remitente podrá pedir que las disposiciones prescritas por él, en virtud del artículo 108, párrafo primero, del presente Reglamento, sean ejecutadas inmediatamente, en el caso de que el destinatario no pague el importe del reembolso en el acto de la primera presentación. La ejecución inmediata de estas disposiciones tendrá igualmente lugar si el destinatario, en el acto de la presentación, se hubiera negado terminantemente a hacer el pago.

2. En el caso en que, como respuesta a un aviso de detención, el remitente haya dado instrucciones a la Oficina de destino, los plazos arriba mencionados se contarán desde el día siguiente al de llegada de dichas instrucciones.

Artículo 119.

Reducción o anulación del reembolso.

Las peticiones de anulación o reducción del importe del reembolso se ajustarán a las reglas y formalidades prescritas por el artículo 135 del Reglamento del Convenio.

Salvo el caso previsto en el artículo 115, toda petición por vía postal de reducción del importe del reembolso deberá ir acompañada de un nuevo giro de reembolso que indique el importe rectificado. Cuando se trate de una petición por vía telegráfica, el giro de reembolso deberá ser substituido por la Oficina destinataria en las condiciones determinadas por el artículo 122 siguiente.

Artículo 120.

Reexpedición.

Los paquetes gravados con reembolso podrán ser reexpedidos si el país del nuevo destino ejecuta con el de origen el servicio de paquetes de esta categoría. En este caso, los paquetes se acompañarán de libranzas de giros de reembolso formulados por el servicio de origen. La Administración del nuevo destino procederá a la liquidación de los reembolsos como si los paquetes le hubieran sido expedidos directamente.

No podrán reexpedirse los paquetes cuyo importe percibido deba ingresar-

se en cuenta corriente postal en el país del primitivo destino.

Artículo 121.

Emisión del giro de reembolso o del justificante de ingreso en cuenta corriente.

Inmediatamente después de haberse cobrado el importe del reembolso, la Oficina de destino o cualquier otra Oficina designada por la Administración destinataria llenará la parte "Indications de service" del giro de reembolso, y después de haber estampado su sello de fechas lo devolverá sin porte a la Oficina de imposición del paquete o a la Oficina que haya sido designada especialmente por la Administración de origen en el giro mismo.

Cuando una petición de informes sobre el importe exacto del reembolso haya sido cursada a la Administración de origen se aplazará el envío de la libranza hasta el recibo de la respuesta.

Los giros de reembolso se pagarán a los remitentes de los paquetes en las condiciones determinadas por cada Administración.

Los justificantes de ingreso en cuenta corriente de los paquetes contra reembolso cuyo importe haya de llevarse a una cuenta corriente postal en el país de destino se tratarán de acuerdo con el régimen interior de cheques y transferencias postales de dicho país.

Artículo 122.

Anulación o substitución de libranzas de giros de reembolso o de justificantes de ingreso en cuenta corriente.

1. Las libranzas de giros de reembolso que se inutilicen a causa de discrepancia entre las indicaciones del importe del reembolso o a consecuencia de anulación o de reducción del importe del reembolso, así como los impresos de justificantes de ingreso en cuenta que se inutilicen en caso de anulación del importe del reembolso, se destruirán por la Administración destinataria de los paquetes.

2. Los impresos relativos a los paquetes gravados con reembolso que por un motivo cualquiera se devuelvan al origen deberán anularse por la Administración que efectúe la devolución.

3. Cuando las libranzas relativas a los paquetes gravados con reembolso se extravíen, pierdan o destruyan antes del cobro del reembolso, la Oficina destinataria extenderá duplicados, en el impreso CP 6 o en el impreso de justificante de ingreso, según el caso.

Artículo 123.

Giros de reembolso no entregados o no cobrados.

Los giros de reembolso que no hayan podido ser entregados a los beneficiarios, así como aquellos que hayan sido entregados a los derechohabientes, pero cuyo importe no se haya cobrado, serán tratados conforme a las disposiciones del artículo 139 del Reglamento del Convenio.

CAPITULO IV

PAQUETES CON VALOR DECLARADO

Artículo 124.

Indicación del importe de la declaración.

1. La declaración de valor deberá expresarse en la moneda del país de origen e inscribirse por el remitente en el paquete y en el boletín de expedición con caracteres latinos, con todas sus letras y en cifras árabes, sin raspaduras ni enmiendas aun salvadas por medio de nota.

2. El importe de la declaración de valor deberá convertirse en francos oro por el remitente o por la Administración de origen. El resultado de la conversión deberá indicarse con nuevas cifras, colocadas al lado o debajo de las que representen el importe de la declaración en la moneda del país de origen. Esta disposición no será aplicable a las relaciones directas entre países que tengan una moneda común.

El importe en francos oro se subrayará con un trazo grueso en lápiz de color.

Artículo 125.

Etiquetas y sellos de Correos.

Los paquetes con valor declarado, así como sus boletines de expedición, deberán llevar una etiqueta de color rojo, conforme al modelo CP 7 adjunto, con la indicación en caracteres latinos de la letra V. del nombre de la Oficina de origen y del número de orden del paquete.

Sin embargo, las Administraciones tendrán la facultad de adherir en los paquetes con valor declarado y en sus boletines de expedición la etiqueta CP 8, prevista en el artículo 130 siguiente, y una etiqueta de color rojo, de pequeñas dimensiones, que lleve en gruesos caracteres la mención "Valeur déclarée".

Cuando los paquetes contengan monedas, billetes de Banco, papel moneda o valores cualesquiera al portador, platino, oro o plata, manufacturados o no, pedrería, joyas y otros objetos preciosos, los sellos de lacre o marcas, así como las etiquetas de toda especie, y, si procediere, los sellos de franqueo adheridos a los paquetes, deberán estar espaciados de modo que no puedan ocultar lesiones en el embalaje. Las etiquetas y, en su caso, los sellos de Correos, no deberán tampoco estar doblados sobre dos caras del embalaje de forma que cubran el borde. Si procediere, las etiquetas en que figure la dirección de los paquetes de esta clase no podrán pegarse sobre el embalaje mismo.

Artículo 126.

Indicación del peso.

El peso exacto en gramos de cada paquete con valor declarado, deberá inscribirse por la Administración de origen.

- a) En la dirección del paquete.
- b) En el boletín de expedición, en el lugar reservado para ello.

Artículo 127.

Declaración fraudulenta.

Cuando por circunstancias cualesquiera o por reclamaciones de los interesados se revele la existencia de una declaración fraudulenta de valor superior al valor real incluido en un paquete, se dará aviso a la Administración de origen dentro del plazo más breve posible y, si procediere, con los justificantes de las indagaciones.

CAPITULO V.

PAQUETES URGENTES

Artículo 128.

Etiqueta.

Los paquetes urgentes y sus boletines de expedición deberán llevar una etiqueta con la indicación muy visible "Urgent".

Artículo 129.

Transmisión y despacho de Aduanas. Contabilidad.

Las Administraciones que ejercen el cambio de paquetes urgentes, se pondrán de acuerdo para asegurar la transmisión rápida y, en cuanto sea posible, directa de estos paquetes y tomarán medidas para apresurar el despacho de Aduanas.

Adoptarán asimismo, de común acuerdo, las medidas necesarias para la contabilidad.

CAPITULO VI

OPERACIONES A LA SALIDA Y A LA LLEGADA

Artículo 130.

Número de origen y Oficina de imposición.

Cada paquete, así como el boletín de expedición que a él se refiera, deberá estar provisto de una etiqueta, conforme al modelo CP 8, adjunto, que indique de modo visible el número de orden y el nombre de la oficina de origen. Esta prescripción no se aplicará a los paquetes con valor declarado, provistos de la etiqueta CP 7, a que se refiere el artículo 125, primer apartado.

La misma oficina de origen no podrá emplear al mismo tiempo dos o más series de etiquetas, salvo el caso en que las series estén provistas de un signo que las distinga.

Artículo 131.

Aplicación del sello de fechas e indicación del peso.

1. El boletín de expedición se sellará por la Oficina de origen, por el lado de la dirección, con el de fechas que indique el lugar y la fecha de imposición.

2. El peso en kilogramos de cada paquete sin declaración de valor deberá consignarse por la Oficina de origen, en el boletín de expedición,

en el lugar reservado a este efecto. Las fracciones de kilogramo se redondearán al medio kilogramo superior.

Artículo 132.

Paquetes a entregar por propio.

Los paquetes a entregar por propio, así como los boletines de expedición correspondientes, llevarán, en cuanto sea posible, al lado de la indicación del punto de destino, una etiqueta impresa, de color rojo oscuro, que lleve en gruesos caracteres la palabra "Expres".

Artículo 133.

Devolución de los boletines de franquicia. Recuperación de los derechos anticipados.

1. Después de la entrega al destinatario de un paquete franco de derechos, la Oficina que haya hecho el anticipo de los derechos de Aduanas u otros por cuenta del remitente, completará, en lo que a ella respecta, las indicaciones que figuren al dorso del boletín de franquicia, y remitirá este último, acompañado de los justificantes, a la Oficina de origen del paquete; este envío se hará bajo sobre cerrado sin indicación del contenido.

Sin embargo, toda Administración tendrá el derecho de efectuar, por medio de las Oficinas designadas al efecto, la devolución de los boletines de franquicia, gravados con los gastos y pedir que los boletines le sean remitidos a un Oficina determinada. El nombre de la Oficina a la cual deban ser devueltos los boletines se consignará en todos los casos por la Oficina remitente del paquete en el anverso del boletín de franquicia.

2. Cuando un paquete que lleve el encabezamiento "Franc de droits" llegue al servicio de destino sin boletín de franquicia, la Oficina encargada del despacho de Aduanas extenderá un duplicado de este boletín, sobre el cual mencionará el nombre del país de origen y, en lo posible, la fecha de imposición del paquete. Cuando el boletín de franquicia se pierda después de la entrega del paquete, se extenderá un duplicado en idénticas condiciones.

3. Los boletines de franquicia correspondientes a los paquetes que por un motivo cualquiera se devuelvan al origen deberán anularse por la Administración destinataria y unirse a los boletines de expedición.

4. Al recibirse un boletín de franquicia que indique los gastos desembolsados por el servicio de destino, la Administración de origen convertirá el total de estos gastos en su propia moneda a un cambio que no deberá ser superior al cambio fijado para la emisión de giros postales destinados al país correspondiente. El resultado de la conversión se indicará en el centro de dicho impreso y en el talón lateral. Después de haber percibido el importe de los gastos, la Oficina de origen entregará al remitente el talón del boletín y, si procediere, los justificantes.

Artículo 134.

Reexpedición.

1. Los paquetes reexpedidos por causa de dirección errónea no podrán gravarse con derechos de Aduanas u otros por la Administración reexpedidora.

Cuando esta última devuelva un paquete a la Administración que se lo haya transmitido en último término, le reintegrará los derechos que le hayan sido acreditados y señalará el error por medio de una hoja de rectificaciones.

En los demás casos, y si el total de los derechos que se le hayan acreditado es insuficiente para cubrir los gastos de reexpedición que le correspondieran, la Administración reexpedidora acreditará a la Administración a la que entregare el paquete los derechos de transporte que requiera su curso; se acreditará seguidamente la cantidad por la que se encuentre en descubierto por medio de un cargo contra la Oficina de Cambio que le hubiere transmitido en último lugar el paquete erróneamente dirigido. El motivo de este cargo se notificará a esta Oficina por medio de una hoja de rectificaciones.

2. Cuando un paquete haya sido indebidamente admitido a la expedición a consecuencia de un error imputable al servicio postal, y deba por esta causa ser devuelto al país de origen, la Administración que restituya el paquete acreditará a la Administración que se lo haya entregado las bonificaciones que por ello hubiera recibido.

Cuando la devolución sea por consecuencia de un error del remitente o de una de las prohibiciones previstas en el artículo 16 del Acuerdo, los gastos de transporte que resulten de la operación quedarán a cargo de los remitentes. Cada Administración se acreditará su parte alícuota por medio de un cargo, conforme con lo indicado en el párrafo 3 siguiente para los paquetes reexpedidos.

3. Los paquetes reexpedidos a causa de cambio de residencia de los destinatarios o de error imputable al remitente, se gravarán a cargo de los destinatarios por la Administración distribuidora con una suma que represente el importe de las partes alícuotas correspondientes a las diferentes Administraciones que hayan tomado parte en el transporte de reexpedición y de los otros portes y derechos previstos en los artículos 46, 47 y 48 del Acuerdo.

La Administración reexpedidora se acreditará con cargo a la Administración intermediaria o a la Administración del nuevo destino el importe de la suma que se le adeuda. En caso de que el país de reexpedición y el del nuevo destino no fueran limítrofes, la primer Administración intermediaria que reciba un paquete reexpedido se acreditará el importe que se le debe y el que corresponde a la Administración reexpedidora con cargo a la Administración a quien entregue el envío; esta última, a su vez, si no fuere más que intermediaria, cargará a la Administración siguiente el importe que se le de-

be acumulado con el que le hubiere cargado la Administración precedente. La misma operación se repetirá en las relaciones entre las diferentes Administraciones que participen en el transporte hasta que el paquete llegue a la Administración encargada de la entrega.

Cuando el derecho de transporte y los otros portes y derechos previstos en los artículos 46, 47 y 48 del Acuerdo se paguen en el momento de la reexpedición, se tratará al paquete como si se enviara directamente por el país reexpedidor al país del nuevo destino. En este caso, no se cobrará porte alguno del destinatario.

Los gastos cargados deberán indicarse detalladamente (derechos de transporte, derechos de almacenaje, derechos de Aduana, etc.) en el boletín de expedición o, si esto no fuera posible, en una nota unida a este documento.

4. Las disposiciones del párrafo 3, apartados 1, 2 y 4, se aplicarán igualmente a los paquetes postales en tránsito que una Administración intermediaria deba cursar por una vía más costosa por causa de interrupción de la vía ordinaria, con arreglo a la cual se haya hecho el abono de los portes.

5. Los paquetes se reexpedirán con su embalaje primitivo, y se acompañarán del boletín de expedición formulado por la Oficina de origen. Si el paquete, por cualquier motivo, tuviera que ser embalado de nuevo o si el boletín de expedición primitivo tuviera que ser reemplazado por un boletín suplementario, será indispensable que el nombre de la Oficina remitente del paquete, su primitivo número de origen y, en lo posible, la fecha de imposición en dicha Oficina, figuren tanto en el paquete como en el boletín de expedición.

6. En el caso de resultar infructuoso el intento de entregar por propio a domicilio un paquete, la Oficina reexpedidora deberá tachar la etiqueta o la indicación "Exprés" con dos fuertes trazos transversales.

Artículo 135.

Paquetes sobrantes. Avisos de detención.

1. Cuando el remitente haya pedido, por medio de anotación consignada en el dorso del boletín de expedición o en el paquete, que sea declarado sobrante, la Administración destinataria transmitirá bajo sobre certificado a la Administración expedidora, después de haberlo formalizado, un aviso de detención conforme al modelo CP 9 adjunto. Este aviso se devolverá a la Oficina que lo haya formulado, con las instrucciones del remitente y con el boletín de expedición.

Cuando se trate de varios paquetes impuestos simultáneamente por el mismo expedidor, para el mismo destinatario, estará permitido enviar un solo aviso de detención, incluso si dichos paquetes fueran acompañados de varios boletines de expedición. En este caso, todos estos boletines se unirán al aviso de detención.

Cuando el aviso de detención se envíe a un tercero designado al dorso del

boletín de expedición, este último documento no se unirá al aviso.

2. También se formulará un aviso modelo CP 9 para notificar a la Administración de origen los paquetes detenidos de oficio durante el transporte, ya sea por Correos, ya sea por Aduanas o pendientes de entrega, por causa de avería, sustracción o cualquier otra causa de la misma naturaleza.

Sin embargo, esta medida no será obligatoria en los casos de fuerza mayor o cuando el número de los paquetes detenidos de oficio durante el transporte (medida adoptada por Aduanas, interrupción accidental del tráfico, etc.) sea tal que resulte materialmente imposible enviar un aviso.

3. Como regla general, los avisos de detención se cambiarán entre la Oficina de destino y la de origen. Sin embargo, cada Administración podrá pedir que los avisos relativos a su servicio se remitan a su Administración central o a una Oficina especialmente designada. Corresponderá a la Administración de origen avisar al remitente. El cambio de avisos de detención se hará rápidamente, en la medida de lo posible, por todas las Oficinas interesadas.

4. Cuando los paquetes que hayan sido objeto de un aviso sean retirados o reexpedidos antes de recibirse las instrucciones del remitente, éste deberá ser informado de ello por mediación de la Oficina de origen. Si el aviso ha sido enviado a un tercero designado al dorso del boletín de expedición, este informe deberá remitirse al tercero. Si se tratara de un paquete gravado con reembolso, y si la libranza CP 6 hubiera sido transmitida ya al remitente, no será necesario avisar a este último.

5. Cuando la Administración destinataria o intermediaria no haya observado las instrucciones dadas, ya sea en el momento de la imposición por medio de una nota consignada al dorso del boletín de expedición y sobre la dirección del paquete, ya sea en respuesta al aviso de detención, dicha Administración estará obligada a tomar a su cargo los gastos de transporte (ida y vuelta) y los demás derechos eventuales cuya anulación no se haya verificado.

Sin embargo, los gastos pagados a la ida quedarán a cargo del expedidor si, en el momento de la imposición del paquete o en respuesta al aviso de detención, el mismo hubiera dispuesto que el paquete sea vendido o abandonado en caso de falta de entrega.

Artículo 136.

Paquetes sobrantes. Instrucciones del remitente.

1. En respuesta al aviso de detención que se le haya enviado, con arreglo a las disposiciones del artículo 135, el remitente podrá pedir:

- a) Que se avise nuevamente al primitivo destinatario;
- b) Que se rectifique o complete la dirección del paquete;
- c) Que el paquete sea entregado a otro destinatario o que se reexpida a otra localidad, para ser entregado

al primitivo destinatario o a otra persona;

d) Que un paquete gravado con reembolso se entregue a otra persona, mediante el cobro del importe del reembolso indicado, o que se entregue al primitivo destinatario o a otra persona sin cobrar el importe del reembolso o mediante el pago de una cantidad inferior a la que hubiera sido primitivamente indicada. Si se redujera el importe del reembolso, se formalizará un nuevo impreso CP 6, de conformidad con las disposiciones del artículo 119;

e) Que se entregue el paquete al destinatario primitivo o a otra persona sin cobrar los gastos con que estuviere gravado. En este caso se formalizará un boletín de franquicia, de acuerdo con las disposiciones del artículo 109;

f) Que el paquete le sea devuelto inmediatamente;

g) Que el paquete se venda por su cuenta y riesgo o se considere como abandonado.

El tercero a quien se haya dirigido el aviso de detención de acuerdo con la petición del remitente (artículo 108, párrafo 1, letra e), podrá dar las mismas instrucciones que el remitente. Además podrá pedir que el paquete se devuelva inmediatamente al expedidor.

No se admitirán instrucciones distintas a las consignadas anteriormente.

2. Después de recibidas las instrucciones del remitente o del tercero a quien se haya enviado el aviso de detención, en aplicación del artículo 108, párrafo 1, letra e), estas instrucciones serán las únicas válidas y ejecutivas.

Artículo 137.

Devolución de paquetes sobrantes.

Si el remitente o el tercero a quien se haya enviado el aviso de detención hubiera formulado una petición no prevista en el artículo 136, la Administración de destino podrá devolver inmediatamente el paquete a la Oficina de origen sin formular nuevo aviso. Se procederá del mismo modo cuando el remitente o el tercero rehusen satisfacer el derecho previsto por el artículo 22, párrafo 4, del Acuerdo. Si el remitente o el tercero no respondieran al aviso de detención, se devolverá el paquete al remitente al terminarse el plazo fijado en dicho párrafo.

2. La Oficina que devuelva un paquete al remitente deberá indicar en el paquete y en el boletín de expedición de un modo claro y conciso, en francés, la causa por la que no hubiera sido entregado, adoptando la forma siguiente: "inconnu", "refusé", "en voyage", "parti", "non réclamé", "décédé", etc. Esta indicación podrá hacerse manuscrita o por medio de la impresión de una estampilla o la aplicación de una etiqueta. Cada Administración tendrá la facultad de añadir la traducción en su propio idioma de la causa por la que no hubiere sido entregado, y las demás indicaciones que estime convenientes. Los boletines de expedición ori-

ginales relativos a paquetes devueltos deberán enviarse al origen con estos paquetes.

3. Los paquetes que se devuelvan al remitente se anotarán en la hoja de ruta con la indicación "Rebuts" en la columna "Observations". Se tratarán como paquetes reexpedidos a consecuencia de cambios de residencia de los destinatarios.

Artículo 138

Venta.—Destrucción

1. Cuando se venda o se destruya un paquete con arreglo a las prescripciones del artículo 24 del Acuerdo se formulará un acta de la venta o de la destrucción. Se remitirá a la Oficina de origen una copia del acta, acompañada del boletín de expedición.

2. El producto de la venta servirá, en primer término, para cubrir los gastos que graven al paquete. Si hubiere lugar, el sobrante se remitirá a la Oficina de origen para ser entregado al remitente, que soportará los gastos de envío.

Artículo 139.

Recogida.—Modificación de señas.

Las disposiciones de los artículos 148 y 149 del Reglamento del Convenio serán aplicables a la recogida o modificación de señas.

Si se trata de una modificación de señas de un paquete con valor declarado, solicitada por vía telegráfica, dicha petición deberá confirmarse, por el primer correo, por una petición postal acompañada del facsímil que se menciona en el artículo 148, párrafo 1 del Reglamento del Convenio, y que lleve en el encabezamiento la anotación subrayada con lápiz de color: "Confirmation de la demande télégraphique du...".

En este caso, la Oficina destinataria se limitará a retener el envío al recibo del telegrama y esperará la confirmación postal para cumplimentar la petición.

No obstante, la Administración destinataria podrá, bajo su propia responsabilidad, dar curso a una petición telegráfica de modificación de señas sin esperar dicha confirmación.

Artículo 140.

Reclamaciones.

Toda reclamación relativa a un paquete se formalizará en un impreso, conforme al modelo CP 5 adjunto, que deberá acompañarse, siempre que sea posible, de un facsímil del sobrescrito del paquete.

Si la reclamación se refiere a un paquete contra reembolso, deberá acompañarse, además de un duplicado de la libranza CP 6 o de un justificante de ingreso, según el caso.

Un solo impreso podrá utilizarse para varios paquetes impuestos simultáneamente en la misma Oficina por el mismo expedidor y para el mismo destinatario.

2. La reclamación será, por regla general, enviada directamente por la Oficina de origen a la Oficina de des-

tino; esta transmisión tendrá lugar sin carta de envío y bajo sobre cerrado. Si la Oficina destinataria está en condiciones de informar sobre la suerte definitiva del paquete o del giro de reembolso, completará el impreso y lo devolverá a la Oficina de origen.

Cuando la suerte del paquete o del giro de reembolso no pueda determinarse por la Oficina de destino, ésta hará constar el hecho en el impreso y lo reexpedirá a la Oficina de origen, agregando, siempre que sea posible, una declaración del destinatario, manifestando que no ha recibido el paquete. En este caso, la Administración de origen completará el impreso, indicando los datos de transmisión del paquete a la primera Administración intermediaria. Aquella lo enviará seguidamente a esta última Administración, la cual consignará en él sus observaciones y lo transmitirá eventualmente a la Administración siguiente. La reclamación pasará de este modo de una Administración a otra, hasta que la suerte del paquete reclamado quede comprobada. La Administración que haya efectuado la entrega al destinatario, o que, en su caso, no pueda demostrar ni la entrega ni la transmisión regular del paquete a otra Administración, hará constar el hecho en el impreso y lo devolverá a la Administración de origen.

3. Las Administraciones de origen y de destino podrán, de común acuerdo, hacer transmitir la reclamación de Oficina a Oficina siguiendo la misma vía de curso que el paquete.

En este caso, se proseguirán las investigaciones desde la Administración de origen hasta la Administración de destino observando el procedimiento señalado en el último apartado del párrafo 2.

4. Toda Administración podrá solicitar por una notificación dirigida a la Oficina Internacional que las reclamaciones que se refieran a su servicio se transmitan a su Administración central o a una Oficina especialmente designada.

5. El impreso CP 5 y los documentos unidos a él deberán ser devueltos, en todos los casos, a la Administración de origen del paquete reclamado, en el plazo más breve posible y, a más tardar, dentro de un plazo de seis meses, a partir de la fecha de la reclamación. Este plazo se ampliará a nueve meses en las relaciones con los países alejados.

6. Siempre que una Administración intermediaria transmita un impreso CP 5 a la Administración siguiente, estará obligada a participarle a la Administración de origen en un impreso conforme al modelo CP 10 adjunto.

Artículo 141.

Reclamaciones de paquetes impuestos en otro país.

En el caso previsto en el artículo 27, párrafo 3, del Acuerdo, el impreso de reclamación CP 5 se transmitirá a la Administración de origen. Este impreso deberá ir acompañado, si procediere, del resguardo de imposición.

La Administración de origen deberá hallarse en posesión del impreso dentro del plazo previsto por el artículo 27, párrafo 2, del Acuerdo.

CAPITULO VII

CAMBIO DE PAQUETES

Artículo 142.

Hoja de ruta.

1. Los paquetes se anotarán por la Oficina de Cambio remitente en una hoja de ruta conforme al modelo CP 11 adjunto, con todos los detalles que este modelo requiere. Sin embargo, las Administraciones que se correspondan podrán convenir que los paquetes ordinarios se anoten en conjunto en las hojas de ruta, con indicación sucinta de los totales a bonificar. Los boletines de expedición, los giros de reembolso, las declaraciones de Aduanas y, en su caso, los demás documentos exigidos (facturas, certificados de origen, de Sanidad, etc), así como los boletines de franquicia y los avisos de recibo, se unirán a la hoja de ruta.

Las Oficinas de Cambio intermediarias no estarán obligadas a comprobar los documentos que acompañen a las hojas de ruta.

2. Los paquetes para el servicio de los prisioneros de guerra se anotarán en la misma hoja de ruta; pero sin consignarse bonificación alguna, excepto cuando se trate de paquetes gravados con reembolso.

3. En las relaciones marítimas, las Oficinas de Cambio remitentes, salvo acuerdo en contrario, deberán numerar las hojas de ruta, siguiendo una serie anual para cada Oficina de origen y para cada Oficina de destino. El último número del año se mencionará en la primera hoja de ruta del año siguiente. El mismo procedimiento se seguirá en los cambios terrestres que no se hayan efectuado en plazos fijos. En las relaciones marítimas se mencionará siempre que sea posible el nombre del buque transportador debajo del número.

Artículo 143.

Transmisión de paquetes en despachos cerrados.

1. En caso de transmisión de paquetes en despachos cerrados, los envases (sacos, cestos, bastidores, etc.) deberán ser marcados, cerrados y provistos de una etiqueta de la manera prevista para las sacas de cartas en el artículo 157, párrafo 2, del Reglamento del Convenio, a reserva de las siguientes particularidades:

a) Las etiquetas serán de color amarillo de ocre y deberán indicar el número de paquetes comprendidos en cada envase.

b) Para los envases que no sean sacas, podrá adoptarse otro modo de cierre especial, a condición de que el contenido quede suficientemente protegido. Salvo acuerdo en contrario, estos envases deberán llevar un número de orden.

2. Los paquetes con valor declarado serán expedidos, si su número lo exige, separadamente en envases cuya etiqueta vaya provista de la letra "V".

3. Los envases, una vez llenos, no

deberán pesar más de 50 kilogramos si se trata de sacas, ni más de 70 kilogramos si se trata de otros envases.

4. Las hojas de ruta, acompañadas de los documentos mencionados en el artículo 142, párrafo 1, deberán ser incluidas por la Oficina de Cambio expedidora en uno de los envases que compongan el despacho, en su caso en el envase que contenga los paquetes con valor declarado o, si su número lo exige, en una saca especial.

La etiqueta de esta saca o envase deberá ir provista de la letra F.

5. En caso de cambio de despachos con países no limítrofes, la Oficina de Cambio expedidora extenderá, para cada una de las Administraciones intermediarias, una hoja de ruta especial, conforme al modelo CP 12 adjunto. La Oficina expedidora del despacho inscribirá en ella globalmente para cada categoría de paquetes las cantidades que se deban a la Administración intermediaria.

La hoja de ruta CP 12, se enviará al descubierto o de otra manera convenida entre las Administraciones interesadas, acompañada, en su caso, de los documentos solicitados por los países intermediarios.

Artículo 144.

Comprobación de los envíos por las Oficinas de Cambio.

1. Al recibir una hoja de ruta, la Oficina de Cambio destinataria procederá a comprobar los paquetes y los diversos documentos que les acompañen. Esta comprobación será contradictoria siempre que sea posible.

2. Si comprobase errores u omisiones en la hoja de ruta, realizará las rectificaciones necesarias, teniendo cuidado de borrar las indicaciones erróneas, de modo que se puedan conocer las inscripciones primitivas. Estas rectificaciones se efectuarán con el concurso de dos funcionarios. A menos de error evidente, prevalecerán sobre la declaración original.

Además se formulará por la Oficina destinataria un Boletín de rectificaciones, conforme al modelo CP 13 adjunto, que se enviará sin dilación, por duplicado, a la Oficina de Cambio remitente.

3. Las Oficinas a las cuales se envían las hojas de rectificaciones, las devolverán lo más pronto posible, después de haberlas examinado, y, si ha lugar, consignando en ellas sus observaciones, y conservando, sin embargo, los duplicados.

Las hojas de rectificaciones devueltas se unirán a las hojas de ruta a que se refieran. Las correcciones hechas en una hoja de ruta que no estén apoyadas por documentos justificativos se considerarán nulas.

Sin embargo, si dichas hojas no se devolvieran a la Administración de origen en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de su expedición, se considerarán, salvo prueba en contrario, como debidamente aceptadas por las Oficinas, a las cuales se hayan dirigido.

Este plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con los países alejados.

4. La circunstancia de observar,

en el momento de la comprobación, irregularidades cualesquiera, no podrá en ningún caso motivar la devolución de un paquete al origen, excepto que se apliquen los artículos 16 y 17 del Acuerdo.

5. Los boletines de rectificaciones y sus duplicados se remitirán bajo sobre certificado.

Artículo 145.

Comprobación de irregularidades que comprometan la responsabilidad de las Administraciones.

1. La comprobación de una falta, de una alteración o de otra irregularidad de tal naturaleza que pueda comprometer la responsabilidad de las Administraciones dará lugar a la aplicación de las disposiciones del artículo 144.

2. Si el caso lo exigiera, la Oficina de Cambio expedidora podría, además, ser avisada telegráficamente, a expensas de la Administración que expida el telegrama.

3. Cuando la Oficina de Cambio destinataria no haya enviado a la Oficina de Cambio remitente por el primer correo, después de la comprobación, un Boletín haciendo constar errores o irregularidades cualesquiera, se considerará, hasta probarse lo contrario, que ha recibido los paquetes.

4. Cuando se trate de paquetes con valor declarado se formalizará además un acta que se remitirá bajo pliego certificado, a la Administración central del país al cual pertenezca la Oficina de Cambio remitente. Excepto el caso de paquetes transmitidos al descubierto por servicios de cambio, en contacto inmediato, dicha acta se acompañará, siempre que sea posible, de las cuerdas, lacres o marchamos que hubieran cerrado el envase en el cual los paquetes hubieran sido incluidos. Un duplicado del acta se enviará al propio tiempo a la Administración central de quien dependa la Oficina de Cambio destinataria, o a cualquier otro organismo de dirección designado por esta última Administración.

5. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de los párrafos 1 y 4, la Oficina de Cambio que reciba de otra Oficina, con la cual no esté en relación inmediata, un paquete insuficientemente embalado o averiado, deberá darle curso después de haberlo embalado de nuevo, si hubiere lugar, conservando, en tanto que sea posible, el embalaje primitivo.

Si la avería es tal que el contenido del paquete hubiera podido ser sustituido, la Oficina deberá proceder desde luego a la apertura de oficio del paquete y a la comprobación de su contenido.

En ambos casos se hará constar el peso del paquete, antes y después del nuevo embalaje y se indicará en la cubierta misma del paquete. Esta indicación irá seguida de la mención: "Remballé à..." autorizada con una marca del sello de fechas, y con la firma de los Agentes que hayan efectuado el embalaje.

6. Cuando el destinatario o, en caso de devolución, el expedidor formule reservas al hacerse cargo del paquete

se redactará en el acto por la Oficina que efectúe la entrega un acta de comprobación contradictoria.

Este documento, extendido por duplicado y suscrito en lo posible por el interesado, deberá indicar:

- a) El estado exterior del paquete;
- b) El peso bruto;
- c) El inventario exacto del contenido.

Uno de los ejemplares del acta se entregará al interesado; el otro ejemplar se unirá al impreso CP 5 correspondiente.

Artículo 146.

Devolución de envases vacíos.

Los envases deberán ser devueltos a la Administración a que pertenezcan por el primer correo. Esta devolución se hará sin gastos y, en lo posible, por la vía utilizada en la ida.

La Administración reexpedidora deberá mencionar en las hojas de ruta el número de envases y, en su caso, los números de orden de los devueltos y se hará responsable de aquellos envases cuya devolución no pueda probar.

CAPITULO VIII

CONTABILIDAD.—RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 147.

Cuenta de bonificaciones.

1. Cada Administración hará formular mensualmente, por sus Oficinas de Cambio y para todos los envíos recibidos de una sola y misma Administración, un estado conforme al modelo CP 14 adjunto, de las cantidades totales inscritas en las hojas de ruta en su Haber y en su Debe.

2. Los estados CP 14 se resumirán en una cuenta CP 15, cuyo modelo es igualmente adjunto.

3. La cuenta CP 15, acompañada de los estados CP 14, se enviará a la Administración expedidora para su examen, dentro del mes que siga a aquel a que se refieran, y en lo referente a los países alejados, tan pronto como la última hoja de ruta del mes en cuestión hubiera llegado a la Administración destinataria.

Los totales no se rectificarán nunca. Los errores que pudieran advertirse deberán ser objeto de estados de diferencias, que serán incorporados por la Administración a la que vayan destinados en la próxima cuenta CP 15 mensual.

4. Una vez comprobadas y aceptadas las cuentas CP 15, se devolverán a la Administración interesada, a más tardar, a la expiración del segundo mes después del período a que se refieran. Este plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con los países alejados. Las cuentas CP 15 se resumirán en una cuenta general trimestral, formada por la Administración acreedora. No obstante, esta cuenta podrá formularse por semestres o por años, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Artículo 148.

Liquidación de cuentas.

1. El saldo que resulte del balan-

ce de las cuentas generales se pagará por la Administración deudora a la Administración acreedora en la forma prevista en el artículo 171 del Reglamento del Convenio.

2. La formación, envío y pago del saldo de una cuenta general, habrán de efectuarse en el plazo más breve posible, y, a más tardar, en el plazo de tres meses, después de la terminación del período a que la cuenta se refiera. Este plazo se elevará a seis meses en las relaciones con los países alejados.

3. Toda Administración que, regularmente, se halle en descubierto con respecto a otra Administración, por una cantidad superior a 30.000 francos-oro por mes, tendrá derecho a reclamar un pago a buena cuenta mensual, hasta el límite de las tres cuartas partes del total de su crédito. Esta petición deberá cumplimentarse en un plazo de ocho días.

4. En caso de falta de pago a la expiración de los plazos previstos en los párrafos 2 y 3, serán aplicables las disposiciones del artículo 171, párrafo 5, segundo apartado del Reglamento del Convenio.

Artículo 149.

Cuenta de los giros de reembolso.

1. Salvo acuerdo en contrario, la cuenta relativa a los giros de reembolso pagados se formulará en un impreso, conforme al modelo CP 16 anejo, que se unirá a la cuenta mensual de los giros postales.

Salvo aviso en contrario, las cuentas mensuales de los giros de reembolso, formuladas en lo que concierne al servicio de correspondencia (artículo 140 del Reglamento del Convenio), podrán servir igualmente para la cuenta de los giros de reembolso de paquetes postales.

2. En la cuenta particular CP 16, a la cual acompañarán los giros de reembolso pagados y finiquitados, se inscribirán los giros por orden alfabético de Oficinas de Emisión y por orden numérico de su inscripción en los registros de estas Oficinas. La Administración que formule la cuenta deducirá de la suma total de su crédito el de los portes y derechos atribuidos a la Administración correspondiente, de conformidad con el artículo 50, primer apartado del Acuerdo.

3. El saldo de la cuenta CP 16 se agregará, en cuanto sea posible, al de la cuenta mensual de giros postales formulados por el mismo período. La comprobación y liquidación de estas cuentas se efectuará según las reglas fijadas por el Acuerdo y Reglamento de giros postales.

Artículo 150.

Boletines de franquicia.—Cuenta de los derechos de Aduanas, etc.

1. La cuenta relativa a los derechos de Aduanas, etc., desembolsados por cada Administración por cuenta de otra se efectuará por medio de cuentas particulares mensuales, conforme al modelo CP 17 adjunto, que se formularán por la Administración deudora en la moneda del país acreedor. Los

boletines de franquicia se inscribirán por orden alfabético de las Oficinas que hayan adelantado los gastos y según el orden numérico que se les haya dado.

2. La cuenta particular, acompañada de los boletines de franquicia, se transmitirá a la Administración acreedora, a más tardar, al final del mes siguiente a aquel al cual se refiera. No se formularán cuentas negativas.

3. La comprobación de las cuentas se efectuará en las condiciones fijadas por el Reglamento de giros postales.

4. Las cuentas darán lugar a una liquidación especial. Sin embargo, cada Administración podrá pedir que estas cuentas se unan a las cuentas de giros postales o a las cuentas CP 15 o CP 16 de paquetes postales.

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 151.

Impresos para uso del público.

A los efectos de la aplicación de las disposiciones del artículo 31, párrafo 2, del Convenio, se considerarán como impresos para uso del público los impresos CP 2 (boletín de expedición), CP 3 (declaración de Aduanas), CP 4 (boletín de franquicia), CP 5 (reclamación), CP 6 (giro de reembolso) y CP 9 (aviso de detención).

Artículo 152.

Plazo de conservación de documentos.

Los documentos del servicio de paquetes postales, incluso los boletines de expedición, deberán conservarse durante un período mínimo de dos años.

Artículo 153.

Comunicaciones que han de dirigirse a la Oficina Internacional.

1. Las Administraciones, tres meses antes de poner en ejecución el Acuerdo, deberán comunicar a las demás Administraciones por medio de la Oficina internacional:

a) Las disposiciones que hayan adoptado en lo que se refiere:

- 1.º Al límite de peso.
- 2.º A la declaración de valor.
- 3.º A los paquetes embarzados.
- 4.º A los reembolsos.
- 5.º A los paquetes a entrega por propio y a los paquetes urgentes.
- 6.º A los paquetes francos de derechos.

7.º Al número de paquetes que puedan ir acompañados de un solo boletín de expedición y comprendidos en una sola declaración de Aduanas.

8.º A las dimensiones y volumen de los paquetes postales transportados por vía marítima.

9.º Al número de declaraciones de Aduanas exigido para los paquetes destinados a sus países y para los paquetes en tránsito, así como los idiomas en los que éstas declaraciones puedan ser redactadas.

b) La lista de los animales vivos cuyo transporte por el correo esté autorizado por los Reglamentos postales de su país.

c) El aviso de que los paquetes se

admiten para todas las localidades, o, en caso contrario, la lista de las localidades que estén autorizadas.

d) Todos los portes y todos los derechos elementales aplicables en su servicio.

e) Todos los informes útiles relativos a las disposiciones de Aduanas u otros, así como las prohibiciones o restricciones que regulen la importación y el tránsito de los paquetes postales en su servicio.

f) Un extracto en idioma alemán, inglés, francés, español o francés de las disposiciones de sus leyes o Reglamentos aplicables al transporte de los paquetes.

2. Toda modificación posterior deberá notificarse sin retraso.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 154.

Entrada en vigor y duración del Reglamento.

El presente Reglamento será ejecutivo desde el día en que se ponga en vigor el Acuerdo relativo a los paquetes postales.

Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Hecho en El Cairo, el 20 de Marzo de 1934.

Siguen las firmas (las mismas que figuran a continuación del Acuerdo).

DISPOSICIONES RELATIVAS AL TRANSPORTE DE PAQUETES POSTALES POR VIA AEREA.

Índice de materias.

Artículo 1.—Paquetes admitidos al transporte aéreo.

Artículo 2.—Libertad de tránsito de los paquetes-avión.

Artículo 3.—Transmisión de los paquetes-avión.

Artículo 4.—Curso de los paquetes-avión.

Artículo 5.—Acondicionamiento exterior de los paquetes-avión y de sus boletines de expedición.

Artículo 6.—Dimensiones de los paquetes-avión.

Artículo 7.—Derechos terrestres, marítimos y otros.

Artículo 8.—Sobreporte aéreo.

Artículo 9.—Derechos de los países que participan en el transporte.

Artículo 10.—Derechos de seguro.

Artículo 11.—Entrega por propio.

Artículo 12.—Reexpedición y devolución de los paquetes-avión.

Artículo 13.—Hoja de ruta.

Artículo 14.—Envases cerrados.

Artículo 15.—Despacho en Aduanas de los paquetes-avión.

Artículo 16.—Responsabilidad.

Artículo 17.—Bonificación de los derechos de transporte terrestre, marítimo y aéreo.

Artículo 18.—Bonificación de los derechos de seguro.

Artículo 19.—Transbordo.

Artículo 20.—Comunicaciones que deben dirigirse a la Oficina internacional y a las Administraciones.

Artículo 21.—Aplicación de las dis-

posiciones del Acuerdo relativo a los paquetes postales.

Artículo 22.—Entrada en vigor y duración de las disposiciones adoptadas.

PROTOCOLO FINAL DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL TRANSPORTE DE LOS PAQUETES POSTALES POR VIA AEREA.

Artículo único.

Tarifas especiales

ANEJOS

Impresos CP 18 y CP 19.

DISPOSICIONES RELATIVAS AL TRANSPORTE DE PAQUETES POSTALES POR VIA AEREA

Artículo 1.

Paquetes admitidos al transporte aéreo

1. En las relaciones entre países cuyas Administraciones hayan declarado su conformidad a este respecto, los paquetes postales ordinarios y con valor declarado, gravados con reembolso o no, se admitirán al transporte por vía aérea, si todo o parte de su recorrido estuviera servido por una línea aérea utilizada para el servicio de paquetes postales. Los paquetes postales, en este caso, tomarán la denominación de "Paquetes-avión".

2. Las Administraciones podrán admitir también paquetes-avión que, a petición de los remitentes, no deban ser transportados por vía aérea, sino en una parte del recorrido aéreo existente.

Artículo 2.

Libertad de tránsito de los paquetes-avión.

1. La libertad de tránsito de los paquetes-avión está garantizada en todo el territorio de la Unión. Sin embargo, las Administraciones que no se hayan adherido al Acuerdo relativo a los paquetes postales no estarán obligadas a participar en el transporte por las vías ordinarias de los paquetes-avión.

2. Las Administraciones de Correos no adquieren ningún compromiso en relación con la capacidad de transporte de las líneas aéreas abiertas al tráfico de paquetes-avión.

Artículo 3.

Transmisión de los paquetes-avión.

Salvo acuerdo en contrario, la transmisión de los paquetes-avión se verificará al descubierto. Las Administraciones interesadas podrán entenderse para establecer cambios en sacas, cestos o envases cerrados, con hojas de ruta directas. Será obligatorio el empleo de envases cerrados si, por declarar una Administración intermedia, el envío al descubierto fuera de tal suerte que entorpeciera sus operaciones.

Artículo 4.

Curso de los paquetes-avión.

Toda Administración que ejecute el

servicio de paquetes-avión estará obligada, a reserva de lo previsto en el artículo 2, párrafo 2, a cursar por las vías aéreas que utilice para sus propios envíos de esta clase, los paquetes-avión que le sean entregados por otra Administración. Si por cualquier motivo el curso por otra vía ofreciera, en un caso especial, ventajas sobre la vía aérea existente, los paquetes-avión deberán cursarse por esta vía y eventualmente ser tratados como paquetes urgentes.

Cuando por una razón cualquiera no sea posible utilizar de extremo a extremo el servicio aéreo internacional, la Administración que perciba el sobreporte aéreo internacional previsto en el artículo 8 siguiente, estará obligada a transportar los paquetes-avión, en el recorrido en que dicho servicio no sea utilizable, por los medios más rápidos que emplee para el transporte de sus paquetes postales y, eventualmente, tratarlos como paquetes urgentes.

Fuera de este caso, las Administraciones expedirán los paquetes-avión por las vías ordinarias, a menos que los paquetes lleven la indicación "Urgent" y que la Administración interesada se encargue de los paquetes urgentes y haya recibido la bonificación correspondiente a este servicio. Las Administraciones que no ejecuten el servicio de paquetes-avión expedirán asimismo por las vías ordinarias los paquetes de esta clase que reciban. En caso de interrupción parcial o total de un servicio aéreo interior, el procedimiento señalado en el apartado anterior deberá ser aplicado igualmente.

Artículo 5.

Acondicionamiento exterior de los paquetes-avión y de sus boletines de expedición.

1. Los paquetes-avión y sus boletines de expedición serán provistos a la salida de una etiqueta especial de color azul que lleve las palabras "Par avion" con traducción facultativa en el idioma del país de origen. El remitente tendrá libertad de consignar la vía que deba emplearse.

2. Cuando el remitente desee que el transporte de los paquetes se efectúe por vía aérea en una parte del recorrido solamente, deberá mencionarlo en el paquete y en su boletín de expedición por medio de la nota, en lengua del país de origen y en francés: "Par avion de ... à ...". Al final del transporte aéreo, las indicaciones y las etiquetas "Par avion", así como las anotaciones especiales, deberán ser tachadas de oficio por medio de dos fuertes trazos transversales.

Artículo 6.

Dimensiones de los paquetes-avión.

Por regla general, los paquetes-avión no excederán de 100 centímetros de largo y 50 centímetros en una cualquiera de las otras dimensiones.

Las Administraciones se comunicarán mutuamente las dimensiones admitidas, previo acuerdo con sus empresas de transporte aéreo.

Artículo 7.

Derechos terrestres, marítimos y otros.

1. Los paquetes-avión estarán sometidos a los derechos terrestres de los países de origen y de destino; en cuanto a los derechos terrestres y marítimos de los países o servicios intermediarios no serán aplicables más que en el caso en que utilicen en su recorrido un transporte terrestre o marítimo intermediario. Un servicio marítimo efectuado por el país de origen o de destino será considerado como servicio intermediario. Las Administraciones de los países atravesados en vuelo no tendrán derecho a ninguna remuneración por los paquetes-avión transportados por vía aérea sobre su territorio.

2. Los portes adicionales de los paquetes embarzados y de los paquetes urgentes no se percibirán más que sobre el total de los portes ordinarios; el sobrepeso aéreo no sufrirá aumento por este concepto.

Artículo 8.

Sobrepeso aéreo.

Los paquetes-avión estarán sometidos a un sobrepeso, que se compondrá de los derechos correspondientes a cada Administración que participe en el transporte aéreo.

Artículo 9.

Derechos de los países que participen en el transporte aéreo.

1. Las Administraciones se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la formación de tarifas de transporte, uniformes sobre la base del peso y de la distancia.

2. Si dos países estuvieran unidos por varias líneas aéreas, los derechos de transporte se fijarán según la distancia media de los recorridos entre los aeropuertos respectivos y su importancia en el tráfico internacional.

3. Los países de origen y de destino que transporten paquetes-avión en el interior de su territorio por la vía aérea, sobre todo o parte del recorrido entre el lugar de origen o, según el caso, el de destino, por una parte, y un aeropuerto de la línea de enlace con el extranjero, por otra parte, tendrán derecho a una remuneración especial (derecho o bonificación) por este transporte.

4. Los derechos y bonificaciones arriba mencionados deberán ser uniformes para todos los recorridos de la red interior de un mismo país, y se calculará según la distancia media de estos recorridos, adoptada para el servicio de la correspondencia.

Estos derechos y bonificaciones no serán aplicables:

a) Cuando el lugar de origen o, respectivamente, el lugar de destino del paquete coincida con uno de los aeropuertos de la línea de enlace con el extranjero, por la cual el paquete haya sido cursado;

b) Cuando el transporte de los paquetes-avión se verifique sobre todo el recorrido, mencionado en el apartado precedente, por los medios ordi-

narios del país de origen o de destino.

5. El sobrepeso aéreo será aplicado, para los paquetes franqueados con todos los portes, según las disposiciones del artículo 18 del Acuerdo.

Artículo 10.

Derechos de seguro.

1. Por los paquetes-avión con valor declarado podrá percibirse, a título de derecho de seguro, por cada 300 francos o fracción de 300 francos declarados y además de los derechos de seguro aplicables eventualmente al transporte parcial terrestre o marítimo de estos paquetes, 10 céntimos por servicio aéreo utilizado.

Esé derecho estará comprendido, si procediere, en los 50 céntimos por 300 francos de valor declarado que la Administración de origen podrá percibir como derecho global.

2. Excepcionalmente, el derecho de seguro para ciertos servicios que lleven consigo riesgos extraordinarios, se fijará en cada caso particular por la Administración interesada; en este caso, el derecho global podrá aumentarse en consecuencia.

Artículo 11.

Entrega por propio.

Los remitentes tendrán la facultad de pedir la entrega a domicilio por un repartidor especial, previsto en el artículo 15 del Acuerdo, relativo a paquetes postales y siempre que la Administración de destino haya declarado hallarse en condiciones de ejecutar este servicio.

Sin embargo, cada Administración destinataria podrá pedir que el derecho de entrega por propio se fije en un tipo inferior.

Artículo 12.

Reexpedición y devolución de los paquetes-avión.

1. La reexpedición de un paquete-avión a nuevo destino, a petición del remitente o del destinatario, y siempre que sea admitida por las disposiciones generales del Acuerdo relativo a paquetes postales, podrá verificarse por vía aérea si se garantiza el pago de los derechos de transporte aéreo aplicables por el nuevo transporte. Se procederá del mismo modo cuando el remitente pida la devolución al origen de un paquete-avión.

El porte se recobrará, eventualmente, de la Administración que haya formulado la petición de reexpedición o de devolución.

2. Si la reexpedición o la devolución se verifica por los medios ordinarios del correo, la etiqueta "Par avion" y toda indicación que se refiera a la transmisión por vía aérea deberán ser tachadas de oficio por medio de dos fuertes trazos transversales. Los paquetes-avión, erróneamente cursados, se enviarán a su destino por la vía aérea más corta; si los derechos de transporte bonificados a la Administración reexpedidora no fueran suficientes para cubrir los gastos

del nuevo transporte aéreo, la diferencia se recuperará de la Administración a quien sea imputable el error del curso.

3. En caso de aterrizaje forzoso o pérdida de enlace, las Administraciones que verifiquen la reexpedición denunciarán su parte alicuota a cargo de la Administración remitente.

Artículo 13.

Hoja de ruta.

1. Los paquetes-avión se inscribirán por la Oficina de Cambio remitente en una hoja de ruta especial, conforme al modelo CP 18 adjunto, con todos los detalles que requiere este impreso. La hoja de ruta deberá llevar en el encabezamiento la etiqueta "Par avion".

2. Las Oficinas de Cambio remitentes, salvo acuerdo en contrario, deberán numerar las hojas de ruta especiales, según una serie anual para cada Oficina de origen y para cada Oficina de destino, mencionando, debajo del número, el servicio aéreo por el cual se haya cursado la expedición. El último número del año precedente deberá mencionarse en la primer hoja de ruta del año siguiente.

3. Si el curso de los paquetes-avión de un país a otro se hiciera por las vías ordinarias y simultáneamente con paquetes postales ordinarios, la presencia de paquetes-avión con hoja de ruta especial en el envío deberá indicarse con una anotación adecuada en la hoja de ruta principal.

Artículo 14.

Envases cerrados.

Si el curso de paquetes-avión se verificara en envases cerrados, las etiquetas o direcciones de estos envases deberán llevar la etiqueta "Par avion".

Artículo 15.

Despacho en Aduanas de los paquetes-avión.

Las Administraciones adoptarán medidas para acelerar, en lo posible, el despacho en Aduanas de los paquetes-avión.

Artículo 16.

Responsabilidad

Salvo acuerdo en contrario, las Administraciones postales asumirán por el transporte de los paquetes postales por vía aérea la misma responsabilidad que por el transporte por vía ordinaria.

Artículo 17.

Bonificación de los derechos de transportes terrestres, marítimo y aéreo.

La Administración remitente abonará por cada paquete-avión a la Administración destinataria y a las Administraciones intermediarias los derechos que les correspondan, en virtud de las disposiciones precedentes y según las indicaciones del cuatro CP 19 mencionado en el artículo 20 siguiente.

Artículo 18.

Bonificación de los derechos de seguro

Por los paquetes-avión con valor declarado, la Administración de origen se considerará deudora, con respecto a cada Administración intermediaria que se encargue del transporte aéreo allende las fronteras de su país, de una parte alicuota del derecho de seguro fijado, excepción hecha de los servicios que lleven consigo riesgos extraordinarios, a 10 céntimos cada 300 francos o fracción de 300 francos declarados. La misma parte alicuota se abonará a la Administración de destino que ejecute el transporte de paquetes-avión con valor declarado por vía aérea en el interior del territorio de su país.

Artículo 19.

Transbordo.

Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones de Correos interesadas, el transbordo durante el transporte, en un mismo aeropuerto, de paquetes-avión que utilicen sucesivamente varios servicios aéreos diferentes, se hará obligatoriamente por mediación de la Administración de Correos del país en que el transbordo se verifique. Esta regla no será aplicable cuando este transbordo se lleve a cabo entre aparatos que cubran las secciones sucesivas de un mismo servicio.

Artículo 20.

Comunicaciones que deben dirigirse a la Oficina Internacional y a las Administraciones.

1. Las Administraciones deberán comunicarse mutuamente los informes necesarios relativos al servicio de paquetes-avión. Consignarán estos informes en un impreso, conforme al modelo CP-19 adjunto.
2. Las Administraciones remitirán a la Oficina Internacional una copia de su cuadro CP 19.
3. Toda modificación ulterior será notificada sin retraso.

Artículo 21.

Aplicación de las disposiciones del Acuerdo relativo a los paquetes postales.

Las disposiciones del Acuerdo relativo a paquetes postales y de su Reglamento, serán aplicables en todo cuanto no esté regulado expresamente por los artículos anteriores.

Artículo 22.

Entrada en vigor y duración de las disposiciones adoptadas.

Las presentes disposiciones serán ejecutivas a partir del día de la entrada en vigor del Acuerdo relativo a los paquetes postales. Tendrán la misma duración que este Acuerdo, a menos que se renueven de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Hecho en El Cairo, el 20 de Marzo de 1934.

(Siguen las firmas, las mismas del Acuerdo).

PROTOCOLO FINAL DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL TRANSPORTE DE LOS PAQUETES POSTALES POR VIA AÉREA

Artículo único.

Tarifas especiales.

Como excepción de las disposiciones del artículo 9, la Administración indoneerlandesa estará autorizada para percibir derechos y bonificaciones distintos por cada recorrido entre los aeropuertos de su red aérea interior.

Hecho en El Cairo, el 20 de Marzo de 1934.

(Siguen las firmas, las mismas del Acuerdo).

MINISTERIO DE JUSTICIA**DECRETO**

Agotado el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, y existiendo en la actualidad varias vacantes en la categoría de Jueces de primera instancia e instrucción, deben convocarse oposiciones al referido Cuerpo de Aspirantes, a fin de cubrir las vacantes expresadas y que queden Aspirantes en número suficiente para que, antes de su colocación, puedan realizar las prácticas que se determinan en las disposiciones vigentes.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Justicia para convocar oposiciones, a fin de cubrir 100 plazas del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura.

Artículo 2.º Dichas oposiciones se verificarán con sujeción a los preceptos del Reglamento aprobado por Decreto de 22 de Enero último.

Dado en Madrid a dieciocho de Fe-

brero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**DECRETO**

Con arreglo al artículo 5.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908,

Vengo en disponer cese el día 5 de Marzo próximo, por cumplir la edad reglamentaria, D. Arturo Pérez Atanay, Comisario de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, declarándole jubilado con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Madrid a dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
ELOY VAQUERO CANTILLO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**ORDENES**

Ecmo. Sr.: Para cubrir vacantes en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, ocurridas durante el mes de Diciembre último, y de conformidad con lo prevenido en el vigente Estatuto de 22 de Julio de 1930 y Decreto de 8 de Diciembre de 1931,

Esta Presidencia ha dispuesto conceder el ascenso a los que figuran en la relación adjunta, los cuales disfrutará en su nuevo empleo la antigüedad que se les asigna y continuarán sirviendo sus actuales destinos, debiendo cumplirse por los Ministerios de que dependan lo preceptuado en el artículo 17 del citado Estatuto.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 13 de Febrero de 1935.

P. D.,
GUILLERMO MORENO

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de Pagos por Obligaciones de la misma.

RELACION de ascensos de Porteros de los Ministerios civiles correspondientes al mes de Diciembre de 1934.

N O M B R E S	NUMERO DE LA CLASE ANTERIOR	MINISTERIO O CENTRO A QUE PERTENECEN	ANTIGUEDAD QUE LES CORRESPONDE	M O T I V O	TURNO
A MAYORES DE PRIMERA CLASE					
Juan José García Barrero.....	274 de 1.º	Industria y Comercio.....	8 Diciembre 1934..	Ascendido por el Ministerio, en la vacante de Manuel Gómez Cuenca.....	
A MAYORES DE SEGUNDA CLASE					
Juan Andrés Pinazo.....	11	Instituto de Segunda Enseñanza de Valencia	2 Diciembre 1934..	Jubilación, Anastasio Núñez Cruz.....	Primero.
Cándido Sierra Fernández.....	149	Hacienda	5 Diciembre 1934..	Defunción, Demetrio Núñez Corihuela.....	Segundo.
José Lacomba Bober.....	12	Comunicaciones, Madrid.....	26 Diciembre 1934..	Jubilación, Esteban Martín Tembleque.....	Primero.
A PORTEROS PRIMEROS					
Angel Martín Prieto.....	36	Aduana de Irún.....	2 Diciembre 1934..	Ascenso, Juan Andrés Pinazo.....	Primero.
Joaquín Jardín Rosado.....	285	Delegación de Hacienda de Cáceres	5 Diciembre 1934..	Idem, Cándido Sierra Fernández.....	Segundo.
Francisco de Luna del Prado.....	37	Dirección general de la Deuda.....	7 Diciembre 1934..	Jubilación, Ambrosio Nieto Granado.....	Primero.
Pedro Peruza Ollés.....	182	División Hidráulica del Ebro.....	8 Diciembre 1934..	Ascenso, Juan José García Barrero.....	Segundo.
Pío Villalba Sánchez.....	38	Dirección general de lo Contencioso	26 Diciembre 1934..	Idem, José Lacomba Bober.....	Primero.
A PORTEROS SEGUNDOS					
Agustín Gómez Cuesta.....	67	Obras Públicas de Palencia.....	2 Diciembre 1934..	Ascenso, Angel Martín Prieto.....	Primero.
Santiago Huertas Cogollor.....	215	Academia de Medicina de Valladolid	5 Diciembre 1934..	Idem, Joaquín Jardín Rosado.....	Segundo.
José Alonso Tortosa.....	68	Audiencia de Murcia.....	7 Diciembre 1934..	Idem, Joaquín de Luna.....	Primero.
Julio San Martín Pablo.....	262	Audiencia de Barcelona.....	8 Diciembre 1934..	Idem, Pedro Peruga Ollés.....	Segundo.
Simón Vélez Miguel.....	69	Academia Oficial de Aduanas.....	9 Diciembre 1934..	Defunción, Mariano Morales.....	Primero.
Calixto Barbolla González.....	216	Instituto de Segunda Enseñanza "Cardenal Cisneros".....	17 Diciembre 1934..	Idem, Esteban Bandrés Hernando.....	Segundo.
Pedro Cursach Esteva.....	70	Gobierno civil de Baleares.....	26 Diciembre 1934..	Ascenso, Pío Villalba Sánchez.....	Primero.
Francisco Contreras Arnaiz.....	217	Ministerio de Trabajo.....	31 Diciembre 1934..	Excedencia, Juan Godino Arroyo.....	Segundo.
Alberto Calvo Quirós.....	71	Dirección general de Sanidad.....	31 Diciembre 1934..	Jubilación, Ricardo Muñiz.....	Primero.
Gonzalo Ortiz Corona.....	463	Delegación de Hacienda de Santander	31 Diciembre 1934..	Idem, Gabriel Muñoz Mengibar.....	Segundo.
A PORTEROS TERCEROS					
José Arias Cánovas.....	124	Universidad de Valencia.....	2 Diciembre 1934..	Ascenso, Agustín Gómez Cuesta.....	Primero.
Juan del Río López.....	436	Aduana de Motril.....	5 Diciembre 1934..	Idem, Santiago Huertas.....	Segundo.
José Gómez Caballero.....	125	Escuela del Magisterio de Huelva...)	5 Diciembre 1934..	Jubilación, Eladio Fernández.....	Primero.
Reingreso de un cesante.....	»		7 Diciembre 1934..	Ascenso, José Alonso Tortosa.....	»
Antonio Ortiz Lozano.....	437	Tribunal de Cuentas de la República	8 Diciembre 1934..	Idem, Julio San Martín Pablo.....	Segundo.
Sebastián Argota Ezquerro.....	126	Dirección general de Seguridad.....	9 Diciembre 1934..	Idem, Simón Vélez Miguel.....	Primero.
Pedro Rueda González.....	538	Comunicaciones, Barcelona.....	15 Diciembre 1934..	Defunción, Ramon Caro Solano.....	Segundo.

NOMBRES	NUMERO DE LA CLASE ANTERIOR	MINISTERIO O CENTRO A QUE PERTENECEN	ANTIGÜEDAD QUE LES CORRESPONDE	MOTIVO	TURNO
Juan M. Díaz Acevedo.....	127	Instrucción Pública.....	17 Diciembre 1934..	Ascenso, Calixto Barbolla.....	Primero.
Gaspar Garrido Garañeta.....	440	Dirección general de lo Contencioso	23 Diciembre 1934..	Defunción, Tomás Sarto Pascual.....	Segundo.
Reingreso de un cesante.....	129	»	26 Diciembre 1934..	Ascenso, Pedro Cursach Esteva.....	»
José María Gallardo Carmona.....	441	Delegación de Hacienda de Córdoba	31 Diciembre 1934..	Idem, Francisco Contreras.....	Primero.
Ramón Peralta Olivencia.....	441	Idem id. de Granada.....	31 Diciembre 1934..	Idem, Alberto Calvo Quirós.....	Segundo.
Evaristo López López.....	138	Escuela de Artes y Oficios de Co- ruña	31 Diciembre 1934..	Idem, Gonzalo Ortiz Corona.....	Primero.

Madrid, 13 de Febrero de 1935.—El Subsecretario, Guillermo Moreno Calvo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 30 de Enero último, que reorganiza las plantillas del Cuerpo Nacional de Estadística,

Esta Presidencia ha tenido a bien nombrar en ascenso de escala a las categorías y clases que se expresan a los señores que se mencionan:

A Jefes de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 8.000 pesetas.

D. Rafael López Alvarez.
D. Antonio Conejero Albertos.
D. Antonio Vallejo Martínez-Raga.
D. José Manuel de Villena Ramírez.
D. Eduardo Jiménez Segura.
D. Julio Hidalgo Lema.
D. Domingo Lucas Calvo Fernández.
D. Luis Rodríguez Luard.
D. Antonio de Miguel Martín.
D. Ernesto Francés Aparici.
D. José Lemes Fournier.
D. Francisco del Campo Armijo.
D. Alfonso Rodríguez Castelao.
D. Juan María Gallego Burín.
D. Manuel Serdán Díaz de Arcaute.
D. Tomás Martín Gil.
D. Rafael Boulet González-Feijóo.
D. Reinerio Fernández Llana.
D.ª Inocencia Zurita Sánchez.
D. José Ros Jimeno.
D. Fernando Feijóo Montes.
D. José María Romero Zaplana.
D. Emilio Gilsanz García.
D. Andrés Cerdán Moreno.
D. César Díez Hurtado.
D. Manuel Pardo Salinas.
D. Francisco Planelles Alcaraz.
D. Adrián Brunete Galve.
D. Aurelio López Blanco.
D. Rafael Pérez Sánchez-Pinedo.
D. Tomás Miranda Ortega.
D. Ricardo Armengol Rada.
D. Esteban Ayúcar del Campo.
D. Lázaro Llopis Peruchena.
D. Leovigildo García-Pimentel Coto.
D. Pío Ruiz Guerrero.
D. Antonio Calvo Hernández Agero.
D. Martín Moreno Ahijón.
D. José Ferrer Díaz.
D. Angel Martínez de la Iglesia.
D. Manuel Martínez Francia.
D. Honorio Vázquez Calvo.
D. Leonardo Figueras Carrascal.
D. José Quirós Tello.
D. Juan Guillén Ferrer.
D. Ramón Méndez Pérez.
D. Angel Montero Montero.
D. José Ochoa Luxán.
D. Aurelio Contreras Toscano.
D. Anselmo Sanz Serrano.
D. Joaquín Armengot Gimeno.
D. Honorato Bañuelos Marco.
D. Santos Cantalapedra Hidalgo.
D. Florencio Zanón Alarcón.
D. Ramón Calabozo García.
D. Manuel Vilá Durá.

Los funcionarios D. Francisco Alfonso Palomar y D. Joaquín Guichot Barrera permanecen a la cabeza de la clase por no llevar dos años de servicios en la misma, según determina el artículo 79 del Reglamento de 29 de Enero de 1930, por el que se rige el personal de Estadística, continuando en la misma situación de supernumerario en que se encuentra.

El Sr. Ochoa Luxán, ascendido a esta clase, lo ha sido sin cubrir plaza, por hallarse en el Consejo Superior Ferroviario en la situación que determina la regla 6.ª del Real decreto de 10 de Noviembre de 1925 (GACETA del 11).

A Jefes de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 7.000 pesetas.

D. Juliano Rodríguez Apolinario.
D. Emilio Rodríguez Sánchez.
D. José Piera Buj.
D. Antonio Alvarez-Campana Vignote.
D. Salvador Blasco Alarcón.
D. Gonzalo Fuentes de Mena.
D. Jerónimo Laviz Calderón.
D. Juan Alvarez Barona.
D. José Moreno Vergara.
D. Angel Amor González.
D. Feliciano Falcón Ufano.
D. Manuel Fairén López.
D.ª Gloria García Losada.
D. Rafael Ramírez Menéndez.
D. José López-Villalta Fernández.
D. Francisco Roncalés Moneo.
D.ª Carmen Camino Nessi.
D. Marcelo Antón Ruiz.
D.ª Caridad Gómez Salazar.
D. Agustín Samper Matéu.
D. Birino Marcos de Castro.
D. Santos Esquivias Urquiola.
D. Rafael del Toro Cano.
D.ª Petra Adela del Val y Vera.
D. José Zanón Alarcón.
D.ª Remedios Gomis Bardiza.
D. José Fernández de Villalta Serrano.
D. José Mier Jadraque.
D. José Pérez González.
D. Juan Jiménez Quilez.
D. Enrique Bellostas Olivar.
D. Julián García San Miguel Uria.
D. Ramón Sánchez Corona.
D. Juan Manuel Merchán García.
D. Luis Romero Calonge.
D. Urbano Loscos Pardos.
D.ª Juana Cristeta Sobrino González.
D. Domingo Mortes Benlloch.
D. José Muñoz Crespo.
D. Ricardo Palomo Arroyo.
D. Vicente Rodríguez Pérez.
D. Aurelio Suárez Alonso.
D. Antonio Rosado Arroyo.
D. Luciano López Arellano.
D. Tomás Díez García.

D. Esteban Delgado Cidón.
D. Alejandro de Colomina Mato.
D. Carlos Torres Molina.
D.^a Adela Cantó Boada.
D.^a Petra Alonso Gorricho.
D. José Manuel Krohn de la Torre.
D. Sebastián Llompert Aulet.
D. Victoriano Costales Gutiérrez.
D. Andrés García Obensa.
D.^a Higinia Aurora Sáez Hernando; y
D. Miguel Herrero Malats.

Los funcionarios D. Isidoro Rubio Sanjuán, D. Luis Paredes Reoyos, don Enrique Gastardi Peón y D. Ramón Vilellas Lamarca, que se encuentran en la situación de supernumerario, continúan en esta clase estacionados, a la cabeza de la misma, por no llevar dos años de servicios que exige para el ascenso el artículo 19 del Reglamento de 29 de Enero de 1930, a que anteriormente se hace referencia.

El Sr. Zanón Alarcón ha sido ascendido a esta clase por llevar más de dos años de servicios en la inferior inmediata, siguiendo en la situación de supernumerario en que se encuentra y sin ocupar plaza.

A Jefes de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

D.^a Petra Concepción Plana Hernández.

D.^a Balbina Garau Riu.
D. Marcelino Martino Ariza.
D. Emilio Galante Roudil.
D. Damián Serra Reus.
D. Francisco Vara Montes.
D. Felipe López de Aragón.
D. Francisco García Sánchez.
D. Alejandro Osés Armesto.
D. Eduardo Martínez Martínez.
D.^a Blanca Gracia Orduña.
D. Andrés Pintor González.
D. Juan de la Rosa Reyes.
D. Manuel Coll Burguete.
D. José Maestre Osca.
D. Juan Barbero Elías.
D.^a Emilia Oliván Escartín.
D.^a Concepción Roda Pérez.
D. Francisco Oliva Santos.
D. Miguél Saura del Campo.
D. Ladislao López Vázquez.
D. Pedro Méndez Trujillano.
D.^a Carmen González Lorenzo.
D.^a María Teresa del Val Núñez.
D.^a Dolores Serrano Martí.
D. Francisco Grané Pallarés.
D. Félix Ariza Castro.
D. Luis Corral Reig.
D. Tomás Garnacho Terrero.
D. Arturo Osuna Servent.
D. Rodrigo Uría Riu.
D. Fernando Galbis Astier.
D. Arturo Pérez Camarero.
D. César Santiago del Riego Moreno.
D. Joaquín Morelló Núñez.

D. Luis Luna Rodríguez.
D. José Arderiu Hospital.
D.^a Sofia Malaguilla Sánchez-Arribas.
D. Almonario Martín Hernández.
D.^a Esperanza Peña Yáñez.
D.^a Concepción Curull Bergadá.
D. Ramón Fuentes Canal.
D. Manuel Alvarez Baldomero.
D. Antonio Martínez Román.
D. Aniceto Fernández-Quevedo Mesas.

D. Luis Hidalgo Lema.
D. Rafael Alvarez Borrás.
D.^a Tomasa Arzá Logroño.
D. Raimundo Muñoz y de Miguel.
D.^a Emilia Catalán Sarriá.
D. José Martínez Mateo.
D.^a María del Pilar García Hernández.

D.^a Lucila de la Dehesa Fuentecilla.
D. José María Huarte Baztán.
D. Pablo Arizmendi y Ruiz de Velasco.

D. Julio Figuera Andú.
D. José Enciso Gutiérrez.
D. Hipólito Ruano Enciso; y
D. Modesto Pérez Oroquieta.

Los funcionarios que a continuación se expresan, que se hallan en la situación de supernumerario, permanecen estacionados a la cabeza de esta clase, por no llevar los dos años de servicios que determina el artículo 79 del Reglamento de 29 de Enero, ya citado:

D. Julio Monzón González.
D. Claro Allué Salvador.
D. Carlos Rey-Stolle Raviña.
D. Francisco Romeo Aparicio.
D. Siro García López.
D. Joaquín Gómez Aguado.
D. Casimiro Beláustegui Sánchez.
D. Francisco Aponte Ferrer.
D. José Moreno Sañudo.
D. Antonio Cramouse Castillo.
D. Marcial Vázquez Crespo.
D. Juan Bayón Contreras.
D. Rafael Aparicio Arcos; y
D. Luis Rodríguez Navas Palenzuela.

Y, por último, se nombran Oficiales de Administración civil de primera clase, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, por haberse suprimido la clase de Oficiales de Administración civil de segunda, a los señores siguientes:

D. Sol Poblete González.
D. Angel Maté Pedroche.
D. Francisco Cebrián Fernández de Villegas.
D. Luis García Parna Avilés.
D. Celestino Burguete Galé.
D. Emilio Aldaz Subirana.
D. Angel Samper Juan.
D. Benito Manrique del Río.

D. José Alfonso Moncho.
D. Joaquín Cabeza de Vaca y Pérez de Rozas.

D. José Rodríguez Arce.
D. Angel Valero Ponz.
D. Alfredo Rodríguez Labajo.
D.^a Ascensión Ortega Martín.
D.^a Concepción Hernández Mañas.
D. Fernando Mellado Romero; y
D. Leopoldo Fernández Turégano.

Estos funcionarios ascendidos a esta clase por la razón anteriormente expresada, continúan en la situación de supernumerario en que se encuentran y sin ocupar plaza, excepto don Angel Valero Ponz, que le fué concedido el reingreso en el servicio activo con fecha 23 de Enero último.

Los funcionarios que a continuación se expresan, y que se hallan en la situación de supernumerario, permanecen estacionados en esta clase por no llevar los dos años de servicios que para el ascenso exige el artículo 79 del Reglamento de 29 de Enero de 1930, tantas veces citado:

D. Antonio Rodríguez Pérez.
D. Manuel González Vinagre.
D. Luis Francisco Aldaz Subirana.
D. Juan Amorós Hernández.
D. Pedro Sánchez Requena.
D. Estanislao González de Sarralde Ecenarro.

D. Juan Torrens Fort.
D. Miguel Romeo Redondo.
D.^a Victoria Beatriz Baylos Corroza; y

D. Antonio Egea Delgado.

Todos estos ascensos se entenderán conferidos con fecha 1.^o de Enero último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.^o del Decreto de 30 de Enero próximo pasado, excepto el de D. Angel Valero Ponz, que se entenderá conferido con fecha 2 del actual, siguiente a la en que se posesionó del cargo de Oficial de segunda clase.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Febrero de 1935.

P. D.,

ENRIQUE GASTARDI

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 30 de Enero último, que reorganiza las plantillas del Cuerpo Administrativo de Mecanógrafos-Calculadores de Estadística,

Esta Presidencia ha tenido a bien nombrar en ascenso de escala a la categoría y clases que se expresan a los señores que se mencionan:

A Jefes de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 8.000 pesetas.

D. Arturo Jackson Alvarez.
D. Pedro Martín Agüero; y
D. Martiniano Rincón Gómez.

A Jefes de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, a

D. Miguel Bernal Sanz.
D. Emilio Martín Campón.
D. José Mirablanca Valenzuela.
D. Florentino Batalla de Aquino Cuenca.

D. Santos Marugán Burgos; y
D. Gumersindo Sagrario Cabañas.

A Jefes de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

D. Pedro Cano Nevot.
D. Santiago Taular Regodón.
D. Abilio Gago del Mazo.
D. José Chain García.
D. José García Escudero.
D. César Cortada Espejo.
D. Fernando Larios Carral.
D. Luis Ferro Muiños.
D. Juan López Gutiérrez.
D. Mariano Martín Mateos.
D. Nicanor Martín Canto.
D. Enrique Martín Román.
D. Carlos Feio de Souza Cruz Vieira.
D. Bernabé Ruiz Henestrosa; y
D. Salvador Feijóo Bartolomé.

A Oficiales de Administración civil de primera clase, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a

D. Manuel Salmerón Muñoz.
D. Mateo Cabrero Rodríguez.
D. Dionisio Burgos Agüero.
D. Bernardo Mayor Mayor.
D. Justo Moraga Grasas.
D. Francisco Cañas Caballero.
D. José Romualdo Amador Fernández.

D. Alvaro Garzón Mendoza.
D. Ricardo de Juan Mendieta.
D. José María Serrano Fernández.
D. Luciano Monreal Martín de Argenta.

D. José Antonio Palazón Caballero.
D. César García Iniesta.
D. Joaquín Rubio Escalada.
D. Rafael López Landete.
D. César Porcel Pérez.
D. José Ayuso Orejana.
D.^a Dolores Cifuentes Yolif.
D.^a Elena Malaguilla Sánchez-Arribas.

D. Manuel Rodríguez Cruz.
D. Luis López de Medrano García.
D.^a María de los Dolores Martínez de Velasco y Romano.

D. José María Aristizábal Pérez.
D. Antonio Querol Sánchez.
D. Manuel Olano Bombal.
D. Miguel Gamundí Ferrer.
Doña Soledad García Huguet.

Doña María del Carmen Thomas Arribabalaga.

D. Angel Viñuela García.
D. Gerardo Balbás García.

Doña María del Carmen Altimiras Durán.

Doña Mercedes Zappino García.

D. Martín Antonio Dorel Baya.

D. José Casals Marco.

D. Luis Destandau Amiano.

Doña María de la Concepción Navarrete Lloreda.

Doña María de los Angeles Rute Villanova.

Doña María de la Purificación Real Alvarez.

D. José María Quiroga Nieto.

D. Ricardo Almansa González.

D. Luis López Mancisidor Solano.

Doña Emilia Novo Estévez.

D. Adrián Gasulla Beneded.

Doña Amalia Domínguez de la Rosa.

D. Isaac Mariano Sierra Sarria.

D. César Pérez Tormo.

D. Manuel Marín Martínez.

D. Manuel Casalduero Mussó.

Doña María de las Candelas Salinero Alonso.

D. José Vidal Montesino Samperio.

D. Manuel García Alvarez.

D. Cesáreo López Maestro.

D. Francisco Fernández de Mesa de Hoces.

Doña María Teresa Enciso de Huerta.

D. Luis Bardo Rodríguez.

Doña Consuelo Martínez Castel.

Doña María Luisa Guardiola Pastor.

D. Manuel Luis Sancho González.

A Oficiales de Administración civil de segunda clase, con el sueldo anual de 4.000 pesetas:

D. José Díaz Fernández.

D. Hipólito Ruano Enciso.

D. Dámaso Cuartero Arteagabeitia.

D. José Lluch Amor.

D. Benito González Royuela.

Doña Francisca Velasco de la Rosa.

D. Atanasio Salvador Temprano.

D. Vicente Rodríguez Salt.

D. Angel Figuera Andú.

Doña Isabel Martínez Escudero.

D. Miguel Calvo Sánchez.

D. Manuel García Ouro.

D. José María Sáenz Trillo.

D. Francisco Rodríguez Sáez.

Doña Amalia de Roda Frías.

Doña María de la Soledad Quintas Castañs.

Doña Carmen Fernández Zubigaray.

D. Gobain Ovejero Carrillo.

D. Miguel Villén Cubero.

Doña María de la Esperanza Martín Rodríguez.

D. Luis López Vázquez.

D. Juan José Ruiz Rubio.

D.^a Carmen Mateos Martín.

D. Justo Sauras Esteban.

D. Federico Martínez de Lamadrid.

D. Francisco Bustinza Ugarte.

D.^a María del Carmen Crespo Sarabia.

D. Alfonso Valero Tomás.

D. Jacinto Barrio Capilla.

D. Antonio Franco Campesino.

D.^a Josefina Carvajal Rodríguez.

D.^a Victoria Jiménez Santamaría.

D. Pascual Alvaro Arguedas.

D. José Espada Sánchez.

D. Cándido de Dios Rico.

D. Jesús Velarde Arteaga.

D. Antonio Boquer Carbonell.

D. Francisco Manchón Cochero.

D. Carlos Domínguez López.

D. Manuel García Royo.

D. José Nieto Naveira.

D.^a María Teresa González Rodríguez.

D. Antonio Romero Cascarosa.

D. Emilio Fernández Fajardo.

D. José María Cos Menéndez.

D. Antonio Burgos Anguiano.

D. Antonio González García.

D.^a María Teresa Rodríguez Huerta.

D. José Cuevas Calvo.

D.^a Pilar del Castillo Fuster.

D. Francisco Pellico Montero.

D. Luis González-Orduña Salcedo.

D. Luis Cuesta Urcelay.

D. José Ignacio Rexach Morales.

D. Eduardo Salvador Moya.

D. Ramón Carretero Castillo.

D.^a María del Pilar de la Torre Felices.

D.^a María de la Blanca Meléndez de Arvás y Suárez Cantón; y

D. Anastasio Navarro Aranda.

El señor Díaz Fernández, ascendido a esta clase, lo ha sido por haberse suprimido la de Oficiales terceros, quedando estacionado con el número 1, por estar sujeto a expediente de capacidad.

Los funcionarios D. Hipólito Ruano Enciso, D. Carlos Domínguez López, D. José Nieto Naveira y doña María Teresa Rodríguez Huerta han sido ascendidos a esta clase por haberse suprimido la de Oficiales terceros, siguiendo en la situación de supernumerarios en que se encuentran, sin ocupar plaza.

Todos estos ascensos se entenderán conferidos con fecha primero de Enero último, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 30 de Enero próximo pasado, excepto los de los señores que a continuación se indican, y cuyas antigüedades se expresan:

D.^a María del Carmen Crespo Sarabia, 4 de Enero último.

D. Alfonso Valero Tomás, 4 de Enero último.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante, por excedencia de D. Federico Alonso de Medina, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción del Puerto del Arrecife, de categoría de entrada, que debe proveerse entre Oficiales de Secretaría Habilitados que reúnan las condiciones exigidas en el artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Camilo Alvarez Longoria, propuesto en terna por la Junta del Colegio de Secretarios judiciales de esta capital.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Febrero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la plaza de Médico forense, vacante por traslación de D. Vicente Silva Garrido, y haber resultado desierto el concurso de traslación, en el Juzgado de instrucción de Pamplona, de categoría de término, anunciada al turno segundo de antigüedad, establecido por el artículo 13 del Decreto de 17 de Junio de 1933,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Mario Romeo Zurita, más antiguo de los concursantes, Médico forense del Juzgado de instrucción de Barbastro.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Febrero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en los artículos 25 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y 5.º del Decreto de 31 de Enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Oficial segundo de Sala de esa Audiencia provincial, vacante por traslación de D. Juan Bernal Cubero, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas, a D. Ricardo Ruiz de Pellón y de la Torriente, propuesto en primer lugar de la terna formulada por la Junta de gobierno de dicha Audiencia.

Geográfico, Catastral y de Estadística.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha acordado autorizar la circulación y uso legal en España del aparato medidor de aceites comestibles marca "Blasco", debiendo cumplir cuantas condiciones se establecen en el Decreto de la República sobre el uso de aparatos medidores de líquidos, de 24 de Agosto de 1932 (Gaceta del 9 de Septiembre), cuidando especialmente de que no puedan hacerse con el mismo medidas intermedias por la introducción del extremo del vástago entre los topes determinantes de las inherentes del aparato.

Los funcionarios encargados de su comprobación y marca se atenderán a las instrucciones siguientes:

Harán un examen general del aparato, que llevará la marca, número, nombre y residencia del constructor.

La marca se pondrá sobre los plomos que para este objeto lleve el medidor.

Llevará como accesorio una serie de medidas corrientes, iguales a las que mide, para que el público pueda siempre comprobar la medida efectuada.

Los derechos de comprobación y marca serán los que determina el Decreto citado anteriormente.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 4 de Mayo de 1917, para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de este medidor deberá remitir a la mayor brevedad posible, a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, sesenta y cinco copias de la Memoria y plano presentados con la solicitud en que pedía su aprobación, para su distribución entre los funcionarios encargados de su comprobación y marca.

Lo que de Orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Febrero de 1935.

P. D.,

ENRIQUE GASTARDI

Señores Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística y Director general de Industria.

D. Jacinto Barrio Capilla, 4 de Enero último.

D. Antonio Franco Campesino, 4 de Enero último.

D.ª Josefa Carvajal Rodriguez, 4 de Enero último.

D.ª Victoria Jiménez Santamaría, 11 de Enero último.

D. Pascual Alvaro Arguedas, 10 de Enero último.

D. José Espada Sánchez, 13 de Enero último.

D. Cándido de Dios Rico, 6 de Enero último.

D. Jesús Velarde Arteaga, 19 de Enero último.

D. Antonio Boquer Carbonell, 6 de Enero último.

D. Francisco Manchón Cochero, 3 del actual.

D. Carlos Dominguez López, 11 de Enero último.

D. Manuel García Royo, 2 del actual.

D. José Nieto Naveira, 20 de Enero último.

D.ª María Teresa González Rodríguez, 2 del actual.

D. Antonio Romero Cascarosa, 27 de Enero último.

D. Emilio Fernández Fajardo, 9 de Enero último.

D. José María Cos Menéndez, 8 de Enero último.

D. Antonio Burgos Anguiano, 9 de Enero último.

D. Antonio González García, 5 del actual.

D.ª María Teresa Rodríguez Huerta, 13 de Enero último.

D. José Cuevas Calvo, 14 del actual.

D.ª Pilar del Castillo Fuster, 4 de Enero último.

D. Francisco Pellico Montero, 9 de Enero último.

D. Luis González-Orduña Salcedo, 8 de Enero último.

D. Luis Cuesta Urcelay, 22 de Enero último.

D. José Ignacio Rexach Morales, 15 de Enero último.

D. Eduardo Salvador Moya, 8 de Enero último.

D. Ramón Carretero Castillo, 30 de Enero último.

D.ª María del Pilar de la Torre Felices, 5 del actual.

D.ª María de la Blanca Meléndez de Arvás y Suárez Cantón, 6 de Enero último.

D. Anastasio Navarro Aranda, 6 de Enero último.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Febrero de 1935.

P. D.,

ENRIQUE GASTARDI

Señor Director general del Instituto

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Febrero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Audiencia de Santander.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en los artículos 25 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y 5.º del Decreto de 31 de Enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Oficial segundo de la Sala de esa Audiencia provincial, vacante por traslación de D. Rafael Alba, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas, a D. José Luis Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Célis, propuesto en primer lugar de la terna formulada por la Junta de gobierno de dicha Audiencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Febrero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Audiencia de Santander.

Excmo. Sr.: El ideal que inspiró la vigente ley de Protección de menores y las disposiciones gubernativas posteriores fue el de mantener un constante nexo entre el Consejo Superior y las Juntas provinciales y locales de Protección de menores. Ello es de vital importancia, pues al realizar la cohesión se establece un íntimo contacto entre los organismos filiales y el Consejo, creándose nuevos lazos de unión.

Pero, desgraciadamente, esta cooperación anhelada no existe entre muchas Juntas protectoras y el Consejo Superior, y contra esa pasividad, contra ese alejamiento, hay que ir derechamente, a cuyo efecto, el Consejo Superior queda facultado para intervenir en todo cuanto se refiere al funcionamiento de aquellos organismos y a examinar la inversión de los fondos que recaudan las Juntas, a las cuales se les impone la obligatoriedad de comunicar periódicamente la marcha de su desenvolvimiento y la justificación de sus ingresos, que deben siempre fundamentarse en las necesidades y en la regulación de las funciones benéfico-sociales que existan en cada capital y en los futuros aspectos de asistencia que en estos graves momentos puedan surgir.

Frecuentemente, cuando el Consejo Superior tiene que examinar datos para estudiar los actos protectores que

se efectúan en los distintos ámbitos de España, se encuentra con la carencia de antecedentes, por no remitirlos las Juntas, o con que las cifras de los ingresos de éstas no corresponden a la importancia que en la capital tiene el número de espectáculos públicos que se celebran. El estudio que el Consejo ha de realizar resulta incompleto por la falta de antecedentes, y la misión del Centro directivo ha de ser deficiente si no tiene a la vista los documentos y justificaciones necesarios que la Ley y el Reglamento exigen a las entidades citadas para que su acción responda a una actividad constante que merezca el asentimiento de los Poderes públicos.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Que en el improrrogable plazo de quince días remitan las Juntas provinciales y locales de España al Consejo Superior de Protección de Menores el presupuesto anual de ingresos y gastos para 1935, un extracto de cuentas de ingresos y gastos del último trimestre de 1934 y una nota sintética de la labor desarrollada en el próximo pasado año por las Juntas provinciales.

Quedan obligadas las Juntas provinciales y locales a remitir trimestralmente al Consejo Superior un estado general de ingresos y gastos justificativo de la inversión dada a lo recaudado por el impuesto del 5 por 100 y por los ingresos de todo orden que perciban.

Serán responsables del incumplimiento de esta disposición el Tesorero y el Secretario de la Junta respectiva, quedando facultado el Consejo Superior para proponer las sanciones individualizadas o colectivas que juzgue pertinentes.

En aquellas poblaciones donde por negligencia no se percibiese por parte de la Junta en toda su integridad el impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos, el Consejo Superior designará un Delegado con facultades plenas para inspeccionar e intervenir en todo cuanto a la cobranza del gravamen se refiera.

Quedan autorizadas las Juntas provinciales para cobrar el impuesto del 5 por 100 en las poblaciones donde comprueben se celebran espectáculos públicos sin que por éstos se abone el impuesto a las respectivas Juntas municipales.

El Consejo Superior, al recibir y examinar los presupuestos y las cuentas de ingresos y gastos, podrá censurarlos ordenando las modificaciones que, según él, exijan las necesidades protectoras de la provincia.

Las Juntas provinciales publicarán en la Prensa de cada localidad una nota oficiosa consignando la labor que realizan y la inversión que dan a sus fondos, estimulando la caridad del vecindario para que coadyuve económicamente a mejorar el funcionamiento de los Establecimientos que dependen de las Juntas, a reprimir la mendicidad infantil y a la defensa de todos los males que afligen a los menores.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de la presente Orden en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Febrero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección de menores de ...

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la propuesta que hace el Ministerio de Estado a favor de D. Emilio María Martínez Amador y D. Eugenio Escalante de la Colina, Traductores de segunda y tercera clase, respectivamente, en la Interpretación de Lenguas del mismo, para formar parte como Vocales de la Junta encargada de juzgar al personal de la Armada que se presente para acreditar la posesión de idiomas,

Este Ministerio ha dispuesto que la Junta de referencia la presida el Contralmirante D. Manuel Ruiz de Atauri, formando parte de ella los señores antes citados, actuando de Secretario el más moderno.

Las dietas por asistencia que percibirán cada día en que se reúnan serán en la cuantía de 60 pesetas el Presidente y 50 pesetas cada uno de los Vocales, en armonía a lo que previene el artículo 24 del vigente Reglamento de dietas de 18 de Junio de 1924 ("D. O." número 145).

Madrid, 14 de Febrero de 1935.

ABAD CONDE

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto nombrar Ayudante de Campo, a las órdenes de V. E., al Teniente coronel de Carabineros, con destino en

la Comandancia de Alicante, D. Alfonso Romay Moar.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de Febrero de 1935.

P. D.,

PASCUAL ABAD

Señor Inspector general de Carabineros.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado que los Suboficiales y clases del Instituto de Carabineros comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. Antonio Fernández Martín y termina con Pedro Claver de la Montaña, pasen a servir los destinos que en la misma se expresan; cuya alteración en revista tendrá lugar en la próxima del mes de Marzo; debiendo ser expedidos por la Inspección general de Carabineros, una vez le sean interesados por los Jefes de las respectivas Comandancias, los correspondientes pasaportes por cuenta del Estado, con cargo a este Departamento, al personal que deba hacer uso de este beneficio, con arreglo a las disposiciones que rigen en la materia.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Febrero de 1935.

P. D.,

PASCUAL ABAD

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Subtenientes.

D. Antonio Fernández Martín, ascendido, de la Comandancia de Granada; no adjudicándosele destino por causar baja en el Instituto por pasé a situación de retirado en fin del presente mes.

D. Gonzalo Guardado Cristo, ascendido, de la de Castellón, a la 12.ª zona (Navarra), quedando adscrito, para efectos administrativos, a la Comandancia de dicho punto.

Brigadas.

D. Antonio Iñiguez Fernández, ascendido, de la Comandancia de Asturias, a la misma.

D. Diego Peral Garza, ascendido, de la Comandancia de Badajoz, a la misma.

D. Antonio Viñao García, ascendido, de la de Figueras, a la misma.

D. Nicolás Prado Morugosa, ascendido, de la de Lugo, a la misma.

D. Narciso Agudo Borrego, ascendido, de la de Lérida, a la misma.

D. Daniel Varas Moracho, ascendido, de la de Huelva, a la misma.

D. Jenaro García García, ascendido, de la de Alicante, a la misma.

D. Antonio Hidalgo López, de la de Huelva, a la de Baleares, en nivelación de destinos, continuando en los Colegios del Instituto.

D. José Muñoz Portal, de la de Cá-

ceres, a la de Figueras, en nivelación de destinos, continuando en el Garaje Central del Instituto.

Sargentos.

D. Antonio Corredera Costa, ascendido, de la Comandancia de Santander, a la de Huelva.

D. Andrés de Pedro Navarro, ascendido, de la de Madrid, a la de Algeciras.

D. Lorenzo Domínguez Ortiz, ascendido, de la de Huelva, a la misma.

D. Daniel Gan Dieste, ascendido, de la de Huesca, a la misma.

D. José Peláez López, ascendido, de la de Granada, a la de Huelva.

D. Antonio Montalvo Recalde, ascendido, de la de Vizcaya, a la de Navarra.

D. Olipio González Cano, ascendido, de la de Cáceres, a la de Badajoz.

D. Juan Morillo Fernández, de la de Navarra, a la de Barcelona.

D. Victorio Ramos Herrero, de la de Lérida, a la de Coruña.

D. Manuel Daza Fernández, de la de Huelva, a la de Granada.

D. Felipe Pérez Muñoz, de la de Huesca, a la de Castellón.

D. José Dutilh Rodrigo, de la de Huelva, a la de Tarragona, en nivelación de destinos, continuando en la Inspección general del Instituto.

D. Tomás Peral Herrero, de la de Huelva, a la de Cádiz, como excedente en plantilla.

D. Luis Bravo Alegre, de la de Badajoz, a la de Lérida, en nivelación de destinos, continuando en la Administración central.

Cabos.

Ramón Tejado Doz, ascendido, de la Comandancia de Vizcaya, a la de Navarra.

Juan Tabares Ripado, ascendido, de la de Huelva, a la de Badajoz.

D. Gumersindo Gómez Barroso, ascendido, de la de Coruña, a la de Badajoz.

D. Lisardo Blas González, ascendido, de la de Pontevedra, a la de Navarra.

Juan Alfaro Pérez, ascendido, de la de Algeciras, a la misma.

Julián Sima Morgado, ascendido, de la de Navarra, a la de Tarragona.

Antonio Bernal Fernández, ascendido, de la de Alicante, a la de Murcia.

Serafín Mirón López, de la de Algeciras, a la de Santander.

Salvador Gordo Gazapo, de la de Huelva, a la de Cáceres, continuando en los Colegios del Instituto.

Eulalio Manuel Maestre Martín, de la de Huesca, a la de Cáceres.

Jesús Fernández Peco, de la de Guipúzcoa, a la de Huelva, en concepto de forzoso.

Antonio Donoso Moreno, de la de Badajoz, a la de Estepona, en nivelación de destinos, continuando en los Colegios.

Cayo Juan López Martín, de la de Cáceres, a la de Almería, en nivelación de destinos, continuando en los Colegios.

Pedro Claver de la Montaña, de la de Almería, a la de Cáceres.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Teniente de Carabineros,

con destino en la Comandancia de Lugo, D. Guzmán García Calvo.

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para El Ferrol (Coruña), con los 90 céntimos del sueldo de Capitán, o sean 562,50 pesetas mensuales, por reunir las condiciones que determina la ley de 9 de Marzo de 1932 (C. L. núm. 127); disponiendo que, por fin del mes actual, sea dado de baja en el Instituto a que pertenece.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 20 de Febrero de 1935.

P. D.,

PASCUAL ABAD

Señores General de la octava División orgánica e Inspector general de Carabineros.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto disponer que el Comandante de Carabineros D. Luis Arnal Guasp quede en situación de disponible forzoso en la primera División orgánica, y afecto para haberes a la Comandancia de Madrid, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 5 de Enero de 1933 (D. O. núm. 5), por haber cesado en el cargo de Inspector general de Carabineros el General de División D. Miguel Cabanellas Ferrer, a cuyas órdenes desempeñaba el referido Comandante el cometido de Ayudante de Campo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 20 de Febrero de 1935.

P. D.,

PASCUAL ABAD

Señores General de la primera División orgánica y Jefe de la Comandancia de Carabineros de Madrid.

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder a los Jefes y Oficiales de Carabineros comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. José Marqués Mesías y termina con D. Ginés Ponce López, los premios de efectividad correspondientes a quinquenios y anualidades, que en dicha relación se expresan, por reunir las condiciones que determina la Orden circular de 24 de Junio de 1928 (Colección Legislativa núm. 253); debiendo percibirlos a partir de la fecha que a cada uno se le señala.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 20 de Febrero de 1935.

P. D.,

PASCUAL ABAD

Señor...

RELACION QUE SE CITA

COMANDANTES

De 500 pesetas, por llevar cinco años de efectividad en su empleo.

D. José Marqués Mesías, desde 1.º de Febrero de 1935.

CAPITANES

De 1.000 pesetas, por llevar diez años de efectividad en su empleo.

D. Joaquín Cortés Aguilar, desde 1.º de Enero de 1935.

TENIENTES

De 1.200 pesetas, por llevar doce años de Oficial.

D. Manuel Moreno López, desde 1.º de Septiembre de 1934.

D. Ramón Jurjo Cortés, desde 1.º de Enero de 1935.

D. Luis de Pereda Aquino, desde ídem de ídem.

D. José de Juan Montes, desde ídem de ídem.

D. Rafael Bahamonde Romero, desde ídem de ídem.

D. Antonio Martínez Vacas, desde ídem de ídem.

D. Claudio Martín Barco Huertas, desde ídem de ídem.

D. Gregorio López Molina, desde ídem de ídem.

D. José Galán Rodríguez, desde ídem de ídem.

D. José de la Vega Mohedano, desde ídem de ídem.

D. Gerardo Gutiérrez Armesto, desde ídem de ídem.

De 1.300 pesetas, por llevar trece años de Oficial.

D. Juan Aragón Michelena, desde 1.º de Enero de 1935.

De 1.000 pesetas, por llevar treinta años de servicios.

D. José Maldonado Masías, desde 1.º de Enero de 1935.

De 1.100 pesetas, por llevar treinta y un años de servicios.

D. Toribio Soriano Sombrerero, desde 1.º de Febrero de 1935.

De 1.200 pesetas, por llevar treinta y dos años de servicios.

D. Ignacio Fabregat Fabregat, desde 1.º de Diciembre de 1934.

D. Adolfo Pousa Martínez, desde 1.º de Enero de 1935.

D. Julián Zubeldía Moreno, desde 1.º de Febrero de 1935.

De 1.300 pesetas, por llevar treinta y tres años de servicios.

D. Rafael González Rodríguez, desde 1.º de Enero de 1935.

D. Antonio Barreiro González, desde ídem de ídem.

D. José Colino Gutiérrez, desde 1.º de Febrero de 1935.

De 1.400 pesetas, por llevar treinta y cuatro años de servicios.

D. Francisco Martínez Sellés, desde 1.º de Diciembre de 1934.

De 1.500 pesetas, por llevar treinta y cinco años de servicios.

D. Francisco López Fernández, desde 1.º de Enero de 1935.

D. Germán Alcalá Beato, desde ídem de ídem.

De 1.600 pesetas, por llevar treinta y seis años de servicios.

D. Daniel Zubeldía Moreno, desde 1.º de Enero de 1935.

De 1.700 pesetas, por llevar treinta y siete años de servicios.

D. Jesús Blanco Barragués, desde 1.º de Enero de 1935.

ALFÉRECES

De 1.000 pesetas, por llevar treinta años de servicios.

D. Antonio Cobos Cervantes, desde 1.º de Enero de 1935.

D. Adolfo Santiago Torriza, desde ídem de ídem.

D. Angeles Cames Blanco, desde ídem de ídem.

D. Antonio Fernández Silvestre, desde ídem de ídem.

D. Santos Gusano Bartolomé, desde ídem de ídem.

De 1.100 pesetas, por llevar treinta y un años de servicios.

D. Carlos González Aldonza, desde 1.º de Julio de 1934.

D. Manuel Ferreiro Herrero, desde 1.º de Enero de 1935.

De 1.200 pesetas, por llevar treinta y dos años de servicios.

D. Francisco Montero Bravo, desde 1.º de Septiembre de 1934.

D. Marcos Romero Muñoz, desde 1.º de Diciembre de 1934.

D. Tomás Amores Alejo, desde ídem de ídem.

D. Eugenio Monje Arroyo, desde 1.º de Enero de 1935.

D. José González Fernández, desde 1.º de Febrero de 1935.

De 1.300 pesetas, por llevar treinta y tres años de servicios.

D. José Aznar Blanquer, desde 1.º de Noviembre de 1934.

De 1.400 pesetas, por llevar treinta y cuatro años de servicios.

D. Enrique Lavado Ramos, desde 1.º de Octubre de 1934.

D. Ginés Ponce López, desde 1.º de Diciembre de 1934.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Para cubrir tres vacantes de Teniente que existen en el Parque Móvil de ese Instituto,

Este Ministerio ha resuelto designar para ocuparlas a los de dicho empleo D. Federico Gómez Cotta, D. Antonio Rodríguez González y D. Ezequiel Ri-

co Villademoros Martínez, con destino en las Comandancias de Zaragoza, Santander y gaceta del 14.º Tercio, respectivamente.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Febrero de 1935.

P. D.,

J. DE PABLO-BLANCO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto declarar aptos para el ascenso al empleo inmediato cuando por antigüedad les corresponda, a los Oficiales de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Pedro Martínez García y termina con D. Lucio Pérez Plaza, por reunir las condiciones reglamentarias. Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de Febrero de 1935.

P. D.,

J. DE PABLO-BLANCO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

Teniente.

D. Pedro Martínez García.

Alféreces.

D. Evaristo Muñoz Herranz.

D. Simón Melitón Vela.

D. José Ibáñez López.

D. Gregorio Rodríguez Quemada.

D. Rafael Casasús López.

D. Lucio Pérez Plaza.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mención, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“Los alumnos del plan cultural de diferentes Escuelas Normales a quienes se concedió el derecho de hacerse Maestros; equiparados a los del plan de 1914, previa la aprobación de la Pedagogía y las prácticas de enseñanza que actualmente cursan como alumnos oficiales, solicitan de la Superioridad les sean entregadas en el mes de Mayo las calificaciones de prácticas de enseñanza, en vez de hacerlo en mes de Septiembre, como en la actualidad está dispuesto.

Alegan para justificar esta petición varias razones, entre ellas la más po-

derosa es la de la posibilidad de que esta demora en la calificación pudiera ser causa de que los interesados no estuvieran en condiciones de acudir a los cursillos de ingreso en el Magisterio, si para antes de Septiembre fueran éstos anunciados:

Resultando que los alumnos a que se hace referencia verifican las prácticas en un curso, con clase diaria, en tanto que los del plan de 1914 las verificaron en dos cursos de lección alterna, lo que supone para los primeros un número de días de prácticas igual al que consiguieron los segundos:

Considerando que los alumnos de prácticas del plan de 1914 fueron siempre calificados al terminar el curso, al mismo tiempo que lo eran de las demás asignaturas estudiadas, y que al acceder a esta petición, a más de ser obra de justicia, no perjudica a nadie y beneficia a los interesados,

Este Consejo, de acuerdo con lo informado por el Negociado y Sección del Ministerio e Inspección Central de Primera enseñanza, entiende que procede acceder a lo solicitado por los alumnos del plan cultural de Escuelas Normales."

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, ha acordado resolver de acuerdo con el mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Febrero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Antonio Martín Panadero, Ayudante numerario de la Sección de Letras en el Instituto nacional de Segunda enseñanza "Balmes", de Barcelona, en la que reclama contra la Orden ministerial de 12 de Febrero de 1934, que otorgó a D. José Peris Benaiges nombramiento de Ayudante numerario de la Sección de Letras en el mismo Centro "con la antigüedad que le corresponda con arreglo al número de sus nombramientos interinos".

Resultando de la hoja de servicios que el solicitante acompaña:

1.º Que está en posesión del título de Licenciado en Filosofía y Letras (Sección de Historia);

2.º Que, como Ayudante interino de la Sección de Letras, sirvió en el Instituto "Balmes", de Barcelona, durante los cursos de 1925-26, 1926-27, 1927-28, 1928-29 y 1929-30;

3.º Que por Orden de 31 de Marzo de 1930 fué nombrado para el cargo de Ayudante numerario de la referida Sección de Letras, de que se posesionó en 8 de Abril siguiente y en el que continúa de derecho, como excedente activo, por venir prestando servicios como Encargado de curso en otro Instituto.

Resultando de la hoja de servicios del Sr. Peris Benaiges y de los datos de este Negociado:

1.º Que posee título de Licenciado en Filosofía y Letras (Sección de Letras);

2.º Que, como Ayudante interino de la Sección de Letras, sirvió en el Instituto nacional de Tarragona en los cursos de 1920-21, 1921-22 y 1922-23, y en el Instituto "Balmes", de Barcelona, con el mismo carácter de Ayudante interino de la Sección de Letras durante los cursos de 1923-24, 1924-25 y 1925-26;

3.º Que en el mismo curso de 1925-26, y simultáneamente con la credencial de Ayudante de la Sección de Letras, se le otorga otra de Ayudante de la Sección de Idiomas.

4.º Que en los cursos de 1926-27 y 1927-28 se le afecta asimismo a la enseñanza de Idiomas en el mismo Centro, continuando de hecho, no obstante, en el desempeño general de las materias de la Sección de Letras.

5.º Que por Orden de Subsecretaría de 12 de Mayo de 1928 (GACETA del 16), se le nombra Ayudante numerario de Idiomas con antigüedad de 6 de Abril de 1921, en que principió a servir en Letras en el Instituto de Tarragona.

6.º Que por Orden ministerial de 12 de Febrero de 1934, a virtud de reclamación del interesado, se le nombra Ayudante numerario de Letras, "con la antigüedad que le corresponda con arreglo al número de sus nombramientos interinos", otorgándosele en consecuencia la antigüedad de 16 de Junio de 1928 en el cargo de Ayudante numerario de Letras:

Resultando del informe emitido por la Dirección del Centro:

"Que el Sr. Peris Benaiges cuenta con servicios activos no interrumpidos en la Sección de Letras desde el 6 de Abril de 1921 hasta la fecha" y que "el Sr. Martín Panadero prestó iguales servicios desde su ingreso en 16 de Abril de 1926";

Que por necesidades del servicio, así el Sr. Peris Benaiges como el señor Martín Panadero, sirvieron indistintamente en Idiomas y en la asignatura de Letras;

Que por estas necesidades del servicio se dieron al Sr. Peris Benaiges

indistinta y conjuntamente nombramientos en interinidades de Letras y de Idiomas, "que le habilitaron para el ejercicio en la Sección de Letras y en Lengua alemana, a la finalidad de no irrogarle perjuicios en su Sección de origen, que es la de Letras, por estar licenciado en dicha Facultad";

"Que no consta registrada instancia alguna del Sr. Peris pretendiendo se le nombrada Ayudante numerario de Idiomas";

Considerando que el artículo 1.º del Real decreto de 5 de Marzo de 1928, que otorgó al reclamante y reclamado el derecho al nombramiento de Ayudante numerario con el subsiguiente del paso a Auxiliares, dice: "Los Ayudantes interinos actualmente en servicio en las distintas secciones de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza, que hayan recibido nombramiento con autorización del Ministro de Instrucción pública, durante cinco o más cursos académicos en una misma Sección, con informe favorable del Director del Centro, podrán ser incluidos en las relaciones de Ayudantes numerarios, etc., etc." Es, pues, indispensable para esta designación que los nombrados cuenten "cinco o más cursos académicos en una misma Sección", pero el Sr. Peris, al ser nombrado Ayudante interino, no contaba cinco cursos en la disciplina de Idiomas, aun entendiéndose exclusivamente destinado a ella en los años de 1925-26, 1926-27 y 1927-28, y si los contaba, por el contrario, en la Sección de Letras, a partir de su ingreso en Tarragona. Es evidente, por tanto, que hubo un vicio de nulidad en el nombramiento para la Sección de Idiomas. Y aunque el artículo 4.º de la misma disposición establece que "los Ayudantes interinos que en la actualidad figuren en los Institutos y sean incluidos en la relación que se autoriza por este Decreto, quedarán confirmados con el carácter de numerarios en la misma Sección a la que estén adscritos", esto se ha de entender si cuentan con los cinco nombramientos en interinidad, pues de otro modo existiría abierta contradicción entre los dos mencionados artículos:

Considerando que el artículo 8.º del Real decreto de 31 de Enero de 1918, establece que "en aquellos Institutos en que solamente se crea la plaza de Auxiliar de Idiomas y no haya Auxiliar ni Ayudante especial afecto a esta enseñanza, nombrado por el Ministerio con anterioridad a la publicación del presente Decreto, pasará a ocupar dicha plaza el Ayudante más antiguo de la Sección de Letras del respectivo Instituto, quedando al propio tiempo

adscrito a la expresada Sección". Luego al adaptarse al Sr. Peris, como Ayudante de la Sección de Letras a la de Idiomas, ha de estimársele adscrito al propio tiempo a la de Letras de que procede y en cuyas funciones continúa, no siendo, por tanto, en este sentido la Orden ministerial de 12 de Febrero de 1934, sino una aclaración de la Orden de Subsecretaría de 12 de Marzo de 1928:

Considerando que según declara en su informe la propia Dirección del Centro, "no consta allí registrada instancia alguna del Sr. Peris, pretendiendo se le nombrara Ayudante numerario de Idiomas", y como de existir debió ser registrada a los efectos del informe a que obligaba el artículo 2.º del dicho Real decreto de 5 de Marzo de 1928, es evidente que este nombramiento hubo de hacerse por la mera relación que la Dirección general, sin que ello significara dejación de derechos por parte del Sr. Peris:

Considerando que la mencionada Orden de 12 de Mayo de 1928, nombrando al Sr. Peris Auxiliar de Idiomas, como dictada por la Subsecretaría, puede recurrirse ante el Ministro, conforme determinan los artículos 86 y 89 del Reglamento de procedimiento y régimen interior de este Ministerio, de 30 de Diciembre de 1918, en tanto que la Orden ministerial de 12 de Febrero de 1934, conforme al artículo 87, sólo puede ser impugnada en vía contenciosa:

Considerando que la Asesoría jurídica del Ministerio emite informe en este expediente de conformidad en un todo con el anterior informe,

Este Ministerio ha resuelto desestimar la petición de D. Antonio Martín Panadero y confirmar en su lugar la Orden de 12 de Febrero de 1934, que concedió el nombramiento de Ayudante numerario de la Sección de Letras a D. José Peris Beniages, con la antigüedad correspondiente a sus servicios en interinidad.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Febrero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente de doña Raquel Aburdahan Bentolila, Maestra nacional del Protectorado de la Zona de Marruecos, que interesa se le conceda derecho a ingresar en Escuelas nacionales de la Península,

El Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"Doña Raquel Aburdahan Bentolila, Maestra de la Zona de Marruecos, interesa se le conceda derecho a ingresar en Escuelas nacionales de la Península, al amparo del artículo 13 del Decreto de 29 de Septiembre de 1931:

Resulta del expediente, que la señora Aburdahan se posesionó en 1.º de Abril de 1928 del cargo de Maestra propietaria en Tetuán, Protectorado de Marruecos, cuyo cargo obtuvo en virtud de concurso-examen, y que en la actualidad continúa prestando sus servicios en las Escuelas del Grupo hispano-israelita de Larache:

El Negociado y Sección, teniendo en cuenta lo preceptuado en la citada disposición de 29 de Septiembre de 1931, entiende que procede acceder a lo solicitado, y

Este Consejo, asimismo, propone se resuelva la petición formulada por la Sra. Aburdahan de acuerdo con el Negociado y Sección de este Ministerio."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, ha dispuesto resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Febrero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante, por fallecimiento del titular que la servía, una plaza de Auxiliar numerario de la Sección de Letras en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Balmes", de Barcelona, y confirmado, por Orden de 15 del actual, en su condición de Ayudante numerario más antiguo de dicha Sección D. José Peris Beniages,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar al referido D. José Peris Beniages, Auxiliar numerario de dicha Sección y Centro, con el haber anual de 2.500 pesetas y antigüedad del siguiente día al en que se produjo la vacante por fallecimiento de D. Arturo Talom Carme.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Febrero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Habiendo surgido dificultades referentes a la interpretación dada al

apartado 4.º del artículo 2.º del Decreto de 31 de Octubre de 1934,

Este Ministerio ha dispuesto que los Centros donde se presenten papeletas de examen de los alumnos pertenecientes a la Universidad de Oviedo deben enviarlas a la indicada Universidad, para que así los Catedráticos puedan comprobar la autenticidad de las mismas, devolviéndolas el Rectorado de Oviedo a la Universidad o Centro de donde se remitieron, para entregarlas a los alumnos que hayan solicitado la reconstrucción de su expediente académico.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Febrero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Berja (Almería) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuelas graduadas, con tres Secciones para niños, tres para niñas y dos para párvulos, con viviendas para los Maestros, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Claudio Martínez González:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, participando que pueden considerarse como grados los locales destinados a Dispensario médico, Biblioteca, dos salas de trabajos manuales y la vivienda del Conserje; en total, trece grados. Asimismo hace constar que las viviendas para los Maestros son ocho:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, y los locales computables como grados, a los efectos de la subvención, anteriormente mencionados:

Considerando que el artículo 17 del expresado Decreto dispone que, cuando los Ayuntamientos soliciten habitación para los Maestros, el Estado les abonará, por cada una de ellas, la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Claudio Martínez González, para la construc-

ción por el Ayuntamiento de Berja (Almería) de un edificio con destino a Escuelas graduadas, con tres Secciones para niños, tres para niñas y dos para párvulos, y los locales computables como grados, a los efectos de la subvención, correspondientes a sala de reconocimiento médico, Biblioteca, dos salas de trabajos manuales y vivienda del Conserje, y casa-habitación para los Maestros; y

2.º Que se conceda, en principio, al citado Ayuntamiento la subvención de 180.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Febrero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Riola (Valencia) solicitando subvención de pesetas 20.000 por el edificio que ha construído con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, con viviendas para los Maestros:

Considerando que se han cumplido todos los requisitos legales, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en dichos requisitos, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Riola (Valencia) la subvención de 20.000 pesetas por el edificio construído con destino a cuatro Escuelas unitarias, con viviendas para los Maestros; cantidad que se abonará con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto único, subconcepto 5.º del presupuesto trimestral prorrogado de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Febrero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Sagunto (Valencia) de la primera mitad de la subvención que, en principio, y por Orden ministerial de 4 de Febrero de 1933, le fué concedida para construir

directamente tres Grupos escolares, con un total de 30 Secciones, para niños, niñas y párvulos:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al Grupo escolar denominado "Chabret" por el Arquitecto escolar, adscrito a la Oficina técnica, D. Rodrigo Poggio:

Considerando que procede se abone al mencionado Ayuntamiento la primera mitad de la expresada subvención (50.000 pesetas), en virtud de lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al citado Grupo, y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que para el servicio de que se trata existe crédito en el capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único y subconcepto 5.º, del presupuesto trimestral prorrogado de este Departamento, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al capítulo 4.º, artículo 2.º, agrupación 2.ª, concepto único y subconcepto 5.º, del presupuesto trimestral prorrogado de este Departamento, se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sagunto (Valencia) la cantidad de pesetas 50.000, como primera mitad del importe de la subvención que, en principio, le fué concedida por Orden ministerial de 4 de Febrero de 1933 para construir directamente un Grupo escolar, denominado "Chabret", con destino a diez Secciones: cinco para niños, cuatro para niñas y una para párvulos.

Dicho abono tendrá la consideración de entrega a buena cuenta, a reserva del resultado que en su día arrojen la última visita de inspección y la liquidación final de las obras:

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Febrero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Arafo (Santa Cruz de Tenerife) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas:

Resultando que la Oficina técnica

de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto, redactado por el Arquitecto D. José Blasco, pero debiendo tenerse en cuenta, al construir el edificio, que los huecos de las clases que figuran en los planos se hagan de mayores dimensiones, sobre todo considerando que los antepechos de los mismos no pueden tener más de 0,60 de altura; debiendo cumplirse también lo que disponen las Instrucciones técnico-higiénicas vigentes, en lo que se refiere a zócalos de clases, cerramiento del campo escolar, etc.:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con las modificaciones propuestas por la Oficina técnica, se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. José Blasco, para la construcción por el Ayuntamiento de Arafo (Santa Cruz de Tenerife) de un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas; y

2.º Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención de 40.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Febrero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Barrica (Vizcaya), solicitando subvención del Estado para construir directamente, en el barrio de Goyeri, un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Antonio Araluce y Ajuria:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, pero haciendo constar que los servicios deben tener entrada independiente de la clase, debiendo procurarse que el des-

pacho del Maestro tenga también entrada independiente de la misma, debiendo estar corregidos estos defectos al llevarse a efecto la correspondiente visita de inspección:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con la modificación que hace en su informe la Oficina técnica, se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Antonio Araluce y Ajuria, para la construcción por el Ayuntamiento de Barrica, en el barrio de Goyerri, de un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Febrero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Loscorrales (Huesca), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a viviendas para dos Maestros, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto don Enrique Vincenti:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que el artículo 17 del Decreto de 15 de Junio de 1934 dispone que, cuando los Ayuntamientos soliciten casa-habitación para los Maestros, el Estado les abonará, por cada una de ellas, la subvención de 3.000 pesetas, abonándose estas subvenciones previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Enrique

Vincenti, para la construcción por el Ayuntamiento de Loscorrales (Huesca) de un edificio con destino a dos viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda, en principio, al referido Ayuntamiento la subvención de 6.000 pesetas, que se abonará previa la inspección del edificio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Febrero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Yátova (Valencia) de la primera mitad de la subvención que, por Orden ministerial de 25 de Enero de 1933, se le concedió en principio para construir directamente un edificio con destino a Escuelas graduadas, con tres Secciones para niños y tres para niñas:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada a dichas Escuelas por el Arquitecto escolar D. Pedro Sánchez Sepúlveda, adscrito a la Oficina técnica:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de Yátova (Valencia) la primera mitad de la expresada subvención, o sean 30.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por las disposiciones vigentes, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que para el servicio de que se trata existe crédito en el capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto único, subconcepto 5.º, del presupuesto trimestral prorrogado de este Departamento, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto único, subconcepto 5.º, del presupuesto trimestral prorrogado de este Departamento, se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Yátova (Valencia) la cantidad de 30.000 pesetas, como primera mitad del importe de la subvención que, en principio, le fué concedida por Orden ministerial de 25 de Enero de 1933 para construir directamente un edificio con destino a Escuelas graduadas, con tres Secciones para niños y tres para niñas. Dicho abono tendrá la conside-

ración de entrega a buena cuenta, a reserva del resultado que, en su día, arrojen la última visita de inspección y la liquidación final de las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Febrero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Torreblanca (Castellón) solicitando subvención del Estado para construir directamente un Grupo escolar con ocho Secciones, cuatro para niños y cuatro para niñas, y los locales correspondientes a Biblioteca y sala de trabajos manuales, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Ignacio María Adroer:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, pero haciendo la advertencia de que el número de servicios en el departamento de niñas debe tener ocho W. C. y cuatro lavabos, y el de niños cinco W. C., cinco urinarios y cuatro lavabos:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, y los locales computables como grados, a los efectos de la subvención, anteriormente mencionados, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con las modificaciones que hace en su informe la Oficina técnica, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Ignacio María Adroer, para la construcción por el Ayuntamiento de Torreblanca (Castellón) de un Grupo escolar con ocho Secciones, cuatro para niños y cuatro para niñas, y los locales correspondientes a Biblioteca y sala de trabajos manuales; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 120.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conoci-

miento y demás efectos. Madrid, 18 de Febrero de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Olmos de Esgueva (Valladolid) solicitando subvención de 5.000 pesetas por el edificio que ha construido con destino a Escuela unitaria para niñas, con vivienda para la Maestra:

Considerando que se han cumplido todos los requisitos legales, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en dichos requisitos, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Olmos de Esgueva (Valladolid) la subvención de 5.000 pesetas por el edificio construido con destino a Escuela unitaria para niñas, con vivienda para la Maestra; cantidad que se abonará con cargo al capítulo cuarto, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único, subconcepto quinto, del presupuesto trimestral prorrogado de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Febrero de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de San José (Baleares) solicitando subvención del Estado de 20.000 pesetas por el edificio que en el agregado de San Jorge ha construido, con destino a dos Escuelas unitarias, para niños y niñas:

Considerando que se han cumplido todos los requisitos señalados por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en dichos requisitos, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de San José (Baleares) la subvención de 20.000 pesetas por el edificio construido en el agregado de San Jorge, con destino a dos Escuelas unitarias, para niños y niñas; cantidad que se abonará con cargo al capítulo cuarto, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único, subconcepto quinto, del

presupuesto trimestral prorrogado de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Febrero de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castejón de Sos (Huesca) solicitando que, de conformidad con lo establecido por el Decreto de 15 de Junio de 1934, se conceda al mismo la subvención de 3.000 pesetas correspondiente a la vivienda para el Maestro que consta en el proyecto formulado por el Arquitecto D. Pedro Sánchez Sepúlveda:

Resultando que por Orden ministerial de 19 de Mayo de 1934 se aprobó el referido proyecto y se concedió, en principio, al Ayuntamiento citado la subvención de 10.000 pesetas para construir directamente, en el pueblo de Ramastué, un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para la Maestra:

Resultando que, por no autorizarlo el Decreto de 5 de Enero de 1933, vigente en la fecha de la resolución de este expediente, no pudo concederse la subvención para la vivienda de la Maestra:

Considerando que procede conceder al Ayuntamiento de Castejón de Sos (Huesca) la subvención para la citada vivienda, teniendo en cuenta que, según establece el artículo 17 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado subvencionará con 3.000 pesetas cada casa-habitación para el Maestro, previa la aprobación de los proyectos por el Ministerio,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que quede subsistente la subvención de 10.000 pesetas concedida en principio al Ayuntamiento de Castejón de Sos (Huesca), por Orden ministerial de 19 de Mayo de 1934, para construir directamente un edificio, en el pueblo de Ramastué, con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, y vivienda para la Maestra; y

2.º Que asimismo se conceda, en principio, al referido Ayuntamiento la subvención de 3.000 pesetas para la construcción de dicha vivienda, abonándose la totalidad de la subvención, o sean 13.000 pesetas, en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 18 de Febrero de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Habiéndose padecido error en la Orden ministerial de 16 de Enero próximo pasado (GACETA del 23), se publica a continuación debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Escalafón de Profesores auxiliares numerarios de las Escuelas de Artes y Oficios una plaza de Profesor auxiliar, por fallecimiento de D. Alejandro de la Fuente,

Este Ministerio ha dispuesto que se dé la oportuna corrida de escala y, en su consecuencia, que el Auxiliar D. Tomás Pérez Martínez pase a percibir el sueldo anual de 3.500 pesetas, en la enseñanza de Aritmética y Geometría, de la Escuela de Málaga; don José María Revollo Casar, a 3.000 pesetas anuales, en la enseñanza de Dibujo lineal, de la misma Escuela, y doña Carmen Carvajo de Prat, en la enseñanza de Gramática y Caligrafía, de la Escuela de Jaén, al sueldo anual de 2.500 pesetas; todos ellos desde el 20 de Noviembre del año pasado. Haciéndolo constar en los títulos de los interesados por medio de diligencia, que se reintegrará, si ya no lo estuviere por haber percibido éste o mayor sueldo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Febrero de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES

Ilmo. Sr.: El Decreto de 27 de Noviembre de 1934 (GACETA del 28), autoriza al Ministro de Obras públicas para dictar las disposiciones complementarias a fin de regular la recaudación del impuesto de pesca, clasificando los puertos y dando instrucciones para la creación de la estampilla, timbre o recibo recaudatorio.

En armonía con lo que determina el artículo 7.º del Decreto antes citado, este Ministerio, antes de cumplir la autorización que le otorga dicho precepto, ha tenido a bien pedir dictamen a todos los Ingenieros Directores de Juntas de Obras, Comisiones administrati-

vas y Grupos de Puertos, a fin de que basándose en razones de índole técnica, social y jurídica fijaran la cuantía del impuesto que había de percibirse en cada uno de los puertos a su cargo; por lo cual ha tenido que dilatarse el cumplimiento de dicho Decreto, aun cuando con arreglo a las bases establecidas por el mismo se haya adelantado mucho sobre la materia, puesto que, desde su publicación, se está realizando la recaudación del impuesto de la pesca formalmente, estableciéndose convenios, con lo cual se cumple la premisa primordial del citado Decreto al determinar como forma principal recaudatoria la de conciertos.

Pudiera suceder que, a pesar de la benevolencia en que se funda el espíritu de dicho Decreto, no existiera la armonía debida entre la oficina del puerto y las entidades contribuyentes, y a este fin hay que determinar de una manera clara la forma recaudatoria del impuesto para el caso en que faltara el mutuo asenso del contribuyente y del receptor, con la absoluta garantía de que el Ingeniero Director del Puerto tenga en sus manos la forma de hacerle exigible, pudiendo acudir al procedimiento de apremio y hacer abonable una exacción establecida desde el 21 de Diciembre de 1928 y ratificada por el Decreto de 27 de Noviembre próximo pasado:

En virtud de lo antes expuesto,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto antes citado, los puertos pesqueros, a los efectos del pago del impuesto sobre el valor de la pesca, establecido por el Real decreto de 21 de Diciembre de 1928, quedarán clasificados en la siguiente forma:

Primera clase.—Puertos que tienen obras en curso de ejecución para servicios pesqueros y en los que el impuesto consistirá en el 0,30 por 100 del valor de la pesca:

Junta de Obras del puerto de Algeciras
Puerto de Algeciras, ídem de Estepona.

Junta de Obras del puerto de Barcelona
Puerto de Arenys de Mar.

Junta de Obras del puerto de Bilbao
Puerto de Santurce.

Junta de Obras del puerto de Cartagena
Puerto de Garrucha.

Junta de Obras del puerto de Castellón
Puerto de Castellón.

Junta de Obras del puerto de Coruña
Puerto de Redes.

Junta de Obras del puerto de Ferrol
Puerto de Gariño; ídem de Cedeira.

Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel
Puerto de Candás, ídem de Luanco, ídem de Tazones.

Junta de Obras del puerto de Huelva
Puerto de Ayamonte, ídem de Isla Cristina.

Junta de Obras del puerto de Málaga
Puerto de Calaburras, ídem de Fuengirola, ídem de Torre del Mar, ídem de Marbella.

Junta de Obras del puerto de Melilla
Puerto de Melilla.

Junta de Obras del puerto de Palma de Mallorca
Puerto de Cala Rétjada, ídem de Porto-Cristo.

Junta de Obras del puerto de Tarragona
Puerto de Cambrils.

Junta de Obras del puerto de Vigo
Puerto de Cangas, ídem de Moaña, ídem de Redondela, ídem de Canido, ídem de Panjón, ídem de Bayona, ídem de La Guardia.

Comisión administrativa del puerto de Denia
Puerto de Jávea, ídem de Altea.

Comisión administrativa del puerto de Pontevedra
Puerto de Pontevedra, ídem de Marín, ídem de Estribela, ídem de Buçu, ídem de Sangenjo, ídem de Rajó, ídem de Aldan, ídem de Porto-Novu, ídem de El Grove.

Comisión administrativa del puerto de Santa Marta
Puerto de Earbate, ídem de Tarifa.

Comisiones administrativas del puerto de San Feliu de Guixols, Palamós y Los Alfaques
Puerto de San Feliu de Guixols, ídem de Palamós, ídem de Rosas, ídem de Blanes, ídem de Anetlla de Mar.

Grupo de puertos de Corcubión
Puerto de Malpica, ídem de Corme.

Grupo de puertos de Lugo
Puerto de Cillero, ídem de Rinlo, ídem de Burela, ídem de Vivero, ídem de Ortigueira, ídem de Figueras.

Grupo de puertos de Noya
Puerto de Freijo, ídem de El Son, ídem de Corrubedo, ídem de Aguiño, ídem de Rianjo.

Grupo de puertos de Santa Cruz de la Palma
Puerto de Santa Cruz de la Palma, ídem de Tazacorte, ídem de Spindola, ídem de San Sebastián de la Gomera, ídem de Isla de Hierro.

Grupo de puertos de Santander
Puerto de Colindres, ídem de Suances.

Grupo de puertos de Vizcaya
Puerto de Arminza, ídem de Lencía, ídem de Ciérvana.

Segunda clase.—Puertos que tienen instalaciones que permiten realizar el tráfico pesquero y en los que el impuesto consistirá en el 0,75 por 100 del valor de la pesca:

Junta de Obras del puerto de Alicante
Puerto de Alicante, ídem de Villajoyosa, ídem de Santa Pola.

Junta de Obras del puerto de Almería
Puerto de Almería, ídem de Adra, ídem de Roquetas de Mar.

Junta de Obras del puerto y ría de Avilés
Puerto de Avilés.

Junta de Obras del puerto de Barcelona
Puerto de Barcelona.

Junta de Obras del puerto de Bilbao
Puerto de Bilbao.

Junta de Obras del puerto de Cádiz
Puerto de Cádiz, ídem de Santi-Petri.

Junta de Obras del puerto de Cartagena
Puerto de Cartagena, ídem de Portmán.

Junta de Obras del puerto de Castellón
Puerto de Peñíscola.

Junta de Obras del puerto de Ceuta
Puerto de Ceuta.

Junta de Obras del puerto de Coruña
Puerto de Coruña.

Junta de Obras del puerto de Ferrol.
Puerto de Ferrol.

Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel.

Puerto de Gijón, ídem de Musel.

Junta de Obras del puerto de la Luz y Las Palmas.

Puerto de la Luz, ídem de Las Palmas.

Junta de Obras del puerto de Málaga.
Puerto de Málaga.

Junta de Obras del puerto de Palma de Mallorca.

Puerto de Andraitx, ídem de Sóller, ídem de Pollensa, ídem de Alcudia, ídem de Porto-Colón, ídem de Porto-Petri, ídem de Cabrera.

Junta de Obras del puerto de Pasajes.
Puerto de Pasajes.

Junta de Obras del puerto de San Esteban de Pravia.

Puerto de Cudillero, ídem de Luarca, ídem de San Juan de la Arena, ídem de San Esteban de Pravia.

Junta de Obras del puerto de Santa Cruz de Tenerife.

Puerto de Garachico, ídem de El Médano, ídem de Abona, ídem de los Cristianos, ídem de Santa Cruz de Tenerife.

Junta de Obras del puerto de Santander.

Puerto de Santander.

Junta de Obras del puerto de Sevilla.

Puerto de Bonanza, ídem de Sevilla.

Junta de Obras del puerto de Tarragona.

Puerto de Tarragona, ídem de Salou.

Junta de Obras del puerto de Valencia.

Puerto de Valencia.

Junta de Obras del puerto de Vigo.

Puerto de Vigo.

Comisión administrativa del puerto de Denia.

Puerto de Denia.

Comisión administrativa del puerto de Ribadesella.

Puerto de Ribadesella, ídem de Llanes, ídem de Lastres.

Comisión administrativa del puerto de Ibiza.

Puerto de Ibiza.

Comisión administrativa del puerto de Mahón.

Puerto de Mahón, ídem de Ciudadela, ídem de Fornells.

Comisión administrativa del puerto de Santa María.

Puerto de Santa María, ídem de Rota, ídem de Puerto Real.

Comisiones administrativas de los puertos de San Feliu de Guixols, Palamós y los Alfaques.

Puerto de los Alfaques.

Comisión administrativa del puerto de Torrevieja.

Puerto de Torrevieja.

Comisión administrativa del puerto de Villagarcía.

Puerto de Villagarcía-Carril, ídem de Puenteceñures, ídem de Villa-Juan, ídem de Villanueva de Arosa e Isla de Arosa, ídem de Cambados.

Grupo de puertos de Arrecife.

Puerto de Arrecife, ídem de Cabras, ídem de Tarajal, ídem de Arrieta, ídem de Las Nieves, ídem de Sardina, ídem de Arinaga.

Grupo de puertos de Castellón.

Puerto de Benicarló, ídem de Burriana, ídem de Vinaroz.

Grupo de puertos de Corcubión.

Puerto de Cámariñas, ídem de Corcubión.

Grupo de puertos de Guipúzcoa.

Puerto de Fuenterrabía, ídem de San Sebastián, ídem de Orío, ídem de Guetaria, ídem de Zumaya, ídem de Deva, ídem de Motrico.

Grupo de puertos de Lugo.

Puerto de Ribadeo.

Grupo de puertos de Noya.

Puerto de Muros, ídem de Noya, ídem de Ribeira, ídem de Puebla del Caramiñal, ídem de Betanzos.

Grupo de puertos de Santander.

Puerto de Castro-Urdiales, ídem de Laredo, ídem de Santoña, ídem de Comillas, ídem de San Vicente de la Barquera.

Grupo de puertos de Vizcaya.

Puerto de Ondárroa, ídem de Lequeitio, ídem de Elanchove, ídem de Bermeo, ídem de Mundaca.

Tercera clase.—Puertos que tienen terminadas las instalaciones para el tráfico pesquero y en los que el impuesto consistirá en el 1,50 por 100 del valor de la pesca:

Junta de Obras del puerto de Huelva.
Puerto de Huelva.

Junta de Obras del puerto de Palma de Mallorca.

Puerto de Palma de Mallorca.

Comisión administrativa del puerto de Motril.

Puerto de Motril.

Cuarta clase. Los demás puertos no incluidos en las clases anteriores, en los que no se percibirá impuesto sobre el valor de la pesca, por no tener obras en curso de ejecución ni instalaciones que permitan realizar el tráfico pesquero, se irán clasificando como correspondiente a medida que se realicen obras o se les dote de instalaciones para el mencionado tráfico.

2.º De conformidad con el artículo 2.º del Decreto que se complementa, el impuesto se percibirá en la forma siguiente:

a) Cuando esté concertada la percepción del impuesto se satisfará por trimestres naturales vencidos, debiendo verificarse el pago en la oficina del puerto en el mes siguiente al del vencimiento de cada trimestre. La oficina remitirá, una vez percibido el importe total de la cantidad concertada, por transferencia en la cuenta corriente titulada "Recaudación de Arbitrios de Puertos", que la Dirección general tiene abierta en el Banco de España, la cantidad recaudada.

b) Si no estuviera concertada la entidad recaudatoria, que puede ser la oficina del puerto correspondiente o el Ayuntamiento respectivo, previo acuerdo de éste con aquélla, deberá percibirse el impuesto mediante recibo talonario numerado, que en el acto de devengarse la exacción entregará el recaudador.

Dicha entidad recaudatoria remitirá quincenalmente por transferencia a la cuenta corriente titulada "Recaudación de Arbitrios de Puertos", que la Dirección general tiene abierta en el Banco de España, la cantidad recaudada, deduciendo previamente el premio de cobranza.

c) El documento cobratorio constará de dos partes: matriz y recibo, cuyo modelo se inserta a continuación:

MODELO PARA LA ESTAMPILLA O RECIBO RECAUDATORIO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LA PESCA QUE SE CITA ANTERIORMENTE

Núm.	Núm.	
<p>Junta de Obras o Comisión Administrativa o Grupo de Puertos de</p> <p>.....</p> <p>IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LA PESCA</p> <p>(Decretos de 21 de Diciembre de 1928 y 27 de Noviembre de 1934.)</p> <p>Tipo de gravamen correspondiente a este puerto, el (O. M. de)</p> <p>Don ha satisfecho</p> <p>..... pesetas céntimos, importe del sobre pesetas, valor de kilogramos de pescado,</p> <p>..... de de 193...</p> <p>SON PESETAS.</p>	<p>(PREPAGO AL CENTRO)</p> <p>IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LA PESCA</p>	<p>Junta de Obras o Comisión Administrativa o Grupo de Puertos de</p> <p>.....</p> <p>IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LA PESCA</p> <p>(Decretos de 21 de Diciembre de 1928 y 27 de Noviembre de 1934.)</p> <p>Tipo de gravamen, el (O. M. de)</p> <p>Don ha satisfecho</p> <p>..... pesetas céntimos, importe del sobre pesetas, valor de kilogramos de pescado.</p> <p>..... de de 193...</p> <p>SON PESETAS.</p>

Veinte centímetros de largo, incluida matriz, por doce de ancho.

d) Las matrices serán archivadas por orden riguroso, y si algún recibo se anulara, deberá unirse a su matriz, estampando en ésta y en el recibo el sello de anulado.

e) La inspección de esta recaudación estará a cargo del Ingeniero Director de la Junta, Comisión administrativa o Grupo, quien dispondrá las medidas de control indispensables que la práctica aconseje.

3.º En la recaudación concertada empezará a regir el convenio en la fecha estipulada por las bases del mismo.

En la recaudación no concertada se empezará a efectuar la cobranza, conforme se establece en esta Orden, a partir de 1.º de Marzo próximo.

4.º A este efecto los Ingenieros Directores procederán a efectuar a cada entidad o contribuyente una liquidación hasta la fecha en que comience el nuevo método de cobranza, por los atrasos pendientes de pago, como asimismo del importe de las multas en que hubieran incurrido; liquidación que les será notificada a los interesados para que la presten su conformidad. Obtenida ésta, se les exigirá el ingreso en un solo plazo, si su cuantía no excede de cincuenta pesetas (50), y si excediese po-

drá cancelarse el débito, bien en varios plazos concertados con los deudores, o bien recargándoles el tipo de exacción en un 0,25 por 100, destinando éste al pago de los atrasos. Este recargo desaparecerá automáticamente al quedar cancelado el débito.

5.º Las oficinas de puertos podrán admitir el abono del impuesto a cualquier persona o entidad jurídica que lo entregue, puesto que, realizándose las ventas del pescado generalmente en subasta o remates, pudiera ocurrir que el vendedor, antes de empezar o de terminarse aquéllas, advirtiera que en el importe de la venta no estaba incluido el impuesto de pesca, y tuviera que correr a cargo del comprador el tanto por ciento correspondiente a dicho impuesto.

6.º Queda facultada la Dirección general de Puertos para regular, determinar e interpretar, con arreglo a su arbitrio discrecional, lo siguiente:

a) A semejanza con lo establecido en el artículo anterior de esta disposición podrá mantener, a propuesta de los Ingenieros Directores, siempre que la práctica y su eficacia actual así lo aconsejen, los convenios o concertos que a la publicación de la presente

Orden estén subsistentes y que su cumplimiento se realice por intermedio de los compradores del pescado, pudiendo autorizar asimismo los nuevos que se propongan con estas características.

b) Determinar asimismo el premio de cobranza, que, por tratarse de casos especiales, hubiera de otorgarse con carácter excepcional y circunstancialmente, sin que la cuantía del mismo pueda exceder del premio de cobranza que otorga el Estado por la recaudación de otra clase de impuestos.

c) Variar en casos muy especiales y aisladamente la forma recaudatoria, a propuesta de los Ingenieros Directores y teniendo en cuenta las características peculiares de algunos puertos, siempre que se atengan a los usos y costumbres del lugar.

d) Lo prescrito en el artículo 5.º y el apartado a) del 6.º se aplicará únicamente cuando haya conformidad entre el comprador y el vendedor.

Madrid, 16 de Febrero de 1935.

JOSE MARIA CID
Señor Director general de Puertos.

Ilmo. Sr.: En atención a lo solicitado por la Cámara de Comercio de Sada-

dell, y vistos los favorables informes emitidos por el Delegado del Ministerio de Trabajo en Cataluña y por el Comisario del Estado en la Compañía de Caminos de Hierro del Norte,

Este Ministerio ha resuelto sean condonados los derechos de almacenaje y paralización de material devengados en la estación del Norte, de Sabadell, durante los días 23 al 25 del mes de Agosto de 1934, ambos inclusive, con motivo de la huelga mantenida en dicha ciudad, y en las expresadas fechas, por los obreros del ramo de transportes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 15 de Febrero de 1935.

P. D.,

URSICINO GOMEZ

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Roberto Pereña Resachs cese en el cargo de Presidente de la Agrupación de Jurados mixtos del Trabajo, en Lérida.

Lo que participo a V. I. a los procedentes efectos. Madrid, 20 de Febrero de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Examinado el escrito presentado por el Ingeniero Agrónomo, Director de la Sección de enseñanza del Instituto Nacional Agronómico, don Carmelo Benaiges de Aris, en el que, como consecuencia del crédito concedido por este Departamento a aquella Escuela para la creación de un Campo de estudios de aplicación del riego, y llegado el momento de adquirir materiales que no se encuentran en el mercado español, solicita se le autorice y concedan los medios económicos necesarios para efectuar un viaje de diez días a Avignon y Montpellier (Francia), a fin de vigilar la construcción de algunos de los aparatos ya encargados y visitar las instalaciones de riegos subterráneos últimamente realiza-

dos por el Instituto Agronómico de Francia en Avignon y su zona de influencia, para adaptar sus dispositivos más acertados al Campo experimental de riegos proyectado:

Visto el presupuesto formulado para dicho viaje, con arreglo a la categoría que le señala el Real decreto de 18 de Junio de 1924, y considerando la importancia de dicho servicio y la utilidad que para la enseñanza práctica de los Ingenieros Agrónomos que han de salir de dicha Escuela representa el que la instalación proyectada reúna la mayor suma de perfeccionamientos,

Este Ministerio, cumplido el requisito de intervención previa por el Delegado en este Departamento del señor Interventor general de la Administración del Estado, se ha servido disponer la aprobación del referido presupuesto por la suma total de 2.947,61 pesetas, y que, en consecuencia, se expidan, desde luego a "justificar", dos mandamientos de pago: uno, para gastos de dietas, por la cantidad de pesetas 1.953,80, con cargo al capítulo 1.º, artículo 3.º, agrupación 3.ª y concepto 4.º del vigente presupuesto de este Ministerio para el trimestre actual, y otro, para gastos de locomoción, por la cantidad de 993,81 pesetas, con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto 4.º del mismo presupuesto, expediéndose ambos libramientos a favor del Habilitado de los Servicios Agronómicos D. Gabriel Ramón Marín, para su entrega al Ingeniero Agrónomo D. Carmelo Benaiges de Aris para que pueda trasladarse a Avignon y Montpellier (Francia) a fin de realizar los citados estudios de las instalaciones de riegos subterráneos y vigilar la construcción del material encargado.

Madrid, 16 de Febrero de 1935.

MANUEL GIMENEZ FERNANDEZ

Señor Director general de Agricultura.

Ilmo. Sr.: Es un hecho, científicamente demostrado, que el control del rendimiento lácteo constituye uno de los medios más eficaces para la selección del ganado lechero, puesto que permite la formación de familias de alta producción al elegir aquellos individuos que no solamente den el rendimiento cuantitativo y cualitativo que se busca, sino que, por sus antecedentes genealógicos, garanticen la transmisión, lo que explica por qué el servicio de control e inscripción en libros genealógicos ha sido adoptado por todas las Naciones que se preocupan del fomento y mejora de su ganadería.

Iniciado el servicio de comprobación de rendimiento lácteo en el ganado caprino español, en la cabra murciana, con evidente éxito, toda vez que, a pesar del poco tiempo de funcionamiento, da ya suficiente garantía de pureza racial y familiar de los reproductores a los ganaderos que deseen adquirirlos, motivando una gran demanda de ejemplares y una mejora evidente y extensiva de dicha raza, y considerándose de gran conveniencia seguir incrementando la selección con fines de aptitud lechera en el ganado cabrío del país, no solamente por la obra de fomento pecuario que en sí representa, sino también por ser esta especie animal una de las más asequibles al pequeño propietario,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por la Dirección general de Ganadería se haga extensivo el servicio de comprobación de rendimiento y libros genealógicos a la selección y mejora de la cabra granadina de estabulación, dentro del área geográfica de la capital y pueblos de su vega, debiendo encargarse la Junta provincial de Fomento pecuario de la implantación de este servicio.

Madrid, 19 de Febrero de 1935.

MANUEL GIMENEZ FERNANDEZ

Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Acordada la concurrencia oficial de España a la Feria Internacional de Muestras de Lyon, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general,

Este Ministerio ha tenido a bien designar al Jefe de la Sección de Producción y Exportación, D. Rafael Muñoz Lorente, para que actúe en el período preparatorio de la concurrencia y acuda a la mencionada Feria como Delegado de este Departamento, percibiendo las dietas, viáticos y gastos de locomoción que por su categoría le correspondan, con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto de este Ministerio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Febrero de 1935.

ANDRES OROZCO

Señor Director general de Comercio y Política arancelaria.

Ilmo. Sr.: Acordada la concurrencia oficial de España a la Feria Internacional de Muestras de Lyon, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Comisarios de la participación española en la mencionada Feria al Agregado comercial a la Embajada de España en París y al Cónsul de la Nación en Lyon, los cuales actuarán conjuntamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes: Madrid, 12 de Febrero de 1935.

ANDRES OROZCO

Señor Director general de Comercio y Política arancelaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Luis de Castro-Palomino y Escribano, Auxiliar de Administración civil de este Departamento, con destino en la Jefatura de Industria de Zaragoza, y prestando servicios en calidad de agregado en la Sección 3.ª de la Dirección general de Industria, en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria por haber sido nombrado por Orden de 19 de Enero de 1935, Auxiliar de cuarta clase del Cuerpo general de la Hacienda pública, con destino en la Delegación de Hacienda de Sevilla,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se declare excedente voluntario a D. Luis de Castro-Palomino y Escribano, Auxiliar administrativo, con efectividad del día 13 de Febrero actual, fecha en que se produjo su instancia, y por un plazo no menor de un año ni mayor de diez, de conformidad con los artículos 41 y concordantes del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Funcionarios de 7 de Septiembre de 1918.

Lo que de Orden comunicada digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Febrero de 1935.

P. D.,

TOMAS SIERRA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SECRETARIA TECNICA DE MARRUECOS

Como resultado del concurso anunciado en este periódico oficial en 9 de

Enero último, para cubrir una plaza de funcionario técnico de Correos en la Administración de Tánger, ha sido nombrado para dicho puesto D. Manuel Ponce de León y Muñoz, Jefe de Negociado de tercera clase del referido Cuerpo.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 14 de Febrero de 1935.—El Secretario técnico, Wenceslao Andreu.

MINISTERIO DE ESTADO

DIRECCION DE ADMINISTRACION

SECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

El Cónsul de España en Camagüey participa a este Ministerio el fallecimiento de los ciudadanos españoles:

Antonio Fernández Fernández, natural de Solares (Málaga), de cincuenta años de edad, casado, jornalero.

Domingo Farelo García, de cuarenta y ocho años de edad, que falleció en el Central "Macareño" el día 16 de Junio de 1934, sin más datos.

Madrid, 13 de Febrero de 1935.—El Director, J. B. Arregui.

El Cónsul de España en Río de Janeiro participa a este Ministerio el fallecimiento del ciudadano español Faustino Silvela Casado, natural de Madrid, de sesenta y dos años de edad, Abogado.

Madrid, 18 de Febrero de 1935.—El Director, J. B. Arregui.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

CIRCULAR

El Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada al Sr. Ministro de Justicia, por Orden comunicada de 30 de Enero último, lo siguiente:

"Excmo. Sr.: La Junta directiva del Ilustre Colegio de Registradores de la Propiedad de España se dirigió a esta Presidencia en solicitud de que se aclarase si la Orden del Ministerio de Trabajo de 22 de Octubre de 1934 se había de entender como inhibitoria, también, en las relaciones entre los Registradores y sus auxiliares, siendo, por tanto, ese Departamento el encargado de regularlas.

Formulada la oportuna consulta, el Ministerio de Trabajo, en comunicación de 25 del actual, manifiesta a esta Presidencia lo siguiente:

"Vista la consulta formulada por V. S. en comunicación de 7 del actual acerca de si la Orden de este Ministerio de 22 de Octubre pasado, que consistió de mantener el conflicto promovido por el Departamento de Justicia, en reclamación de competencia para entender en las relaciones de trabajo de los Notarios y sus dependientes y

amanuenses, debe comprender asimismo la indicada clase de relaciones por lo que respecta a los Registradores de la Propiedad y sus empleados, extremo éste también objeto de la competencia reclamada para sí por el Ministerio de Justicia, debe manifestarse que siendo de analogía substancial la índole de relaciones de unos y otros funcionarios con sus dependientes, y teniendo aquéllos la raíz orgánica de su actuación, etc., en el Ministerio de Justicia, hay que entender y ratificar que los razonamientos expuestos con motivo de la inhibitoria en la Orden de 22 de Octubre citada, son aplicables, por obligada consecuencia, a los Registradores de la Propiedad, dándose, en su virtud, por enteramente producidos."

Lo que de Orden comunicada por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, tengo el honor de trasladar a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Y de Orden comunicada por el señor Ministro de Justicia traslado a V. S. el acuerdo transcrito del Ministerio del Trabajo para conocimiento de esa Junta directiva, el de los Registradores de la Propiedad y efectos consiguientes, recordándoles que la Orden del Ministerio del Trabajo de 22 de Octubre de 1934 está publicada en la circular de este Centro de 1.º de Diciembre último, GACETA del 5 del mismo mes.

Madrid, 19 de Febrero de 1935.—El Director general, Casto Barahona.

Señor Decano del Colegio Oficial de Registradores de la Propiedad de España.—Señor Registrador de la Propiedad de ...

MINISTERIO DE MARINA

INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA

SERVICIO HIDROGRAFICO DE LA ARMADA

Aviso a los navegantes.

Advertencia.—Las demoras son verdaderas contadas desde 0º a 360º a partir del N., en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj. Las relativas a luces, incluso sus sectores de iluminación y de peligro, se dan desde el mar, es decir, desde el buque; las demás, desde el punto de referencia. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sicigias equinocciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los Avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y Libro de Faros.

GRUPO 6.

Del número 122 al 151.

MAR DEL NORTE, BELGICA.—Río Escalda.—Kruisschans.—Luz modificada.—Avis aux Navigateurs, número 208. Bruselas, 1934.

Núm. 122.—Situación.—Latitud: 51º

17° 24' N.—Longitud: 4° 19' 18" E. (aproximada).

Detalles.—Esta luz se muestra del modo siguiente: blanca, roja y verde, de relámpagos, de 4 segundos de período, así: luz, 1 seg.; ocult., 3 seg. Roja desde tierra hasta 3°; blanca desde 3° a 13°; verde desde 13° a 110°; blanca desde 110° a 122°; roja desde 122° hasta tierra.

Alcances en millas: blanca 9, roja 5, verde 2.

Estructura: caseta roja sobre armadura negra.

(Aviso núm. 122, 8 de Febrero de 1935.)

Libro de Faros de 1933, Parte I, número 1.779.—Carta del Almirantazgo Inglés núm. 120.

ATLANTICO NORTE, FRANCIA, COSTA W.—Ouessant.—Radiofaro normal.—Avis aux Navigateurs, número 149. París, 1935.

Núm. 123.—Aviso anterior núm. 48 (T) de 1935 (anulado).

Situación.—Latitud: 48° 28' N.—Longitud: 5° 8' W. (aproximada).

Detalles.—El radiofaro de Punta Creach funciona normalmente.

(Aviso núm. 123, 8 de Febrero de 1935.)

Libro de Faros de 1933, Parte I, número 2.058.—Cartas del Almirantazgo Inglés núms. 2.694, 2.644 y 2.643.—List of Wireless Signals, de 1934, Vol. I, número 2.188.—Cartas francesas números 5.567, 5.287, 3.032 y 4.735.

MAR MEDITERRANEO, ISLA DE CORCEGA, COSTA SUR.—Bastia.—Abastecimiento.—Avis aux Navigateurs, núm. 151. París, 1935.

Núm. 124.—Situación.—Latitud: 42° 42' N.—Longitud: 9° 27' E. (aproximada).

Detalles.—Muchas tomas de agua han sido instaladas en los muelles del nuevo puerto. Se sirven 4 metros cúbicos como mínimo y al precio actual de 5 francos el metro cúbico.

(Aviso núm. 124, 8 de Febrero de 1935.)

Instructions 360, página 204.—Carta del Almirantazgo Inglés núm. 1.126.—Carta francesa núm. 4.993.

MAR MEDITERRANEO, ISLA GOZO.—Canal Comino Norte.—Luz establecida y rompeolas construido.—Admiralty Notice to Mariners, núm. 101. Londres, 1935.

Núm. 125.—Situación.—Latitud: 36° 1' N.—Longitud: 14° 18' E. (aproximada).

Detalles.—En la cabeza del rompeolas "Miggiaro" ha sido establecida una luz blanca fija, elevada 27 pies (8,2 metros) sobre el mar y de 5 millas de alcance. Visible del 263° al 276° y del 314° al 37°, obscuro el resto. Sin vigilancia.

Un rompeolas ha sido construido y debe ser insertado en las cartas en doble línea llena desde un punto situado a 5,1 cables al 114° de la iglesia Ghain Silem en dirección 230° durante 0,3 cable, de aquí 0,2 cable en dirección 180° y de aquí 0,2 cable en dirección 230°.

(Aviso núm. 125, 8 de Febrero de 1935.)

Libro de Faros de 1930, Parte III, núm. 530A.—Cartas del Almirantazgo Inglés núms. 2.623, 194 y 3.670.—Mediterranean Pilot, Vol. I, de 1926, página 259.

MAR MEDITERRANEO, ITALIA, COSTA W.—Génova.—Luz cambiada.—Avvisi ai Naviganti, núm. 332-781. Génova, 1934.

Núm. 126.—Aviso anterior núm. 1.609 de 1934 (véase).

Situación.—Latitud: 44° 25',5 N.—Longitud: 8° 55',2 E. (aproximada).

Detalles.—La luz situada sobre una de las antenas de la estación radiotelegráfica en la altura Granarolo, y que funciona para uso de la Aviación, es roja fija.

(Aviso núm. 126, 8 de Febrero de 1935.)

Libro de Faros de 1930, Parte III, número 235, Observaciones.—Cartas del Almirantazgo Inglés núms. 1.461 y 157.

MAR MEDITERRANEO, ITALIA, COSTA W.—Reggio Calabria.—Boya luminosa establecida.—Avvisi ai Naviganti, núm. 334-790. Génova, 1934.

Núm. 127.—Situación.—Latitud: 38° 7' N.—Longitud: 15° 39' E. (aproximada).

Detalles.—A 30 metros al 315° de la luz roja de ocultaciones situada en la playa a levante del muelle, ha sido fondeada una boya con luz roja de relámpagos, período 5 seg., así: luz, 0,5 segundos; ocult., 45 seg.

Alcance luminoso: 4 millas. (Aviso núm. 127, 8 de Febrero de 1935.)

Cartas del Almirantazgo Inglés números 1.976 y 198.—Carta italiana número 61 (con plano).

MAR TIRRENO, ITALIA, COSTA W.—La Spezia (Puerto Comercial).—Boyas luminosas.—Avvisi ai Naviganti, núm. 333-786 (T). Génova, 1934.

Núm. 128 (T).—Situación.—Latitud: 44° 6' N.—Longitud: 9° 50' E. (aproximada).

Detalles.—El extremo del muelle Italia, en construcción (muelle W.), está señalado con una boya de luz roja fija, fondeada cerca de 233 metros al 262° de la luz verde intermitente del muelle Duca degli Abruzzi (muelle E.).

El extremo de la escollera de la prolongación del muelle Duca degli Abruzzi está señalado con una boya de luz blanca intermitente, fondeada cerca de 154 metros al 222° de la luz verde intermitente citada anteriormente.

La entrada al puerto comercial queda comprendida entre las dos boyas citadas, que están separadas 150 metros.

Nota.—La boya ciega y la luz señalada en las cartas, en las proximidades del muelle últimamente citado, deben borrarse de las cartas.

(Aviso núm. 128, 8 de Febrero de 1935.)

Cartas del Almirantazgo Inglés números 155, 157 y 1.780.—Cartas italianas núms. 249 y 163.

MAR TIRRENO, ITALIA, COSTA W.—Portoferraio.—Luzes suprimidas.—Avvisi ai Naviganti, núm. 332-777. Génova, 1934.

Núm. 129.—Situación.—Latitud: 42° 49' N.—Longitud: 10° 20' E. (aproximada).

Detalles.—La luz fija roja que marca los muelles en la margen W. de la bahía y la luz blanca fija en la cabeza del muelle al fondo de la dársena, han sido suprimidas.

Las dos luces rojas fijas verticales del extremo de un cargadero de mineral en el seno de Ponticello, se encuen-

tran en el muelle N. del seno de Ponticello, a 7,3 metros de la cabeza y a 9 metros del lado SW. del muelle citado. (Aviso núm. 129, 8 de Febrero de 1935.)

Libro de Faros de 1930, Parte III, números 304, 305 y 305 Observaciones.—Cartas del Almirantazgo Inglés números 1.719 (plano) y 158.

MAR TIRRENO, ITALIA, COSTA W.—Portoferraio.—Información sobre obras y luz.—Avvisi ai Naviganti, núm. 332-779. Génova, 1934.

Núm. 130.—Situación.—Latitud: 42° 49' N.—Longitud: 10° 20' E. (aproximada).

Detalles.—A consecuencia de los trabajos en curso para el reforzado y ampliación del muelle del Gallo o de la Sanidad, la luz fija roja situada en el extremo de dicho muelle ha sido colocada en una estructura provisional que podrá cambiar de lugar. No se debe, por lo tanto, tener confianza en el sector obscuro de la luz sobre el bajo que se extiende por fuera de la Punta del Torrione.

(Aviso núm. 130, 8 de Febrero de 1935.)

Libro de Faros de 1930, Parte III, núm. 302.—Cartas del Almirantazgo Inglés núms. 1.719 (plano) y 158.

MAR TIRRENO, ITALIA, COSTA W.—Salerno (proximidades).—Ejercicios de tiro.—Avvisi ai Naviganti, número 333-783 (T). Génova, 1934.

Núm. 131 (T).—Situación.—Latitud: 40° 39' N.—Longitud: 14° 49' E. (aproximada).

Detalles.—Al SE. de Salerno se efectuarán ejercicios de tiros todos los días, desde las 10 horas hasta las 17 horas, excepto los domingos.

Durante los ejercicios que durarán hasta el 22 de Marzo de 1935, los buques no deberán navegar ni permanecer en la zona peligrosa, que es la comprendida en un círculo de 3.000 metros aproximadamente de radio, y cuyo centro es la Torre Angellara.

(Aviso núm. 131, 8 de Febrero de 1935.)

Carta del Almirantazgo Inglés número 1.842.

MAR ADRIATICO ITALIA, COSTA E.—Puerto Barletta.—Luz modificada.—Avvisi ai Naviganti, núm. 331-773. Génova, 1934.

Núm. 132.—Situación.—Latitud: 41° 20' N.—Longitud: 16° 17' E. (aproximada).

Detalles.—La luz del ángulo central del muelle W. de Puerto Barletta, tiene un período de 12 seg., así: luz, 2 seg.; ocult., 2 seg.; luz, 2 seg.; ocult., 6 seg.; y un alcance luminoso de 18,5 millas aproximadamente.

(Aviso núm. 132, 8 de Febrero de 1935.)

Libro de Faros de 1930, Parte III, núm. 598.—Carta del Almirantazgo Inglés núm. 199.

MAR MEDITERRANEO, SICILIA, COSTA E.—Puerto de Augusta.—Información sobre luz.—Avvisi ai Naviganti, núm. 334-791. Génova, 1934.

Núm. 133.—Aviso anterior núm. 1.543 de 1934 (véase).

Situación.—Latitud: 37° 14' N.—Longitud: 15° 13' E. (aproximada).

Detalles.—La luz roja de destellos, período 5 seg., así: luz, 2 seg.; ocultación, 3 seg.; situada en la cabeza del

muelle propiedad de la Sociedad Nafta, en la parte NE. del puerto, cerca de 0,5 millas al NE. del fuerte Victoria, tiene un alcance de 4 millas; está elevada 7,50 metros sobre el mar y en un tubo de acero de 5,30 metros de altura.

Esta luz es mantenida por la Sociedad Nafta.

(Aviso núm. 133, 8 de Febrero de 1935.)

Libro de Faros de 1930, Parte III, núm. 443C.—Cartas del Almirantazgo Inglés núms. 181 y 187.

MAR MEDITERRANEO, ISLA PANTELLERIA.—Punta Spadillo.—Luz modificada.—Avvisi ai Naviganti, número 330-766 (T). Génova, 1934.

Núm. 134 (T).—Situación.—Latitud: 36° 49' N.—Longitud: 12° 1' E. (aproximada).

Detalles.—El faro de Punta Spadillo funciona con una luz provisional blanca de relámpagos de 5 seg. de período, así: luz, 0,5 seg.; ocult., 4,5 seg.

Alcance luminoso cerca de 10 millas. (Aviso núm. 134, 8 de Febrero de 1935.)

Libro de Faros de 1930, Parte III, núm. 523.—Cartas del Almirantazgo Inglés núms. 186 y 165.

MAR ADRIATICO YUGOESLAVIA.—Islote Grujica (Escollo Gruizza).—Luz modificada.—Oglas za Pomorce, núm. 1. Split, 1935.

Núm. 135.—Situación.—Latitud: 44° 25' N.—Longitud: 14° 34' E. (aproximada).

Detalles.—La luz del islote Grujica ha sido modificada a luz blanca fija con destellos rojos. Período 30 seg., así: luz fija blanca, 26 seg.; destello rojo, 4 segundos.

(Aviso núm. 135, 8 de Febrero de 1935.)

Libro de Faros de 1930, Parte III, núm. 880.—Carta del Almirantazgo Inglés núm. 2.711.

MAR ADRIATICO YUGOESLAVIA.—Roca Kamenjak (Islote Silum).—Luz modificada.—Oglas za Pomorce, número 2. Split, 1935.

Núm. 136.—Situación.—Latitud: 44° 21' N.—Longitud: 14° 35' E. (aproximada).

Detalles.—La luz de la roca Kamenjak ha sido modificada a blanca de relámpagos. Período 6 seg., así: luz, 1 segundo; ocult., 5 seg.

(Aviso núm. 136, 8 de Febrero de 1935.)

Libro de Faros de 1930, Parte III, número 881.—Carta del Almirantazgo Inglés, núm. 2.711.

MAR MEDITERRANEO, ISLA DE CORFU.—Cabo Sidero.—Luces establecidas.—Admiralty Notice to Mariners, núm. 113. Londres, 1935.

Núm. 137.—Situación.—Latitud: 39° 37' N.—Longitud: 19° 56' E. (aproximada).

Detalles.—En el baluarte de Flagstaff de Cabo Sidero se han establecido las siguientes luces:

1) En el extremo E del rompeolas E. a unos 6,3 cables y al 290° del asta de la bandera, una fija verde.

2) En el extremo W. del rompeolas E., a unos 7,5 cables al 287° del asta de la bandera, dos rojas colocadas verticalmente.

3) En el extremo E. del rompeolas W., a unos 7,7 cables al 287° del asta

de la bandera, dos verdes fijas colocadas verticalmente.

4) En el extremo W. del rompeolas W., a unos 10,5 cables al 284° del asta de la bandera, una roja fija.

Alcance de todas ellas: 3 millas. Estructura: columna de cemento en cada caso.

Las luces anteriores marcan la entrada de la dársena.

(Aviso núm. 137, 8 de Febrero de 1935.)

List of Lights, Part. V, de 1932, números 1396.1, 1396.2, 1396.3 y 1396.4.—Libro de Faros de 1930, Parte III, números 1133A, 1133B, 1133C y 1133D.—Carta del Almirantazgo Inglés número 1.450.

MAR MEDITERRANEO, SIRIA.—Alexandretta.—Luz extinguida.—Admiralty Notice to Mariners, núm. 102 (T). Londres, 1935.

Núm. 138 (T).—Situación.—Latitud: 36° 36' N.—Longitud: 36° 9' E. (aproximada).

Detalles.—A unos cinco cables aproximadamente al W. de la Iglesia R. C. Esta luz blanca de relámpagos se encuentra extinguida temporalmente.

(Aviso núm. 138, 8 de Febrero de 1935.)

List of Lights, Part. V, de 1932, número 2.155.—Libro de Faros de 1930, Parte III, núm. 1.543 (Suplemento número 4).—Cartas del Almirantazgo Inglés núms. 2.188, 2.632 y 2.606.

ATLANTICO NORTE, ESTADOS UNIDOS, COSTA E.—Nueva York.—East River.—Throgs Neck.—Luz y señal de niebla variadas de situación y características.—Notice to Mariners, núm. 60. Washington, 1935.

Núm. 139.—Situación.—Latitud: 40° 48' 20" N.—Longitud: 73° 47' 30" W. (aproximada).

Detalles.—La luz de Throgs Neck ha sido trasladada 185 yardas (169,0 metros) en dirección 98° y mostrándose roja fija.

Esta luz está colocada a 64 pies (19,5 metros) de altura sobre el mar, en una torre piramidal de armazón metálica, pintada de rojo, cuya base es una casetta blanca. En caso de averías será colocada debajo de la luz principal una roja fija de menos intensidad.

La campana de niebla ha sido trasladada 125 yardas (144,4 metros) en dirección 189°. Su sonido actual es un repique cada 10 seg. La luz y la campana de niebla están colocadas en el borde de la muralla.

(Aviso núm. 139, 8 de Febrero de 1935.)

List of Lights, Part. IX, de 1934, número 395.—Cartas del Almirantazgo Inglés núms. 2.580, 2.755 y 2.491.—U. S. Coast Survey Charts, núms. 223 y 1.213.

ATLANTICO NORTE, ESTADOS UNIDOS, COSTA E.—New Jersey.—Atlantic City.—Luz aeronáutica establecida.—Notice to Mariners, núm. 63. Washington, 1935.

Núm. 140.—Situación.—Latitud: 39° 21' 0" N.—Longitud: 74° 27' 45" W. (aproximada).

Detalles.—En la azotea del hotel Ritz-Carlton de Atlantic City, 1142,5 metros al 75° de Absecon Coast Guard Station ha sido establecida una luz roja de ocultaciones, período 60 segundos, así: luz, 30 seg.; ocult., 30 seg.

La luz está elevada 284 pies (86,6

metros) sobre el mar, es de mucha potencia y se exhibe desde la puesta hasta la salida del sol.

La luz es mantenida por el hotel Ritz-Carlton.

(Aviso núm. 140, 8 de Febrero de 1935.)

List of Lights, Part IX, de 1934, página 93.—Cartas del Almirantazgo Inglés núms. 2.480, 266 y 2.670.—Cartas norteamericanas núms. 942, 1.411 y 1.412 **ATLANTICO NORTE, ESTADOS UNIDOS, COSTA E.—Virginia.—Cabo Henry.—Características de señal de niebla y radiofaro modificadas.**—Notice to Mariners, núm. 65. Washington, 1934.

Núm. 141.—Aviso anterior núm. 264 de 1933 (véase).

Situación.—Latitud: 36° 56' N.—Longitud: 76° 0' W. (aproximada).

Detalles.—El autófono y el radiofaro de Cabo Henry han cambiado como sigue:

a) Cada 3 minutos la señal de niebla es: silencio, 53 segundos, seguidos de un sonido de 1 seg.; silencio, 1 seg.; sonido, 5 seg.

b) Para hallar la distancia el radiofaro está sincronizado con la señal de niebla, transmitiéndose al final del minuto de funcionamiento, siempre que la señal de niebla esté en función, un grupo de rayas coincidente con el grupo de sonidos anterior.

(Aviso núm. 141, 8 de Febrero de 1935.)

List of Lights, Part IX, de 1934, número 589.—Cartas del Almirantazgo Inglés núms. 2.843 y 355a.—U. S. Coast Survey Charts, núms. 481, 1.222 y 78.

ATLANTICO NORTE, ESTADOS UNIDOS, COSTA E.—South Carolina.—Georgetown.—Luz modificada.—Notice to Mariners, núm. 66. Washington, 1935.

Núm. 142.—Situación.—Latitud: 33° 13' N.—Longitud: 79° 11' W. (aproximada).

Detalles.—La luz de Georgetown ha cambiado de blanca fija a blanca de grupo de dos destellos cada 15 segundos, así: luz, 3 seg.; ocult., 2 seg.; luz, 3 seg.; ocult., 7 seg.

(Aviso núm. 142, 8 de Febrero de 1935.)

List of Lights, Part IX, de 1934, número 1.000.—Cartas del Almirantazgo Inglés núms. 2.866 y 268.—Cartas norteamericanas núms. 5.255, 943, 1.411 y 955.

MAR DE LAS ANTILLAS, COLOMBIA. Cartagena (proximidades).—Información sobre bajo.—Notice to Mariners, núm. 71. Washington, 1935.

Núm. 143.—Situación.—Latitud: 10° 18' 30" N.—Longitud: 75° 47' 30" W. (aproximada).

Detalles.—En la situación indicada existe una sonda de 15 brazas (27,4 metros).

(Aviso núm. 143, 8 de Febrero de 1935.)

Carta del Almirantazgo Inglés número 396.—Cartas norteamericanas números 945 y 964.

PACIFICO NORTE, COLOMBIA, COSTA W.—Isla Gorgona.—Luz establecida.—Notice to Mariners, núm. 74. Washington, 1935.

Núm. 144.—Situación.—Latitud: 2° 56' N.—Longitud: 78° 14' W. (aproximada).

Detalles.—En la isla Gorgonilla ha sido establecida una luz blanca y roja, en sectores, de relámpagos, período 15 segundos, así: luz, 1 seg.; ocult., 14 segundos.

Elevación sobre el mar: 60 pies (18,3 metros).

Alcance: 13 millas.

Estructura: torre de acero pintada de aluminio, con una banda horizontal roja.

Sectores: rojo, del 47° al 90° (43°); blanco el resto.

(Aviso núm. 144, 8 de Febrero de 1935.)

List of Lights, Part. VII, de 1933, página 96.—Carta del Almirantazgo Inglés núm. 2.257.—Carta norteamericana núm. 1.176.

ATLANTICO SUR, BRASIL.—Isla Grande.—Lage do Coronel.—Luz modificada.—Aviso aos Navegantes, número 78. Río Janeiro, 1934.

Núm. 145.—Situación.—Latitud: 23° 6' S.—Longitud: 44° 23' W. (aproximada).

Detalles.—La antigua torre ha sido sustituida por una de cemento armado de la misma altura. Las características de la luz son las siguientes: luz, 0,3 segundo; ocult., 0,9 seg.; luz, 0,3 seg.; ocult., 4,5 seg.; período, 6 seg.

Alcance: 11 millas.

(Aviso núm. 145, 8 de Febrero de 1935.)

List of Lights, Part. VII, de 1933, núm. 152.—Cartas del Almirantazgo Inglés núms. 530, 2.044 y 3.304.

ATLANTICO SUR, BRASIL.—Estado de Ceara.—Mundahu.—Luz trasladada.—Aviso aos Navegantes, núm. 73. Río Janeiro, 1934.

Núm. 146.—Situación.—Latitud: 3° 9' S.—Longitud: 39° 22' W. (aproximada).

Detalles.—El faro de Mundahu ha sido trasladado a la punta llamada de Gonçalves, conservando las mismas características y quedando en la posición geográfica indicada.

(Aviso núm. 146, 8 de Febrero de 1935.)

List of Lights, Part. VII, de 1933, núm. 45.—Cartas del Almirantazgo Inglés núms. 528 y 2.202b.

ATLANTICO SUR, BRASIL.—Bahía de Guanabara.—Isla Raza.—Señal de niebla restablecida.—Aviso a los Navegantes, núm. 74. Río Janeiro, 1934.

Núm. 147.—Aviso anterior número 257 (T.) de 1934 (véase).

Situación.—Latitud: 23° 3' 50" S.—Longitud: 43° 8' 35" W. (aproximada).

Detalles.—La bocina de niebla de la Isla Raza ha sido restablecida con las siguientes características: sonido, 4,5 segundos; silencio, 61 seg.; período, 65,5 seg.

Queda anulado el aviso anterior temporal a que se hace referencia.

(Aviso núm. 147, 8 de Febrero de 1935.)

List of Lights, Part. VII, de 1933, número 121.—Cartas del Almirantazgo Inglés, núms. 530, 541 y 3.304.—Cartas norteamericanas núms. 5.385, 1.674, 1.402, 1.332 y 1.331.—South America Pilot, Parte I, de 1922, página 229.

MAR MEDITERRANEO, ESPAÑA, COSTA E.—Peñíscola (Puerto).—Luz restablecida.—Delegación Marítima de Castellón de la Plana, 2 de Febrero de 1935.

Núm. 148.—Aviso anterior número 89 de 1935 (anulado).

Situación.—Latitud: 40° 21' 5" N.—Longitud: 0° 24' 5" E. (aproximada).

Detalles.—La luz verde fija que señalaba las obras de prolongación del dique del puerto, ha sido restablecida.

(Aviso núm. 148, 8 de Febrero de 1935.)

Derrotero núm. 3, de 1925, página 318 y Suplemento núm. 7.—Libro de Faros de 1930, Parte II, núm. 453. Observaciones.—Cartas, núms. 296A (plano) y 837.

MAR MEDITERRANEO, ISLAS BALEARES.—Isla de Mallorca.—Bahía de Pollensa.—Información sobre luz.—Servicio Central de Señales Marítimas, Madrid, 31 de Enero de 1935.

Núm. 149.—Aviso anterior número 67 de 1935 (véase).

Situación.—Latitud: 39° 53' 9" N.—Longitud: 3° 6' 6" W. (aproximada).

Detalles.—La alteración anunciada puede considerarse permanente, siendo la distribución del período, así: luz, 1,18 seg.; ocult., 1,88 seg.; luz, 5,06 seg.; ocult., 188 seg.

(Aviso núm. 149, 8 de Febrero de 1935.)

Libro de Faros de 1930, Parte II, número 526.—Cartas núms. 905 (plano), 965 y 5A.

AVISO DE GENERALIDAD, ESPAÑA. Carta caducada.—Servicio Hidrográfico. San Fernando, 5 de Febrero de 1935.

Núm. 150.—Aviso anterior número 1.635 de 1934 (véase).

Detalles.—La carta núm. 258, que comprende la costa N. de Marruecos, desde Cabo Espartel a Cala Grande, queda caducada por la carta número 402.

(Aviso núm. 150, 8 de Febrero de 1935.)

Catálogo de Cartas, Planos y Libros de 1.º de Julio de 1931, páginas 11 y 12.

ATLANTICO NORTE, AVISO DE GENERALIDAD.—Boya a la deriva.—Delegación Marítima de Vigo, 1 de Febrero de 1935.

Núm. 151.—Situación.—Latitud: 43° 17' N.—Longitud: 29° 37' W. (aproximada).

Detalles.—El día 28 de Enero fué vista a la deriva en la situación indicada, una boya cilíndrica, pintada de negro, con soporte al parecer para la luz.

(Aviso núm. 151, 8 de Febrero de 1935.)

Cartas, núms. 213 y 977.

San Fernando, 8 de Febrero de 1935.—El Director, León Herrero.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

Llegan a esta Dependencia multitud de telegramas, oficios e instancias de índole diversa, suscritas por autoridades civiles y militares y aspirantes a ingreso en el Instituto de Carabineros, recabando antecedentes relacionados con la admisión de solicitudes, estado en que se encuentran, probabilidades de ingreso, devolución de do-

cumentos, etc., y ante la imposibilidad de contestar individualmente a cuanto interesan en sus escritos las referidas autoridades o aspirantes,

Esta Subsecretaría hace saber y como contestación a tales comunicaciones:

1.º Que por el gran número de solicitudes de ingreso en el Cuerpo de Carabineros, recibidas en este Departamento, no es posible contestar a tanta demanda de antecedentes sin antes examinar y clasificar toda la documentación recibida en este sentido, a cuyo efecto ha de esperarse a que transcurra un plazo prudencial.

2.º Que habiendo sido dictadas nuevas normas para la admisión del personal del Instituto por Orden circular de 24 de Noviembre próximo pasado, aclarada por otra de 10 de Diciembre siguiente, ha de tenerse muy presente por quienes invocando derechos adquiridos o preferentes para el ingreso, elevan a esta Subsecretaría instancias o reclamaciones, que dicha Orden circular dispone en su párrafo 20 que no se considerarán con mejor derecho para obtenerlo ni las clases ni la mayor antigüedad en el servicio, puesto que se establece el repetido ingreso, por libre elección de esta Subsecretaría, a quien compete la valoración de méritos de los aspirantes, la mayor equidad en la elección y el mejor servicio en el Instituto.

3.º No se despacharán otras solicitudes de devolución de documentos que las cursadas a este Departamento por conducto de las correspondientes Autoridades militares o Alcaldía respectivas, siempre que vengan debidamente reintegradas conforme determina la vigente ley del Timbre y se refieran a documentos personales de identidad, títulos académicos o de oficios y otros análogos, pues los demás: certificados de antecedentes penales, conducta, soltería, nacimiento, etcétera, no se devolverán bajo ningún pretexto, porque siendo éstos originales del oportuno expediente personal del aspirante, tienen forzosamente que obrar entre su documentación, quedando "vistas" cuantas instancias se promuevan en este sentido o en el de los apartados anteriores, que no se ajusten a tales requisitos.

Además, se advierte que como han de cubrirse las vacantes naturales que se vayan produciendo y las de aquellos que en el examen de ingreso no prueben, a juicio del Tribunal, su suficiencia, es prematuro pedir documentación que puede ser precisa para los sucesivos nombramientos.

Lo que se pone en conocimiento de las Autoridades y particulares a quienes concierne esta disposición.

Madrid, 9 de Febrero de 1935.—El Subsecretario, Pascual Abad.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

En la rectificación de errores del Escalafón del Cuerpo Auxiliar de Aduanas, publicado en la página 1.386 de la GACETA DE MADRID de 16 del actual, se ha sufrido una equivocación consistente en expresar que el número 51 de Oficiales segundos, D. Juan Stingo Carbonell, se halla afecto a la Inspección

especial de Aduanas de Valencia (Af. I. E. A., Valencia), siendo así que a la que se halla afecto es a la Inspección Regional de Aduanas de Valencia (Af. I. R. A., Valencia).

Madrid, 19 de Febrero de 1935.—El Director general, Virgilio R. Taribó.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Marzo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las clases activas, pasivas y Clero, que perciben sus haberes y asignaciones en esta capital, en las provincias de España y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se satisfará sin previo aviso el día 7 del mismo mes.

Madrid, 20 de Febrero de 1935.—El Director general, Arturo Forcat.

EXÁMENES DE APTITUD PARA CORREDORES DE COMERCIO

Lista de solicitantes que han presentado su instancia dentro del plazo, con todos los justificantes, para tomar parte en los exámenes.

- Número 1.—D. Miguel García de Viedma y Esteva.
 2.—D. Alejandro Roca Berlín.
 3.—D. Juan José Pérez y Pérez.
 4.—D. Ricardo Fernández Lortie.
 5.—D. Carlos Rodríguez Benito de Bedia.
 6.—D. Ramón Selva y Colomer.
 7.—D. Juan Varela de Limia y García.
 8.—D. Antonio Miño Seoane.
 9.—D. Joaquín Gómez Benítez.
 10.—D. Antonio Abad Carbonell.
 11.—D. Alejandro Martín Buck.
 12.—D. Fernando Gastañaga Elorriaga.
 14.—D. Joaquín Álvarez Pedrosa Beano.
 15.—D. José María Álvarez Pedrosa Beano.
 16.—D. Eugenio Ruiz Carrazón.
 19.—D. Bartolomé Compañy Andréu.
 20.—D. Antonio Oliver Fernández.
 21.—D. Andrés Criado Molina.
 23.—D. Ildefonso Rincón Miguel Romero.
 24.—D. Manuel Alva Serrano.
 25.—D. José Lamas Calvelo.
 26.—D. Pío Lamas Calvelo.
 27.—D. Antonino Menéndez-Conde y Sande.
 28.—D. Andrés Peñuela Márquez.
 29.—D. César Luis Casalius Albada-lejo.
 31.—D. Javier Trós de Iarduya y Abalos.
 32.—D. Juan Ramón La Chica y Mingo.
 33.—D. Alberto La Chica y de la Guardia.
 34.—D. Gerardo Rodríguez Roquer.
 35.—D. José Tomás Jiménez López.
 36.—D. Tulio Rincón Agudo.
 37.—D. Sixto Marco Viedma.

- 38.—D. Antonio Elósegui Peña.
 39.—D. Juan Pedro Mazó Zubireta.
 40.—D. Miguel Morales Sanz.
 41.—D. Enrique Villilla Marcos.
 42.—D. Antonio Cruz Conde y García Muñoz.
 43.—D. Emilio Vidosa Poblador.
 46.—D. Carlos Pascual y López de Anso.
 48.—D. Joaquín Araujo Adell.
 49.—D. Antonio Estefanía Sarralde.
 51.—D. Rafael Zaragoza Santiago.
 52.—D. Esteban Avila Pla.
 54.—D. Sebastián Zamorano Cabrera.
 55.—D. Juan Igoa Oscoz.
 57.—D. Manuel Medina Peinado.
 58.—D. Aristio Sevilla Corniero.
 59.—D. Amador Reguera García.
 60.—D. Manuel Vila Real.
 61.—D. Manuel Duque Calderón.
 62.—D. José Ramos Santero.
 63.—D. Antonio Bosque Sánchez.
 65.—D. José de Itarti y Alberdi.
 66.—D. Antonio Arias de Saavedra y Jácome.
 67.—D. Juan de Ochoa Moullette.
 68.—D. Francisco Nadal Pallarés.
 69.—D. Federico Salido Fuentes.
 70.—D. Antonio Ferrer Gericó.
 71.—D. Manuel Roque Díaz Vega.
 72.—D. Jesús Quílez Valero.
 73.—D. Manuel Ignacio González Carrero.
 74.—D. Julio Herrero Malats.
 75.—D. Luis Ceano-Vivas y del Collado.
 77.—D. Fernando Ruiz Feigenspan.
 78.—D. Cruz Ruiz de Arana y Longa.
 79.—D. José de la Cruz Lucas Jiménez.
 80.—D. Fernando Illescas Camacho.
 81.—D. Angel Viguera Muñoz.
 83.—D. Domingo Ortega Martín.
 84.—D. Antonio Rodríguez del Valle.
 85.—D. Santiago Ugarte Pagazaurtundia.
 86.—D. Enrique Fazío y Pérez del Camino.
 89.—D. Buenaventura de la Puente de la Infiesta.
 90.—D. Fernando Becker Gómez.
 91.—D. Ramón Sagrañes Demestres.
 92.—D. Fermín González Serrano.
 93.—D. Francisco Martínez Sevilla.
 94.—D. Angel Agapito González Sánchez.
 95.—D. Alfonso Díaz Fernández.
 96.—D. Román Ortega Ergueta.
 97.—D. Amadeo Ortiz Gómez.
 98.—D. Dionisio Gallego Calvo.
 101.—D. Natalio Espá Cuenca.
 102.—D. Juan María Gutiérrez González del Valle.
 103.—D. Tomás Bezanilla Bezanilla.
 104.—D. Ramón Sindín Doel.
 105.—D. Fernando Alonso Burón.
 106.—D. Luis Escribano Jiménez.
 107.—D. Manuel Gutiérrez Ojesto.
 108.—D. Eduardo González Guzmán.
 109.—D. Marcelino Martínez Morás.
 110.—D. Carlos Martín García.
 111.—D. Luis Sánchez del Río y Piñón.
 112.—D. Herminio Gas Galán.
 113.—D. José Carreira Jiménez.
 114.—D. Manuel Carreira Jiménez.
 115.—D. Pedro Lacal Llorente.
 116.—D. Fernando Sáinz y Corostola.
 117.—D. Andrés Colorado Pacheco.
 119.—D. José Muñoz González.
 120.—D. Eduardo Gallego Ozcáriz.
 121.—D. Joaquín Martín Báez.

- 122.—D. Julio Cortés Martínez.
 123.—D. Luis Balbontín Gutiérrez.
 124.—D. Ezequiel Santaella Cayol.
 125.—D. Francisco de Paula Sampetro Luque.
 126.—D. Augusto Santaella Cayol.
 127.—D. Enrique González Javaloyas.
 128.—D. Alfredo Díaz Pedregosa.
 129.—D. Manuel Hernández Sánchez.
 130.—D. Manuel Muñoz García.
 131.—D. Ramón Muñoz García.
 132.—D. José Virgili Quintanilla.
 133.—D. José Cardona Serra.
 135.—D. Joaquín Cestino Molina.
 136.—D. Francisco Castillo Caballero.
 137.—D. José Cánovas Pujalte.
 138.—D. Leoncio de Aspé Sanjurjo.
 139.—D. José Martínez Vázquez.
 140.—D. José Cortés Martínez.
 142.—D. Emilio Miravé Díez.
 143.—D. Rómulo Carlos Valera Reducto de Guzmán.
 144.—D. Miguel Calvo Coca.
 146.—D. Jerónimo Valeriano Ferrer Molpeceres.
 148.—D. Rafael Alonso González.
 149.—D. Máximo González Linaero.
 150.—D. Pedro Millán Moya.
 151.—D. José María Duque y Sampayo.
 152.—D. Leovigildo Rubio Jaraba.
 153.—D. Manuel Álvarez Vidal.
 154.—D. Avelino Moya Torres.
 155.—D. Gaspar Aranda Duro.
 156.—D. Francisco Gilabert Llorca.
 157.—D. Luis Ayuso y Sánchez Molero.
 159.—D. Amadeo Moreno Burgos y González.
 160.—D. Salvador Muriel Fernández.
 162.—D. Alberto de la Mora y Pajares.
 163.—D. Luciano Vidán Freyria.
 164.—D. José García de la Basilla y Navarro Reverter.
 165.—D. Francisco Alarcón Fernández.
 166.—D. Juan Sierra Arévalo.
 167.—D. Luis Blaya Lledó.
 168.—D. José Valdés Fraga.
 169.—D. José María Gómez Cama.
 170.—D. Francisco Aragón Carmona.
 172.—D. Antonio Quereda Bárcena.
 173.—D. Augusto Castilla Rodríguez.
 174.—D. Manuel Costales Suárez Llanos.
 175.—D. Pascual Cervera Abreu.
 176.—D. José María Jiménez Rodríguez.
 177.—D. Juan Rodrigo Zaragoza.
 179.—D. Francisco Luis Nistal Nistal.
 180.—D. José Vázquez Rodríguez.
 181.—D. Carlos Bascones y Gasca.
 182.—D. Luis de Abia Marín.
 183.—D. Aurelio González Muñoz.
 185.—D. Manuel Pérez Rey.
 186.—D. José Gran Inurrigarro.
 187.—D. Luis Martínez Linares.
 188.—D. Manuel Cumella Orozco.
 191.—D. Luis Carmona de la Sota.
 192.—D. Luis Vicenté Frantz.
 193.—D. Antonio García Cedrón.
 194.—D. José de las Heras Casaus.
 196.—D. José Luis Pérez Quesada.
 198.—D. César Merlo Patón.
 200.—D. Antonio Chapa Beneyto.
 201.—D. Manuel de Lara Padín.
 202.—D. Luis Ferrero Gómez.

- 203.—D. Juan Vallés Voltes.
 204.—D. Carlos Bonell Gómez.
 205.—D. Juan Blasco Tatay.
 206.—D. Enrique Llorea y Gavino.
 207.—D. Arturo Martín Gastaldo.
 208.—D. Alberto La Rosa Rico.
 210.—D. Justiniano Luengo Pérez.
 211.—D. José Sanchis Alvarez.
 213.—D. Esteban Fernández Gómez.
 214.—D. Juan José Erce Arraiza.
 215.—D. Juan Trujillo y Torres.
 216.—D. Fernando Colmenares y Espín.
 217.—D. José María Colmenares y Espín.
 218.—D. Lorenzo Villena García Rabadán.
 219.—D. Luis Fúster Escrivá.
 220.—D. Luis Pérez Hernán.
 221.—D. Ramón Moreno y Erenas.
 222.—D. Pedro García Sánchez.
 223.—D. José García Rives.
 225.—D. Juan Martínez Campillo.
 226.—D. Benito Conrado Alvarez Castela.
 228.—D. Amadeo Usón Larque.
 229.—D. Eduardo Gómez y Fernández.
 230.—D. Diego Guevara Caparrós.
 231.—D. Rafael Rostán García.
 233.—D. Pedro Manuel López y López.
 234.—D. Bartolomé Calafell Amer.
 235.—D. Antonio de la Iglesia Valera.
 240.—D. Rafael Daza Domínguez.
 244.—D. Rafael Ramos Espinosa.
 245.—D. Carlos Bofill Garriga.
 246.—D. Luis Entrialgo Suárez.
 247.—D. José Suardiá Cañete.
 248.—D. Gabino Llaca Alvarez.
 249.—D. Rafael Martín de Nicolás y García.
 252.—D. José Campos Mercader.
 253.—D. Ramón Coronado Ramírez.
 255.—D. Salvador Rodríguez Lizón.
 257.—D. Mariano Feyjó Izquierdo.
 258.—D. Víctor Pérez Garre.
 260.—D. Fernando Pereda Fernández.
 261.—D. Pedro Muñoz López.
 263.—D. Manuel Mendiolaogitia Sánchez.
 264.—D. Salvador Durbán Crespo.
 265.—D. Luis de Iturriaga Escaja-dillo.
 269.—D. Antonio Uceda Gavilanes.
 271.—D. Luis Avila Hernández.
 272.—D. Julio Borrajo y Riaño.
 274.—D. Fernando Marzo Vidaurreta.
 275.—D. Enrique T. Bertolá Marín.
 277.—D. Manuel Andrés Sánchez Blanco.
 278.—D. Simeón José Carrascosa Olmeda.
 279.—D. Rafael González Barbero.
 280.—D. Antonio Zanuy Costales.
 Madrid, 16 de Febrero de 1935.
 El Director general, P. S., Enrique Ortiz de Lantagorta.

Lista de los solicitantes que han presentado su instancia dentro del plazo, con justificación defectuosa, para tomar parte en los exámenes, y que deberán subsanar dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, en las horas de nueve de la mañana a una de la

tarde, en el Registro de esta Dirección general.

Número 13.—D. José López Caballero. Falta certificación en que se haga constar puede obtener el título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

17.—D. Francisco Don Cantoya. Falta legalizar la certificación del Registro civil.

18.—D. Germán Muñiz González. Falta certificación en que se haga constar puede obtener el título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

22.—D. Antonio Montero Arroyo. Falta certificación en que se haga constar puede obtener el título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

30.—D. Pedro Iglesias Atocha. Falta legalizar la certificación del Registro civil.

44.—D. Joaquín Zurriaga de Sionis. Falta certificación en que se haga constar puede obtener el título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

45.—D. Eladio Martínez Cereceda. Falta certificado del Registro civil legalizado y título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

47.—D. Ovidio Vaquero Alvarez. Falta legalizar la certificación del Registro civil.

50.—D. Julio Pernas Heredia. Falta legalizar la certificación del Registro civil.

53.—D. Miguel Buj Crespo. Falta legalizar la certificación del Registro civil.

56.—D. Eduardo Raboso Vaquero. Falta legalizar la certificación del Registro civil y el testimonio notarial del título que le habilita para tomar parte en los exámenes.

64.—D. Jesús Diago Pueyo. Falta certificación del Registro civil legalizada y título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

76.—D. Jesús Morales Carrillo. Falta legalizar la certificación del Registro civil.

82.—D. José Flor Romero. Falta certificación o título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

87.—D. Francisco Fábregas Pérez. Falta legalizar la certificación del Registro civil.

88.—D. Antonio Joan Olivera. Falta legalizar la certificación del Registro civil y certificado o título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

99.—D. Ángel Díez González. Falta certificación o título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

100.—D. Antonio Montes Brú. Falta legalizar el testimonio de la certificación del Registro civil.

118.—D. Gabriel Castro Muga. Falta certificación del Registro civil y certificado o título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

134.—D. Paulino Sáinz Díaz Vázquez. Falta certificación del Registro civil legalizada.

141.—D. Fermín Garrido Moya. Falta legalizar la certificación del Registro civil y certificación o título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

145.—D. Edmundo Palop Ortuño. Falta certificación o título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

147.—D. Octavio García Armero Sánchez. Falta certificación o título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

158.—D. Casimiro Blanco Colás. Falta certificación del Registro civil legalizada y certificación o título que le acredite para tomar parte en los exámenes.

161.—D. José Prado Hervás. Falta certificación del Registro civil legalizada y certificación o título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

171.—D. Miguel Martínez Marín. Falta legalizar el certificado del Registro civil.

178.—D. Enrique Hidalgo Navarro. Falta certificación legalizada del Registro civil y certificado o título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

184.—D. Rafael Oltra Ibañez. Falta legalizar el certificado del Registro civil, y certificación o título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

189.—D. José López Ruiz. Falta certificación legalizada del Registro civil y certificación o título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

190.—D. Domingo Barnés Fernández. Falta certificación o título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

195.—D. Manuel Miró Esplugas. Falta legalizar la certificación del Registro civil.

197.—D. Pedro González Barba. Falta certificación de la Administración de Rentas públicas.

199.—D. Emilio Lázaro Zaragoza. Falta certificación legalizada del Registro civil y certificado o título que le habilite para tomar parte en las oposiciones.

209.—D. Tomás Dasi Jiménez. La instancia solicitando tomar parte en los exámenes no reúne las condiciones exigidas, debiendo, por tanto, ser sustituida por otra escrita de puño y letra del interesado.

212.—D. Joaquín Díez González. Falta certificación legalizada del Registro civil y certificación o título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

224.—D. Martín Martínez Riesgo. Falta certificación legalizada del Registro civil y certificado o título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

227.—D. Blas Ribes Blasco. Falta legalizar la certificación del Registro civil.

232.—D. Ignacio Domínguez Fernández. Falta certificación legalizada del Registro civil y certificado o título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

236.—D. Carlos Manzano Contra. Falta legalizar la partida de nacimiento.

237.—D. José Juan Gutiérrez. Falta legalizar la certificación del Registro civil y certificación o título que le habilite para tomar parte en los exámenes.

238.—D. Daniel Maldonado Soler. Falta certificación o título que le ha-

bilite para tomar parte en los exámenes.

239.—D. José María de Cisneros y Rull. Falta certificación legalizada del Registro civil y legalizar el testimonio notarial del título que le habilita para tomar parte en los exámenes.

241.—D. José Vinuesa Castanys. Falta certificación del Registro civil legalizada y certificado o título que le habilita para tomar parte en los exámenes.

242.—D. Enrique González Flor. Falta certificación legalizada y certificado o título que le habilita para tomar parte en los exámenes.

243.—D. Rafael López de Meneses y Cala. Falta certificación legalizada del Registro civil y certificación o título que le habilita para tomar parte en los exámenes.

250.—D. Policarpo Julio Rodríguez y Rodríguez. Falta certificación del Registro civil.

251.—D. Angel Jurado Andújar. Falta legalizar el certificado del Registro civil.

254.—D. Francisco Márquez Rubio. Falta certificación legalizada del Registro civil y certificación o título que le habilita para tomar parte en los exámenes.

256.—D. José Sarrió Nacher. Falta certificación legalizada del Registro civil y certificación o título que le habilita para tomar parte en los exámenes.

259.—D. Angel Luis Herrán y de las Pozas. Falta certificación o título que le habilita para tomar parte en los exámenes.

262.—D. José Serra Naya. Falta certificación legalizada del Registro civil.

266.—D. Tomás Díez González. Falta certificación legalizada del Registro civil y certificación o título que le habilita para tomar parte en los exámenes.

267.—D. Orestes Vara Lafuente. Falta certificación legalizada del Registro civil y certificado o título que le habilita para tomar parte en los exámenes.

268.—D. Manuel Ruiz Ruiz. Falta legalizar el certificado del Registro civil.

270.—D. Vicente Sorribes Soler. Falta certificación legalizada del Registro civil y certificado o título que le habilita para tomar parte en los exámenes.

273.—D. Ricardo Fernández Ladreda y Nocedo. Falta certificación de la Administración de Rentas públicas.

276.—D. Antonio Crespo López. Falta legalizar el certificado del Registro civil.

281.—D. Vicente Llauradó Blanco. Falta certificación legalizada del Registro civil y certificación o título que le habilita para tomar parte en los exámenes.

282.—D. Manuel Cantos Corral. La instancia solicitando tomar parte en los exámenes no reúne las condiciones exigidas; debiendo, por tanto, ser sustituida por otra, escrita de puño y letra del interesado. Falta, además, certificación legalizada del Registro civil y certificación o título que le habilita para tomar parte en los exámenes.

283.—D. José Luis Rodríguez Gon-

zález. Falta certificación legalizada del Registro civil y título o certificación que le habilita para tomar parte en los exámenes.

Madrid, 16 de Febrero de 1935.—El Director general, P. S., Enrique Ortiz de Lanzagorta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Tribunal de oposiciones a Secretarios de Ayuntamiento de segunda categoría.

Habiéndose observado diferentes errores materiales en la lista definitiva de los opositores admitidos a la práctica de los ejercicios, publicada en la GACETA DE MADRID de 6 de Febrero corriente, y vistas asimismo diversas reclamaciones interpuestas por los interesados, pidiendo se subsanen determinadas omisiones que en la referida lista se observan, el Tribunal, después de comprobarlas debidamente, acuerda que se lleve a cabo la debida rectificación, a cuyo efecto a continuación se publica la relación nominal de los individuos a que la misma se refiere, que deberá entenderse rectificada, para todos los efectos, en los términos que en ella se consignan.

Madrid, 15 de Febrero de 1935.—El Secretario del Tribunal, F. López. — V.º B.º: el Presidente, C. Echeguren.

Relación que se cita.

Número 39. — Dasi Boto, Eugenio. Exento.

108.—Díaz Lozano, Urbano.

211.—Achaval y Echave, Lázaro. Exento.

347.—Alvarez González, Felipe. Exento.

391.—Amores Ortega, Diego.

416.—Anechina y Conchan, Miguel. Exento.

452.—Aragón Gómez, Esteban.

485.—Arias Losada, Cesáreo.

494.—Ariza Salas, Joaquín. Exento.

532.—Arroba Moraleda, Benito José. Exento.

557.—Avila García, Macrino Isidro. Exento.

561.—Avilés Blanco, Celedonio. Exento.

594.—Gallego Lorenzo, Agustín. Exento.

655.—García Barnés, Jesús. Exento.

838 bis.—García Solarat, Vicente.

885 bis.—Gessa y Loaysa, Luis. Exento.

947 bis. — Goicoechea Recari, Manuel.

948. — Gómez Calcerrada, César. Exento.

957 bis.—Gómez García, Félix.

1.016.—González de Bulnes y Ramos, Florencio. Exento.

1.017.—González Calero Carrascosa, Francisco. Exento.

1.045.—González García, José. Exento.

1.072.—González Martín, Antonino. Exento.

1.171.—Groizard Maradona, Manuel. Exento.

1.209.—Gutiérrez Compte, José. Exento.

1.218.—Gutiérrez Fernández, Santiago. Exento.

1.235.—Gutiérrez Poch, José.

1.304.—Sada Moreno, Jesús. Exento.

1.305.—Sáenz de Miera Alonso, Pedro. Exento.

1.332.—Sala Turull, Juan. Exento.

1.358.—Sama Grimaldi, Juan. Exento.

1.373. — Sánchez Bernal, Eduardo. Exento.

1.410.—Sánchez Jiménez, José. Exento.

1.420.—Sánchez de las Matas y Gil Pareja, Antonio.

1.443.—Sánchez Priego, José. Exento.

1.459. — Sánchez-Tarazaga Villegas, Francisco. Exento.

1.469 bis.—Sánchez de Vivar, Carlos.

1.500. — Santafé Montalbán, Luis. Exento.

1.503.—Santamaría Sebastián, Mariano. Exento.

1.564.—Saura Ros, Isidro. Exento.

1.568. — Schmitz Sánchez, Gustavo. Exento.

1.615. — Serrano Serrano, Apolinar. Exento.

1.619.—Setó Gateu, Ignacio.

1.649. — Sistiaga Lujambio, Félix. Exento.

1.655 bis.—Sola Roncal, Sabino.

1.677. — Solsona Calzada, Benjamín. Exento.

1.685 bis.—Sos Busto, Enrique.

1.713 bis.—Chamorro Rivado, Aurelio. Exento.

1.873 bis.—Río Yagüe, Angel del.

2.036.—Rodríguez Vega, José Marino. Exento.

2.108. — Rovira Casals, José María. Exento.

2.231.—Negrete Rossi, Pedro. Exento.

2.250.—Noblejas Higuera, Cristóbal. Exento.

2.261 bis. Novis Auñón, Enrique.

2.275.—Núñez Sanz, David. Exento.

2.284. — Cabanas Golpe, Antonio. Exento.

2.303 bis.—Cadierno Feliz, Claudino.

2.319.—Calvo Arribas, Pedro.

2.347.—Camacho Díaz, Ricardo. Exento.

2.349 bis.—Camacho Martínez, Luis. Exento.

2.412.—Cao Doyale, Enrique.

2.674.—Corta Ayerdi, Teodosio. Exento.

2.697.—Cremades Cubel, Herminio.

2.723.—Cuadrado Baza, Juan. Exento.

2.776.—Langa Gallego, José.

2.802 bis.—Lázaro Zaragozano, Emilio.

2.825.—León González, Benito.

2.917.—López Nebreira, José. Exento.

3.006.—Hazas Fernández, Jerónimo. Exento.

3.017.—Hermoso Márquez, Francisco. Exento.

3.045.—Hernández Megía, José. Exento.

3.046.—Hernández Megía, Teodosio. Exento.

3.063.—Hernandis Martí, José Guillermo. Exento.

3.078.—Herrán de las Pozas, Angel Luis. Exento.

3.103.—Herrero Vicente, Aureliano. Exento.

3.190.—Banet Díaz Varela, Luis. Exento.

3.248. — Bastante García, José. Exento.

3.278.—Bel-Lan Garrañaga, Joaquín. Exento.
 3.289.—Belloso Torres, Juan, Exento.
 3.364.—Blas Salvadores, Manuel. Exento.
 3.365.—Blasco Balfagón, Miguel. Exento.
 3.366.—Blasco Gallostra, José Luis. Exento.
 3.370.—Blasco Tello, Alejandro. Exento.
 3.387.—Bonilla Sacristán, Manuel. Exento.
 3.431.—Bueso Vila, Cristino. Exento.
 3.509.—Tomás Balaguer, Gaspar.
 3.520.—Torija Gil, Ramón.
 3.521.—Torija Huéscar, Ramón.
 3.522.—Tormo Ases, José Ramón.
 3.529.—Torre Fernández, Francisco de la. Exento.
 3.621.—Vaquero Peña, Julio. Exento.
 3.691 bis.—Vicente Baz, Francisco.
 3.701.—Vicioso Santos, Ricardo. Exento.
 3.779.—Vizcaino Carretero, Juan. Exento.
 3.827.—Escosura y Gimeno, Carlos de la. Exento.
 3.836.—Esmatges Altisent, Emilio. Exento.
 3.847.—Espinosa Echevarría, Francisco. Exento.
 3.908.—Palacios de Moya, Joaquín. Exento.
 3.961.—Pascual Martínez, Manuel. Exento.
 4.034 bis.—Perea Gamazo, Eloy.
 4.035 bis.—Pereda Pereda, Avelino de.
 4.087.—Pérez López, Ricardo. Exento.
 4.252.—Puebla Beteta, Gregorio. Exento.
 4.269.—Puig y Lis, Aurelio. Exento.
 4.291 bis.—Yañez Luis, Federico.
 4.292.—Yarza Badiola, Ambrosio. Exento.
 4.321.—Zamudio Márquez, José María. Exento.
 4.321 bis.—Zapata Vizcaino, Juan.
 4.322.—Zapater Zapater, Antonio.
 4.323.—Zaragoza y Alemany, José María.
 4.386 bis.—Jiménez Sánchez-Serrano, Tiburcio.
 4.400.—Juárez Cuéllar, Adolfo. Exento.
 4.402.—Juárez Quijano, Celedonio. Exento.
 3.403.—Juárez Sánchez, Enrique. Exento.
 4.404 bis.—Jurado Carmona, Gabriel.
 4.526.—Fernández Piñeiro, José. Exento.
 4.591.—Fidalgo Martínez, Ignacio Atilano. Exento.
 4.718.—Mansilla Rojo, Luis.
 4.728.—Marañón y Posadillo, Javier. Exento.
 4.822.—Martín Hernández, Manuel Germán. Exento.
 4.828.—Martín Lagos, Federico. Exento.
 4.841.—Martín Mata, Luis. Exento.
 4.844.—Martín Novillo, José.
 4.895.—Martínez Caballero, Silvano. Exento.
 4.987.—Martínez Calomarde, Cástor. Exento.
 4.907 bis.—Martínez Díaz, Crescente.
 4.959.—Martínez Pardo, Eusebio Antonio. Exento.

4.964 bis.—Martínez Raposo y Vicente, Francisco.
 4.990 bis.—Mas Bug, Enrique. Exento.
 5.016.—Mateo de la Concha, Andrés. Exento.
 5.017.—Mateos de la Fuente, José Exento.
 5.043 bis.—Medina Molinero, Antonio.
 5.188.—Montero Aroca, José.
 5.337.—Muñoz Jiménez, Francisco. Exento.
 5.356.—Muñoz Soria, José. Exento.
 5.406 bis.—Oñoro García, Antonio.
 5.477.—Oviedo García, Guillermo. Madrid, 20 Febrero 1935.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado por doña Casilda Pascual Perdomingo, Maestra de Setiles, provincia de Guadalajara, número 3.066 del Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia ilimitada, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia ilimitada, como comprendida en el caso segundo del artículo 137 del referido Estatuto, Decreto de 4 de Marzo de 1933 y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 8 de Febrero de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Guadalajara.

Visto el expediente incoado por doña María del Pilar Elorza Murúa, Maestra de Alcolea de Tajo, provincia de Toledo, número 7.813 del Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia ilimitada por estar prestando sus servicios en el Instituto Escuela de Madrid, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia ilimitada, como comprendida en el caso segundo del artículo 137 del referido Estatuto y Decreto de 4 de Marzo de 1933, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 7 de Febrero de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Toledo.

Visto el expediente incoado por don Avelino Aniano Montegui Soria, Maestro de Valdelaguna, provincia de Madrid, número alta del Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicho interesado la excedencia ilimitada, como comprendido en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeto a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 15 de Febrero de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid.

Visto el expediente incoado por doña María del Pilar Llanderas Pueyo, Maestra de Fornelos, provincia de Pontevedra, número 84 T del Escalafón, en súplica de que le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia ilimitada, como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 14 de Febrero de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Pontevedra.

Vistas las instancias de D. Andrés Molins Blesa, Maestro nacional de Traspesña-Proaza (Oviedo), y D. Gonzalo Menéndez Meléndez, de Los Angeles (Alicante); doña Manuela Rodríguez Iglesias, de Arcallana-Luarca (Oviedo), y doña María de la Concepción Martínez Amago, de Cudillero (Oviedo); doña Concepción Alvarez Díaz, de Fontán (Oviedo), y doña Elena Aragón Alvarez, de Sueros-Mieres (Oviedo); D. Dionisio de Uña Escudero, de San Antonio de Puerto de la Cruz (Santa Cruz de Tenerife), y don Antonio Vázquez Nogueira, de Sotomayor (Pontevedra); D. Ovidio Rocas Cueto, de Cabañaquinta-Aller (Oviedo), y D. Jaime Suárez González, de Varnis-Gijón (Oviedo); doña Dolores Ortiz Sicilia, de Vilariño-Teo (Coruña), y doña Carmen Méndez Alvéiz, de Puente

de Olmo-Fuentidueña (Segovia); doña Camila Iglesias Fernández y doña María del Carmen López Iglesias, de Mora (Toledo); D. Esteban Jiménez Gómez, de Azután (Toledo), y D. Julio Menéndez López, de Alcañizo (Toledo); doña María Esperanza Molero Rodríguez, de Yébenes (Toledo), y doña María del Pilar Molero Marcos Lozano, de Laguardia (Toledo); D. Luis Alonso Guisado, de Santa Cruz de la Zarza (Toledo), y D. Fernando Arias García, de Villacañas (Toledo); doña Josefa Rubio Montes, de Zafrán (Valencia), y doña María Julia Díaz Brito Sebastián, de Nova y Sanz (Valencia); doña Eulalia Vicente Cervera, de Palmera (Valencia), y doña Ramona Peiro Asco, de Campo de Arriba (Valencia), en súplica de que se les conceda permutar sus actuales destinos, y teniendo en cuenta que se ajustan en un todo a lo preceptuado en el Decreto de 22 del próximo pasado mes de Enero (GACETA del 24):

Vistos los informes favorables de las Secciones administrativas de Primera enseñanza correspondientes,

Esta Dirección general ha acordado acceder a la concesión de las permutas solicitadas.

Lo digo a V. SS. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Febrero de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza correspondientes.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Anunciada a concurso-oposición la plaza de Conservador de la colección de acuarelas y Encargado del almacén de primeras materias de la Escuela-Fábrica de Cerámica de Madrid, sólo ha solicitado tomar parte en el mismo D. Carlos Gómez Hernández, por lo que esta Dirección general, teniendo en cuenta que el Sr. Gómez reúne todas las condiciones exigidas en la convocatoria, ha acordado admitirle al referido concurso-oposición.

Madrid, 6 de Febrero de 1935.—El Director general, Eduardo Chicharro.

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Obras inscritas en el Registro general correspondientes al tercer trimestre de 1934.

(Continuación.)

70.394.—Colección de bailables "León". Número 1, "El Tachuelas", schottis; núm. 2, "Teresa", tango, por Antonio León Santos y Rafael León Lubian.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos páginas y portada. (44.696.)

70.395.—"Chicle", fox trot, por Leandro Rivera Pons.

Ejemplar manuscrito.—8.º con dos hojas. (44.697.)

70.396.—"Ceguera", drama en tres actos, por Teodomiro Paniagua Arias, del texto, y Felipe Alcaraz Quintanilla de las Torres, del dibujo de la cubierta.

Alcázar. Imprenta Saiz, 1934.—Oculto con 106 páginas. (44.698.)

70.397.—"Guía del Oficial de Infantería". Síntesis manuable y práctica de los preceptos sobre organización, armamento, táctica, logística, tiro, servicios, etc., de más frecuente aplicación por los mandos de las diversas unidades de Infantería (pelotón a brigada) en los ejercicios de todas clases, cursos y maniobras. Tomo primero, por Nemesio Barrueco Pérez y José Soto del Rey.

Madrid. Imprenta Sebastián Elcano, 1934.—8.º menor con 365 páginas. (44.699.)

70.398.—Cuarto álbum "Do-Mi-Sol", que contiene: 1.º, "Curro Caro", pasodoble; 2.º, "El Surtidor", one-step; 3.º, "Para ti", dancón-rumba; 4.º, "Zaina", java; 5.º, "En mi desvelo", vals; 6.º, "Pero-Mato", pasodoble, por Eloy Alonso Fernández.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con siete hojas. (130.)

70.399.—"El Castigador", schottis, por Enrique Montero y Ruiz.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (512.)

70.400.—"Azabache", zarzuela en tres actos, original; música del maestro Moreno Torroba, por Antonio Quintero Ramirez y Manuel Desco Sanz.

Ejemplar escrito a máquina.—Tres en 8.º con 46 páginas el acto primero, 22 el segundo y 22 el tercero. (44.700.)

70.401.—Colección "Jicky y Jacky" número 3.—"Yo me ba...", tango Congo, por Manuel Feijoo Torres (Torres-Trelles) y Ciro Valdés Díaz, de la letra, y René Izquierdo Ruz (Jucky) y Juan Sánchez Santiago (Jacky), de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos páginas y portada. (44.701.)

70.402.—Colección de canciones "Portelá". "La maja de vanguardia", "El lindo Ramón", mazurca, por Alvaro Retana y Ramírez de Arellano, de la letra, y Carlos González Arijita, de la música.

Ejemplar manuscrito y escrito a máquina.—Folio apaisado con cinco hojas de música y dos de letra. (44.702.)

70.403.—Código de Odontología médica, por Luis Alonso Muñozerro.

Burgos. Imprenta Aldecoa, 1934.—14 por 19 centímetros con 250 páginas. (44.703.)

70.404.—"Los competidores de la muerte", novela, por "Oliverio Mon", seudónimo de Juan Aguilar Catena.

Barcelona. Imprenta Carasó, 1934.—8.º con 269 páginas. (44.704.)

70.405.—La curiosidad desvelada. Novela, por Juan Aguilar Catena.

Barcelona. "Atenas", A. G., 1933.—8.º con 323 páginas. (44.705.)

70.406.—Colección de cantables "Eya", número 4. Núm. 1, Piña tropical, habanera-dancón; 2, Mata hermanos, tango-schottis; 3, Carmena se llama el sastrer, for-trot; 4, Nievina, fox-trot; 5, Los paraguas Vizcaino, mazurka; 6, Siempre guantes Mario Herrero, dancón. Música de Bernardino Monterde, por Enrique Yuste Arias.

Ejemplar escrito a máquina.—Folio con seis hojas y cubierta. (44.706.)

70.407.—La experiencia del Poder, por Marcelino Domingo Sanjuán

Madrid. Tipografía de S. Quemades, 1934.—8.º mayor con 333 páginas e índice. (44.707.)

70.408.—Thedy, pasodoble torero, por Julio Calera Villalba y Enrique Vilellas Pina, de la música, y Antonio Villena Sánchez, de la letra

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas y portada. (44.708.)

70.409.—Consultorio Médico, apunte de juguete cómico en un acto, original, por Bernardino-José Gómez López, seudónimo "Josegos"

Ejemplar escrito a máquina.—8.º con 24 hojas. (44.709.)

70.410.—Skert numérico. Original, por Salvador P. Moya (Salvador Palacios Moya).

Ejemplar escrito a máquina.—8.º con siete hojas. (44.710.)

70.411.—Composiciones "Garrimos". Cuaderno segundo. Comprende: Singapoore, fox-trot; Tené caría, zambra; Mosita alfarera, pasodoble; La Seo, jota; Sevillanas calderonas, sevillanas, por Luis Rivas Gómez, Juan Mostazo Morales y José Gardey Cuevas.

Ejemplar escrito.—4.º con 10 hojas. (44.712.)

70.412.—Composiciones "Garrimos". Cuaderno tercero. Comprende: Viva el amor, marcha; Pepa Faroles, pasodoble; Cierra el balcón, dancón; ¡Ay, Carlota!, fox; Arriba el limón, por Luis Rivas Gómez, Juan Mostazo Morales y José Gardey Cuevas.

Ejemplar manuscrito.—4.º con 10 hojas. (44.712.)

70.413.—Composiciones "Garrimos". Cuaderno cuarto. Comprende: Rumor de guitarra, pasodoble; Apaga la luz, rumba; María de los Dolores, zambra; La Patro, bulerías; Tu vals, vals, por Luis Rivas Gómez, Juan Mostazo Morales y José Gardey Cuevas.

Ejemplar manuscrito.—4.º con 10 hojas. (44.713.)

70.414.—Los mareos, schottis-canción, por Isidro López y López.

Ejemplar escrito a máquina.—4.º con una hoja. (44.714.)

70.415.—Colecciones "Sanmartín". Número 1, Nicanor Villalta, en Madrid, pasodoble; 2, Canción de amor, vals; 3, Hembra gitana, pasodoble, por Mariano San Ildefonso y José María Tavera Vas, de la letra del núm. 1, y Juan Sánchez Martínez de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio con seis de música, una de letra y cubierta. (44.715.)

70.416.—Sexta Colección musical "Castiza": 1, A Nicolás, schottis; 2, Rafael de la Serna, pasodoble; 3, Si te ves en la calle, romanza; 4, ¡Ay, Andrés! cuplé cómico; 5, Pobre pajarito, canción; 6, ¡Por qué seré así!, cuplé cómico; por Rosario Cárceles Cánovas, de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con 12 hojas y cubierta. (44.716.)

70.417.—Exterior de las máquinas animales; por Bibiano Aránguez Sanz.

Cuenca. Tipografía Ruiz de Lara, 1933.—4.º con 487 páginas, una de fe de erratas y VI de índice. (44.717.)

70.418.—¿Jesucristo es Dios? Confe-

rencias cuaresmales. Año 1933; por José Antonio de Laburu Olascoaga.

Burgos, Imprenta Aldecoa, 1933.—13 por 19 centímetros, con 127 páginas. (44.718.)

70.419.—Calderas y máquinas de vapor marinas; por Francisco Vallés Collantes.

El Ferrol. Talleres tipográficos "El Correo Gallego", 1933.—8.º con 390 páginas. (388.)

70.420.—Colección "Marino, número 4". 1, Matias Martín, pasodoble; 2, Una idiotez, chotis; 3, El cocotero, danzón cubano; 4, El señor está afijido, tango humorístico; 5, Wisky, wisky, blak-bothon; 6, Ande la danza, charles-pasodoble; por César García González, de la letra del núm. 4, y Mariano García González, de la música de los seis números.

Ejemplar manuscrito.—8.º con ocho hojas. (44.719.)

70.421.—¡Hácame caso a mí!, tango-canción; por Joaquín García Moreno, de la música, y César Augusto López, de la letra.

Ejemplar manuscrito y escrito a máquina.—Folio apaisado con dos hojas de música y una de letra. (224.)

70.422.—El escéptico, marcha; por Heliodoro Ortiz de Anda y Guínez, de la música y de la letra.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas de música y una de letra. (269.)

70.423.—Colección "Jacky" núm. 3. Contiene: Núm. 1, You Bums, slow-fox-trot; 2, Hombre de goma, slow-fox-trot; 3, Amor criollo, shon-canción; por Juan Sánchez Santiago, con seudónimo de "Jacky".

Ejemplar manuscrito.—Folio con seis hojas y portada. (44.720.)

70.424.—Album "As" núm. 2. Contiene: Núm. 1, ¡Quiero un muñeco!, fox; 2, ¡Pastora mía!, canción; 3, No flores..., tango-canción; por Luis Patiño Valdés, de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito y escrito a máquina.—Folio apaisado con seis hojas de música, tres de letra y portada. (44.721.)

70.425.—Colección "Ensayos". Comprende: Moreno y andaluza, Quisicosa, Patria, marcha militar; por Carmen Gallástegui Muñoz.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 18 páginas. (44.722.)

70.426.—"Lira granadina". Album musical. (Parte primera.) Contiene: número 1, Melodía (La menor); número 2, Mazurka (Sol menor); número 3, Mazurka (Re menor); por Eduardo Alcalde Cuadros.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con 19 páginas y portada. (524.)

70.427.—"Lira granadina". Album musical. (Parte segunda.) Contiene: Número 1, Gavota, en estilo antiguo (Re mayor); número 2, Canción española (Re mayor); número 3, Zapateado (Re mayor); número 4, Canzoneta (La mayor); número 5, Danza española (La mayor); número 6, Romanza (Re mayor); por Eduardo Alcalde Cuadros.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con 65 páginas y portada. (525.)

70.428.—El régimen municipal en la nueva Constitución española; por Antonio Campoy García.

Madrid. Talleres Tip. de la Editorial

Reus, S. A., 1934.—4.º con 132 páginas. (44.723.)

70.429.—El islote de los cadáveres vivos, novela; por Ernesto Villanueva González, con el seudónimo Jakson Slik.

Madrid. Imp. Bolaños y Aguilar, Sociedad limitada, 1934.—8.º con 208 páginas. (44.724.)

70.430.—Fiesta húngara. Czardas, original; por Ricardo Yust García.

Ejemplar manuscrito.—Folio con tres hojas. (44.725.)

70.431.—"Colección número 2". Contiene: Gloria, tango; Herminia, vals; Concha, onestep; por Benigno López Fernández.

Ejemplar manuscrito.—Folio con seis hojas y cubierta. (123.)

70.432.—Colección "Mallo". Contiene: 1.º, Infierno, foxtrot; 2.º, Toreador, tango; 3.º, Aleluya, foxtrot; 4.º, Plena tragedia, pasodoble; por José Mallo Marzáa.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con siete hojas y cubierta. (124.)

70.433.—Colección "Azul". Comprende: Yucatán, pericón; Pichincha, vals; por Jacinto Romo López.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con cuatro hojas y portada. (44.726.)

70.434.—Guiomar o transmisión de una corona. Obra escénica en tres actos y epílogo. Basada en una narración histórica; por Marcelino Bravo González.

Madrid. Imp. Europa, 1934.—8.º con 95 páginas. (44.727.)

70.435.—Colección "Jacky" número 3: I, Conquistadoras, marcha onestep; II, ¡Quiéreme, mulata!, son cubano; III, ¡Toma del frasco!, chotis; por Manuel Feijoo y Torres (Torres-Trelles), de la letra, y Juan Sánchez Santiago (Jacky), de la música.

Ejemplar manuscrito y escrito a máquina.—Folio con seis hojas de música, tres de letra y cubierta. (44.728.)

70.436.—Album "Muñoz Rodríguez". Cuaderno número 95. Colección de canciones originales, con música de Manuel Peralta. Tituladas: Manos arriba, La florera, Chonchón; por Ignacio Muñoz Rodríguez.

Ejemplar manuscrito.—8.º con siete páginas. (44.729.)

70.437.—Primer álbum "Sach". Colección de bailables, para piano. Contiene: Número 1, Ritmos tangueros, tango-canción; número 2, Floreal, foxtrot; número 3, Brisas de estío, pasodoble; por José Chas García.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con tres hojas. (389.)

70.438.—Colección Bienvenido. Número 1, Ricardo Torres, pasodoble toreo; 2, Luis El Soldado, pasodoble toreo; por Abelardo Delgado Rey, de la letra, y Leandro Manuel Villacañas Sastre, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (44.730.)

70.439.—Dos Danzas, Ceretana y Pampilonica; por José Ferré Domenech.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con ocho hojas. (294.)

70.440.—Tres vals lentos, Siempre amigos, Flor de frivolidad y Espuma de champagne; por José Ferré Domenech.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con 14 hojas. (295.)

70.441.—Tres composiciones para trío, ¡Qué emoción!, Horas felices y

Novelería; por José Ferré Domenech.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con 12 hojas. (296.)

70.442.—Teófila, vals; por Antonio Canals Homar.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (623.)

70.443.—La mariposa del amor, cuplé; por Francisco Pata Gil, de la letra, y Camilo Rey Lourido, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (356.)

70.444.—Miss Universo, cuplé; por Camilo Rey Lourido, de la música, y Francisco Pata Gil, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (357.)

70.445.—Las rayas de la mano, entremés lírico en un acto, letra de Serafín y Joaquín Álvarez Quintero; por Jacinto Guerrero Torres.

Ejemplar manuscrito.—Folio con cinco hojas. (44.731.)

70.446.—Colección "Ortega", número 1: 1.º, El pensamiento es tan malo; 2.º, Cuando mi madre murió; 3.º, Yo vi pasar un entierro; 4.º, Desde que te conocí; 5.º, Cuando doblan las campanas; 6.º, Pensando y muy distraído; por José Ortega Morales.

Ejemplar escrito a máquina.—Octavo con una hoja y cubierta. (44.732.)

70.447.—Colección "Ortega", número 2: 1.º, Quisiera ver el corazón; 2.º, A una casa yo fui; 3.º, Como el querer de una madre; 4.º, No creas que es ilusión; 5.º, Yo no te pego en la cara; 6.º, Delante del Gran Poder; por José Ortega Morales.

Ejemplar escrito a máquina.—Octavo con una hoja y cubierta. (44.733.)

70.448.—Colección "Ortega", número 3: 1.º, Sólo el lucero del alba; 2.º, Serrana, tú me juraste; 3.º, Desde que nací yo sufro; 4.º, Era una noche de invierno; 5.º, Tu madre a mí me publica; por José Ortega Morales.

Ejemplar escrito a máquina.—Octavo con una hoja y cubierta. (44.734.)

70.449.—Souvenir Valley of Orotava. Tenerife (28 vistas fotográficas); por Ernesto P. Baena Jover.

Tenerife. Fotografía Baena, 1934.—9 por 14 centímetros, con 28 fotografías. (111.)

70.450.—Recuerdo de Tenerife (35 fotografías); por Ernesto P. Baena Jover.

Tenerife. Fotógrafo Baena, 1934.—13 por 18 centímetros con 35 fotografías. (112.)

70.451.—Tres años de lucha (a favor de los humildes); por Juan García Morales, Presbítero, seudónimo de Hugo Moreno López.

Madrid. Talleres gráficos Masierra, 1934.—8.º con 214 páginas. (44.735.)

70.452.—El proceso de Madrona Badienón, drama en cuatro actos, original; por José Cervera Plasencia.

Ejemplar escrito a máquina.—4.º con 146 hojas y cubierta. (2.810.)

70.453.—Nociones de Física experimental; por José Andréu Tormo.

Valencia. Tipografía de la Viuda de M. Sanchís, 1932.—4.º con 144 páginas. (2.811.)

70.454.—Y dihen qu'el peix es car, drama de mar en un acte, en vers y prosa; por Vicente Montesinos Palomares.

Valencia. Arte y Letras, 1932.—8.º con 30 páginas y cubierta. (2.812.)

70.455.—Album "Blak". Contiene: Número 1, En el Alkazar, marcha árabe. Número 2, Batallón de Cazadoras, marcha-cuplé. Número 3, El Hatchis, charles-cuplé. Número 4, De la Mezquita al Pilar, pasodoble. Número 5, Málaga-Bella, baile. Número 6, Gitana Caba, zambra-cuplé; por Buenaventura Casanova Martí.

Ejemplar manuscrito.—Folio con cuatro hojas. (2.813.)

70.456.—Vixca Valencia, marcha; por José Martínez Hernández, de la música, y José Villanueva Coné, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (2.814.)

70.457.—El mercat de la concencia, sainet en un acte, en vers y orichinal; por Rafael Gayano Lluch.

Valencia. Editorial Carceller, 1932.—4.º con 24 páginas. (2.815.)

70.458.—Blanco y Negro. Primera colección de 10 bailables para banda. Contiene: Número 1, El bañista, pasodoble. Número 2, Mitre, tango. Número 3, La Menga, charlestón. Número 4, Celia, polca. Número 5, Antofiete, vals. Número 6, ¡Adiós, tú!, chotis. Número 7, La telefonista, mazurca. Número 8, La siesta, fox-trot. Número 9, ¡Séntate, che!, pericón. Número 10, Gloria pura, pasacalle; por Nicolás García Ibáñez.

Valencia. Profesional Edición, 1931. 4.º apaisado con 10 hojas y cubierta. (2.819.)

70.459.—Carnaval. Colección de 16 bailables. Contiene: 1, El barquero. 2, En la playa. 3, Adelina. 4, La Bescuitá. 5, ¡A ver qué pasa! 6, La modelo. 7, Amor en taxi. 8, Manzanilla. 9, Mantones y peinetas. 10, La Nasia. 11, Trikitrake. 12, El americano. 13, ¿Pasa algo? 14, Abandonada. 15, En mi huerto. 16, Rosita Lliri; por Nicolás García Ibáñez.

Valencia. Profesional Edición, 1931. 4.º apaisado con ocho hojas y cubierta. (2.820.)

70.460.—A la luna de Valencia. Colección de 16 bailables para banda. Contiene: 1, El marino; 2, Lance de capa; 3, Encarnado y plata; 4, El viajante; 5, El mejor pase; 6, Perlita; 7, El distraído; 8, Klix-klais; 9, El más elegante; 10, Sueño de oro; 11, Carmencita; 12, Qué suerte; 13, El Fartó; 14, Pamperito; 15, La Sirena; 16, El avisador; por Nicolás García Ibáñez.

Valencia. Profesional Edición, 1932. 4.º apaisado con ocho hojas y cubierta. (2.821.)

70.461.—Colección "Mercedes". Contiene: 1, Visión gitana; 2, Adiós, barraques; 3, Como la campana; 4, La taquillera; 5, El gorro; 6, Fandango; por Vicente Gallego Colom.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con cuatro hojas. (2.822.)

70.462.—Suzette, fox-trot; por Vicente Oltra Giner.

Barcelona. Litografía e imprenta de música de Joaquín Mora, 1932.—4.º con dos hojas. (2.823.)

70.463.—Juanita Viciano, pasodoble; por Eusebio Segura García.

Barcelona. Litografía e imprenta de música de Joaquín Mora, 1932.—4.º con dos hojas. (2.824.)

70.464.—Flores de la Rivera, jota navarra; por Eusebio Segura García.

Barcelona. Litografía e imprenta de música de Joaquín Mora, 1931.—4.º marquilla con dos hojas. (2.825.)

70.465.—¡Viva Carrillo!, pasodoble; por Eusebio Segura García.

Barcelona. Litografía e imprenta de música de Joaquín Mora, 1932.—4.º con dos hojas. (2.826.)

70.466.—Amapolas y nardos. Colección de ocho bailables para banda. Contiene: Núm. 1, Toboto chico, pasodoble; 2, La Cateta, polka; 3, Gloria Segura mazurka; 4, ¡Qué felicidad!, chotis; 5, Peregrino, tango; 6, Calma y barullo vals; 7, Zalamerías, habanera; 8, Vicente Lloret, pasodoble-jota; por Eusebio Segura García.

Barcelona. Litografía e imprenta de música de Joaquín Mora, 1932.—4.º apaisado con 10 hojas y cubierta. (2.827.)

70.467.—El triunfo de la razón, drama social en tres actos, original; por Ciriaco Presmanes Herrero.

Ejemplar escrito a máquina.—8.º apaisado con 72 hojas. (558.)

70.468.—Escenas de Ben-Hur: Suite en tres números: 1, Ben-Hur y Mesala; 2, Al Remo; 3, La carrera; por Julián Lavilla Omeñaca.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 12 hojas y cubierta. (559.)

70.469.—Primera colección "Lavilla". Album núm. 1. Contiene: 1, Martínez-Frías, pasodoble; 2, Chulona, java; 3, Aromas de Jaizkibel, fox-trot; 4, Mi primera intención, vals; 5, Agreda, pasodoble; por Julián Lavilla Omeñaca.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con seis hojas. (560.)

70.470.—Segunda colección "Lavilla". Album número 2, que contiene: Número 1, Todo mentira, tango-canción; número 2, Sombras de la noche, danzón; número 3, Guayaquil, danzón rumba; por Julián Lavilla Omeñaca, de la música, y Jesús Los Santos Garayalde, de la letra del número 1.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con cuatro hojas. (561.)

70.471.—Duodécima colección musical "Betoré". Contiene: Número 1, ¡Apache mío!, java; número 2, Mango y piña, rumba; número 3, Mi espejo, canción; por Carmelo Pérez Betoré, de la música, y Federico Barea Magaña, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con seis hojas y cubierta. (562.)

70.472.—Los cimientos de la obra grande. Drama social, en dos actos y en prosa, original; por Ciriaco Presmanes Herrero.

Ejemplar escrito a máquina.—4.º apaisado con 92 hojas. (563.)

70.473.—Chicote, danzón; por Ramón González Bastida.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas y cubierta. (564.)

70.474.—Primera colección musical "Fémima". Contiene: Fué un sueño, vals; Solo para ti, vals; Modistilla, chotis; Cariños, vals; En un pueblo de Sevilla, pasodoble; por Cándida Valiño Gromaz.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 10 hojas. (110.)

70.475.—De la Colección musical "Fémima". Contiene: Fué un sueño, vals; Solo para ti, vals; Modistilla, chotis; Cariños, vals; En un pueblo de Sevilla, pasodoble; por Luciano Mario Filgueira Lorenzo.

Ejemplar manuscrito.—Folio con cinco hojas y cubierta. (111.)

70.476.—J. Guerra, pasodoble; por Blas Martínez Serrano.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas y cubierta. (221.)

70.477.—El Presidente, pasodoble; por Blas Martínez Serrano.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con una hoja y cubierta. (222.)

70.478.—Las rayas de la mano. Esqueje de zarzuela, en verso; música de J. Guerrero; por Serafín Álvarez Quintero y Joaquín Álvarez Quintero.

Ejemplar a máquina.—8.º con 14 hojas. (44.736.)

70.479.—Elementos de Aritmética; por Pedro Archilla y Salido.

Madrid. Imp. Góngora, 1934.—8.º con VIII, más 775 y colofón. (44.737.)

70.480.—¡Oselito!, bulerías; por Enrique Pérez Domínguez y José Montiel y Villar, de la letra, y Vicente Romero Martínez, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (44.738.)

70.481.—Ifni, película documental; por Daniel Montorio Fajó.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (44.739.)

70.482.—La Chunga, rumba; por José Montiel y Villar y Antonio Corbi Peñalver, de la letra, y Vicente Romero Martínez, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (44.740.)

70.483.—Una cubana y una inglesa, son cubano, letra de Ruiz Zorrilla; por Julio Cueva Díaz.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (44.741.)

70.484.—La Cueva, son cubano, letra de "Isa Roy" y "Romerito"; por Julió Cueva Díaz.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (44.742.)

70.485.—La mulata rumbera, rumba; por Germán Araco Escobal.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (44.744.)

70.486.—Rocio del Albaicín, pasodoble-zambra; por Vicente Moro Lanchares, de la letra, y José Martín Domingo y José Terrero Martín, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (44.744.)

70.487.—Vieja Fuente, tango-canción; por Alfredo Ramos Merillas, de la letra, y Patricio Muñoz Aceña "Keppler Lais", de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (44.745.)

70.488.—Cartero..., ¿tampoco hay nada?, tango-canción; por Alfredo Ramos Merillas, de la letra, y Patricio Muñoz Aceña "Keppler Lais", de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (44.746.)

70.489.—Cosas de mi tierra, pasodoble de aires granadinos; por Dámaso Torres García.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (44.747.)

70.490.—Farra, ranchera; por Jesús Blasco Navarro.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (44.748.)

70.491.—Niña Gertrudis, son cubano; por Ramón de Julián López.

Ejemplar manuscrito.—Folio con una hoja. (44.751.)

70.492.—Viejo Madrid, pasodoble; por Ramón de Julián López.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (44.750.)

70.493.—Estrellita loca, tango-canción, música de Fioravanti di Cicco; por Justo Rocha Quintero.

Ejemplar a máquina.—Folio con una hoja. (44.751.)

70.494.—Whoopie Okay, foxtrot; por Juan Ortiz de Mendivil e Ibarra.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (44.752.)

70.495.—Parthenon, foxtrot; por Juan Ortiz de Mendivil e Ibarra.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (44.753.)

70.496.—Toma Banana, son cubano; por Vicente Moro Lanchares, de la letra, y José Martín Domingo y José Terrero Martín, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (44.754.)

70.497.—M. Z. H., foxtrot; por Juan Ortiz de Mendivil e Ibarra.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (44.755.)

70.498.—Por tí, tango, por Julián Gómez Díaz, de la letra, y Mariano Franco López, de la música.

Ejemplar manuscrito y escrito a máquina.—Folio apaisado con dos hojas y una de letra. (44.756.)

70.499.—Pelotari, pelotari, pasodoble, por Julián Gómez Díaz, de la letra, y Mariano Franco López, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (44.757.)

70.500.—Celos, son-canción, por Francisco García de Val, de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (44.758.)

70.501.—Primera colección de Monólogos "Gómez Díaz". Contiene: Soy "El Mangas"; Rafael Sánchez y López; El Zangolotino, por Julián Gómez Díaz.

Ejemplar manuscrito.—4.º con ocho hojas y portada. (44.759.)

70.502.—Colección "Raffles" número 16. Comprende los títulos: 1, Ilusiones; 2, Tin... tin...; 3, La tostada; 4, Pensión Imperial; 5, El caramelo. Canciones, por Ramiro Ruiz y González (Raffles).

Ejemplar a máquina.—8.º menor con seis hojas. (44.760.)

70.503.—Composiciones "Garrimos". Cuaderno quinto. El Camborio, pasodoble; Zahori, danza gitana; Castizo, zambra; Las Romeras, capricho español; Proa al sol, fox-trot, por José Gardes Cuevas, Juan Mostazo Morales y Luis Rivas Gómez.

Ejemplar manuscrito.—Folio menor con 10 hojas. (44.761.)

70.504.—Colección "Negro", de la película "El negro que tenía el alma blanca". Comprende: Negro soy yo..., fox-trot; Casémonos, fox-trot; Mujercita del hogar, vals; ¡Ay, negrita del alma!, rumba; Esclavos, blues, por Daniel Montorio Fajó.

Ejemplar manuscrito.—Folio con seis hojas. (44.762.)

70.505.—Colección "J". Comprende: Número 1, Del Roncal; 2, Junto al Arga; 3, Riveras navarras; 4, De Tudela a Pamplona. Jotas, por Manuel Franch Ayet.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con cuatro hojas. (44.763.)

70.506.—Primera composición literario-musical "Gómez". Contiene: Margarita (Margot), vals; Miguel Cirujeda, pasodoble; Me muero, madrecita, tan-

go-canción; Ilusión rota, tango-canción; Cantó el amor..., tango-canción, por Julián Gómez Díaz, de la letra, y Pablo Tapias Zamorano, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con 10 hojas y portada. (44.764.)

70.507.—Colección "Romero y Montiel". "H". Número 1, ¡Frio!; 2, Mi pingo; 3, Vaya un "manús"; 4, Me voy al pueblo; 5, ¡Qué rica es! Canciones, por José Montiel y Villar, de la letra, y Vicente Romero Martínez, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con seis hojas. (44.765.)

70.508.—Colección "Romero y Montiel". "I". Número 1, Capitana; 2, ¡Qué miedo!; 3, Ya ha vuelto el Gallo; 4, Juan Simón; 5, La Prensa de hoy. Canciones, por José Montiel y Villar, de la letra, y Vicente Romero Martínez, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con seis hojas. (44.766.)

70.509.—Colección "Cupido". Número 1, La Pilota, one-step; 2, Desconsolada, java; 3, Quiero, quiero un marido one-step; 4, Consuelo Vargas, zambra; 5, Rejas de Sevilla, pasodoble-fandanguillo; por Alberto Álvarez de Cienfuegos y Torres, José Sáinz de Alfaró y del Pino y Eladio Granea Llamblas, de la letra y de la música.

Ejemplar manuscrito y escrito a máquina.—Folio apaisado con cinco hojas de música y cinco de letra. (44.767.)

70.510.—De Re militari: Pavía-Amberes-Lille-Gibraltar-Pultawa-Fontenoy; por Vicente Montojo Torronte-gui.

Madrid. Sucesores de Rivadeneyra, S. A., 1033.—8.º con 125 páginas. (44.768.)

70.511.—Album núm. 7 de la colección "Lazcano". Contiene: Número 1, Flirteando, vals; 2, Rusita linda, vals; 3, Anoche soñé, vals; por Guillermo Lazcano López de Vadillo.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con cuatro hojas. (565.)

70.512.—Album núm. 8 de la colección "Lazcano". Contiene: Número 1, Tú y yo, blues; 2, Sueña, muchacha, slow; 3, Aunque no lo creas, vals; por Guillermo Lazcano López de Vadillo.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con cinco hojas. (566.)

70.513.—Sueños del corazón vals lento; por Simón Vázquez Canal.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (44.769.)

70.514.—Album Rosa: 1, Mis Esperanzas, vals; 2, Ahora yo, schottis; por José Ruiz Pérez.

Ejemplar manuscrito.—Folio con cuatro hojas. (44.770.)

70.515.—Colección Sánchez núm. 1: 1, Carita de cera, danzón; 2, La Caprichosa, pasodoble; 3, ¿Quiere usted un cottail? couplé; 4, Flirting (Coquetterías), fox-trot; 5, El pijama, vals; por Agapito Sánchez Martínez y Ceferino Tomás Menocal, de la música, y Eladio Cepillo Casanova, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con 10 hojas de música y cinco de letra. (44.771.)

70.516.—Colección "Sánchez" número 2: 1, Yo quiero ser vedette, pa-

sodoble; 2, Rancherita gaucha, pericón; 3, Rumba revolucionaria, rumba; 4, Marinerito ha de ser, danzón; 5, La mujer y la guitarra, pasodoble; por Agapito Sánchez Martínez y Ceferino Tomás Menocal, de la música, y Eladio Cepillo Casanova, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con 10 hojas de música y cinco de letra. (44.772.)

70.517.—Colección "Sánchez" número 3: 1, Morena y salada, tonada montañesa; 2, Locas Orgias, marcha; por Agapito Sánchez Martínez y Ceferino Tomás Menocal.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con cuatro hojas. (44.773.)

70.518.—"Diálogo circunstancial", diálogo, por Manuel Quisilant Botella.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (44.774.)

70.519.—"¡Rescatada!", comedia social en tres actos y seis cuadros, en prosa, original, por Mauro Bajatierra Morán.

Manzanares. Imprenta de J. López, 1934.—4.º con 24 páginas. (44.775.)

70.520.—"Un informe forense" (El asesinato de la Hildegart visto por el Fiscal de la causa), por José Valenzuela Moreno.

Jaén. Gráficas Morales, 1934.—Octavo con 176-2 sin numerar y una lámina. (44.776.)

70.521.—Colección "Telpe-Porta". 1.º, "Tortolilla", zambra; 2.º, "¿Por qué me gustó?" (danzón); 3.º, "¡Has de vivir!", canción-presentación; 4.º, "Pascual", schottis; 5.º, "Neguita", danzón-rumba, por Tomás Luque Pinielles, con el seudónimo de "Telpe", de la letra, y Ramón Porta Carrasco, de la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con 11 hojas. (44.777.)

70.522.—"¡Noche!", tango, por Esteban Peralta Falcón.

Barcelona. Litografía e imprenta Música de Joaquín Mora, 1934.—Cuarto con dos hojas. (1.032.)

70.523.—"En defensa de su honor", drama de actualidad en un acto y prosa, por Diego Hernández Mangas.

Ejemplar escrito a máquina.—Cuarto con 13 hojas más dos de personajes y portada. (121.)

70.524.—"Teoría de la música", por José María Lloréns y Ventura.

Lérida. Artes Gráficas Ilerda, 1933. 8.º marquilla con cuatro sin número, más VI, más 246 páginas. (129.)

70.525.—"Desengañada", tango, por Dolores Morales López, con el seudónimo de "Ramos".

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con una hoja. (44.778.)

70.526.—"¿Bailamos..., Venancio?", schottis, por Dolores Morales López, con el seudónimo de "Ramos".

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (44.779.)

70.527.—"Boletín Jurídico-Administrativo". Anuario de Legislación y Jurisprudencia. Apéndice de 1933, por Marcelo Martínez, Alcubilla y Boronat, de los Apéndices, extractos, notas y sumarios alfabéticos de la Legislación y sistematización de la Jurisprudencia.

Madrid. Imprenta Sáez Hermanos, 1932-1933.—4.º mayor con 1248 páginas y colofón. (44.780.)

70.528.—Colección musical: 1.º, "Pícaro noche", tango; 2.º, "Pifanio", ma-

zurca; 3.º, "Mochuela", polka; 4.º, "Mentira", polka; 5.º, "Ventoso", schottis, por José Galmés Mil.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 11 hojas. (624.)

70.529.—"Colección musical": 1, El nuevo montés, pasodoble torero; 2, Triana, pasodoble torero; 3, Pesadilla, pasodoble; 4, Pericás, pasodoble torero; 5, Malondra, tango; por José Galmés Mir.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con 11 hojas. (625.)

70.530.—Temas monetarios elementales; por Julián Tiemblo Jara.

Madrid. Imp. "El Financiero", 1934.—8.º con 296 páginas. (44.781.)

70.531.—Elementalidades monetarias. III (Claros estudios, encaminados a la popularización de estas interesantes cuestiones); por Julián Tiemblo Jara.

Madrid. Imp. "El Financiero", 1934.—8.º con 120 páginas. (44.782.)

70.532.—Una americana para dos. Jugete cómico en tres actos, original; por Antonio Paso y Cano y Valentín de Pedro Antón, del texto, y José Rodríguez López, con el seudónimo de Pradillo, de los dibujos.

Madrid. Artes Gráficas; Sucesores de Rivadeneyra, S. A., 1933.—8.º con 64 páginas. (44.783.)

70.533.—Guía consultiva del militar, para viajes en ferrocarril; por Enrique Pintado Rodríguez, del texto, y Daniel Matellán Ortiz, del mapa.

Madrid. Hidalgo, Imp. Militar, 1934.—10,50 por 7 centímetros, con 52 páginas y un mapa. (44.784.)

70.534.—Dos... Argumento cinematográfico, original; por Carlos Arévalo Calvet.

Madrid. Talleres Ferga, 1934.—8.º con 36 páginas y portada. (44.785.)

70.535.—Consultor y Maestro de Ortografía española. H. J. V. X. Y.; por Gregorio Sáenz de Heredia y Suárez Argudín.

Madrid. Imp. Juan Bravo, número 3; 1934.—8.º con 61 páginas. (44.786.)

70.536.—Colección de bailables "Algaba": Número 1, Beleta, tango; número 2, Margot, tango; por José Algaba Luque.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (44.787.)

70.537.—Mi perrito, pasodoble-canción; por Alfonso González Rodríguez y Honorio Menéndez Sánchez, de la letra y música.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (44.788.)

70.538.—Flamenco, pasodoble; por Victorina Falcó y de Pablo.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (44.789.)

70.539.—Felixtoria, pasodoble; por Andrés Castillo Ochoa y Paulina Garrido Fernández.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (44.790.)

70.540.—Primera Colección musical "Heredero". Comprende: Trueba grimpeur, pasodoble; Chispero cronista, pasacalle; ¡Olé... Sevilla!, pasacalle; por Mariano Heredero de Santiago.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con seis hojas y portada. (44.791.)

70.541.—Flores del camino, tango-canción; por Antonio Baeza Conesa, de la letra, y Nicomedes Santos Fernández, de la música.

Madrid. Litografía L. Sacristán, 1934.—4.º con dos hojas. (44.792.)

70.542.—Colección "Mostazo". Cuaderno núm. 1. Comprende: 1, Canto a las castañuelas, pasodoble; 2, Mi jaca, pasodoble; 3, Cantar marinero, fox-blue; 4, Casimira, pasodoble; por Juan Mostazo Morales.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con 8 hojas y portada. (44.793.)

(Continuará.)

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

Visto el resultado obtenido en la suabasta de las obras de reparación de explanación y firme con riego superficial asfáltico en los kilómetros 29,700 al 36 de la carretera de Sineu a los Baños de San Juan de Campos, provincia de Las Baleares.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Juan Ferrer Ginard, vecino de Artá, provincia de Baleares, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 40.312 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 50.391,85 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Febrero de 1935.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Las Baleares y adjudicatario don Juan Ferrer Ginard, vecino de Artá.

Visto el resultado obtenido en la suabasta de las obras de explanación y firme y riego asfáltico en los kilómetros 13,500 al 17,500 de la carretera de Algaida a Santañ, provincia de Las Baleares,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Juan Ferrer Ginard, vecino de Artá, provincia de Baleares, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 42.250 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 50.000,04 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación

en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Febrero de 1935.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Las Baleares y adjudicatario don Juan Ferrer Ginard, vecino de Artá.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad agrícola "El Porvenir", de Puebla Nueva (Toledo), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamientos colectivos, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Esta Dirección general ha dispuesto aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a la misma para concertar dichos contratos con las ventajas que conceden el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y reproducido en el Boletín Oficial de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Febrero de 1935.—El Director general, Juan José Benayas.

Señor Jefe del Servicio de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Obreros del Campo "La Esperanza", de Puebla Nueva (Toledo), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamientos colectivos, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Esta Dirección general ha dispuesto aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a la misma para concertar dichos contratos con las ventajas que conceden el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y reproducido en el Boletín Oficial de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Febrero de 1935.—El Director general, Juan José Benayas.

Señor Jefe del Servicio de Acción Social.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.